

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones IV y X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("el Tratado") entró en vigor el 15 de marzo 2001 entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala y el 1 de junio del mismo año entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el capítulo VI del Tratado establece las disposiciones en materia de reglas de origen que deberán cumplir los bienes de las Partes con objeto de gozar de las preferencias arancelarias previstas en el mismo;

Que el 1 de enero de 2002 entraron en vigor las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado);

Que el artículo 18-01 del Tratado establece la Comisión Administradora, que entre otras funciones, tiene la de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del Tratado y proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo del mismo;

Que con objeto de reflejar las adecuaciones al Sistema Armonizado en las disposiciones pertinentes del Tratado, la Comisión Administradora del Tratado adoptó el 12 de agosto de 2005, mediante la Decisión No. 12, las adecuaciones a los anexos 6-03, 6-20 y 6-26 derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado;

Que no obstante que el numeral 2 de la Decisión 12 establece que "la presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 2005, una vez que las Partes hayan concluido sus respectivas formalidades jurídicas", dado que las Partes concluyeron recientemente sus respectivas formalidades jurídicas éstas acordaron que la referida decisión entrará en vigor el próximo 1 de junio, y

Que con objeto de facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, resulta necesario dar a conocer la referida Decisión, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 12
DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE
EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el texto de la Decisión No. 12 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras:

Decisión No. 12

Adecuaciones al Anexo 6-03, al Anexo 6-20 y al Anexo 6-26 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión de 2002.

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de conformidad con lo establecido en el artículo 18-01 del mismo, con objeto de realizar las adecuaciones necesarias a los anexos pertinentes del Tratado derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión de 2002

DECIDE:

1. Adoptar el Anexo a esta Decisión el cual contiene los anexos 6-03, 6-20 y 6-26, con las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión de 2002. A la fecha de entrada en vigor de esta Decisión, el Anexo formará parte integrante del Tratado y sustituirá a los anexos 6-03, 6-20 y 6-26, del Tratado suscrito en la Ciudad de México el 29 de junio de 2000.

2. La presente Decisión entrará en vigor el 01 de noviembre de 2005, una vez que las Partes hayan concluido sus respectivas formalidades jurídicas.

Antigua Guatemala, Guatemala, 12 de agosto de 2005.

Por los Estados Unidos Mexicanos
Fernando Canales Clariond

Por la República de El Salvador
Yolanda Mayora de Gaviria

Por la República de Guatemala
Enrique Lacs Palomo

Por la República de Honduras
Irving Guerrero Cubas

ANEXO A LA DECISION 12**ANEXO 6-03****Reglas Específicas de Origen****Sección A****Nota general interpretativa**

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o diez dígitos.

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos.

sección: una sección del Sistema Armonizado.

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.

5. Cuando una partida, subpartida o fracción arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas únicamente un cambio de otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.

7. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas específicas de origen está contenida en la sección C.

Sección B**Reglas específicas de origen****Sección I****Animales vivos y productos del reino animal****Capítulo 1****Animales vivos**

01.01-01.06

Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios si fueron obtenidos a partir de alevines o larvas.

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II**Productos del reino vegetal**

Nota de Sección: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias

09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes

12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera (amapola) con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso, de la subpartida 2939.11.

Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III**Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal****Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**

15.01-15.18 Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo.

15.20 Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.

15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.

Sección IV**Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados**

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01-16.02 ¹	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 0207.36.aa; o un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de la partida 02.01 a 02.02 o subpartida 0207.11, 0207.12, 0207.24, 0207.25, 0207.32, 0207.33, 0207.34 o fracción arancelaria 0207.13.aa, 0207.13.bb, 0207.14.aa, 0207.14.bb, 0207.35.aa o 0207.36.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
16.03-16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
1702.11-1702.20	Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.20 de cualquier otro capítulo.
1702.30-1702.60	Un cambio a la subpartida 1702.30 a 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1702.90	Un cambio a la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.
17.03	Un cambio a la partida 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 o subpartida 1702.11 a 1702.20 o 1702.40 a 1702.90.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 y siempre que el cacao no originario del capítulo 18 no constituya más del 50% en peso del bien.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 o de los pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02	Un cambio a la partida 19.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 o de los pellets de trigo de la subpartida 1103.20.
19.03	Un cambio a la partida 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10-1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otro capítulo.
1904.30-1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o subpartida 1103.11 o de los pellets de trigo de la subpartida 1103.20.

¹ Para efectos de las preparaciones de la partida 16.02 no se aplica la opción de valor de contenido regional cuando en dichas preparaciones se utilicen trozos de pavo o carne de gallo o gallina no originarios que hayan sido simplemente rebozados con pasta o empanados, trufados o sazonados (por ejemplo con pimienta y sal), cocinados con agua, al vapor, a la parrilla, asados o fritos sin ninguna otra preparación.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01 a 07.07, 07.09 a 07.14, 08.01 a 08.08 o 08.10 a 08.14 o subpartida 0708.10, 0809.10, 0809.20 o 0809.40.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida.
2008.11-2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.19 de cualquier otro capítulo.
2008.20-2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2008.40-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11-2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 40% del volumen del bien.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20-2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
2102.10-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.10 a 2102.30 de cualquier otra subpartida, incluso a partir de levaduras madre.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 y siempre que la leche en polvo no originaria de la partida 04.02 no constituya más del 15% en peso del bien.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
2106.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 o 17.02.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o la fracción arancelaria 2106.90.aa.

2202.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 40% del volumen del bien.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03	Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04-22.06	Un cambio a la partida 22.04 a 22.06 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
22.07-22.08	Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 17.03 o 22.04 a 22.06.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.01	Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.
2402.20-2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2403.10.aa.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2401.10.bb, 2401.20.bb o 2401.30.aa.

Sección V

Productos minerales

Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01-25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.01-27.09	Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10-27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
2801.10-2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
28.02- 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.
2804.61-2804.69	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2804.70-2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
2805.11-2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
28.09	Un cambio a la partida 28.09 de cualquier otra subpartida.
2810.00-2814.20	Un cambio a la subpartida 2810.00 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.
2815.11-2815.12	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.
2815.30	Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2816.10-2818.30	Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
2819.10	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10	Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
28.22-28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10-2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2825.10-2828.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.

2829.19-2829.90	Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2830.10-2834.29	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.
2835.10	Un cambio a la subpartida 2835.10 de cualquier otra subpartida.
2835.22	Un cambio a la subpartida 2835.22 de cualquier otra partida.
2835.23-2835.25	Un cambio a la subpartida 2835.23 a 2835.25 de cualquier otra subpartida.
2835.26-2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.26 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida de la partida 28.35 habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20-2836.30	Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2836.40-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11-2840.30	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2840.30 de cualquier otra subpartida.
2841.10-2841.30	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.30 de cualquier otra subpartida.
2841.50	Un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida.
2841.61-2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.90 de cualquier otra subpartida.
2842.10	Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida, de la subpartida 2842.10, de aluminosilicatos de constitución química no definida de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a aluminosilicatos de constitución química no definida de la subpartida 2842.10 de silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 de cualquier otra subpartida.
2843.10-2850.00	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.
28.51	Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida.
2902.11-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2902.60-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida.
2903.11-2903.15	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2903.19	-Un cambio a 1,2 dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; - un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%; - un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2 dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o - un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
2903.21-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.69 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2904.10-2904.90	Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2905.11	Un cambio a la subpartida 2905.11 de cualquier otra subpartida.
2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2905.14-2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.49 de cualquier otra subpartida.
2905.51-2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2906.11-2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2907.12-2907.15	Un cambio a la subpartida 2907.12 a 2907.15 de cualquier otra subpartida.
2907.19	Un cambio a la subpartida 2907.19 de cualquier otra partida.
2907.21-2907.23	Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.23 de cualquier otra subpartida.

2907.29	Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a los demás polifenoles de las subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida
2908.10-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2909.11-2909.20	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
2909.41-2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2910.10 -2911.00	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2911.00 de cualquier otra subpartida.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otro capítulo.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2912.13- 2912.50	Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida.
2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12	Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.13	Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.
2915.21	Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.22-2915.23	Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.23 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2915.24	Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.29	Un cambio a la subpartida 2915.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.31-2915.33	Un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.31 a 2915.33 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.34	Un cambio a la subpartida 2915.34 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.35	Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.
2915.39	Un cambio a la subpartida 2915.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o un cambio a la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2915.50-2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida.
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90.
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12	Un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2916.12 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2916.13	Un cambio a la subpartida 2916.13 de cualquier otra subpartida.
2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2916.14 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2916.15-2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.15 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11-2917.33	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.33 de cualquier otra subpartida.
2917.34	Un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2917.34 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2917.35-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.16	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida.
2918.19	Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida.
2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 o 2915.40; o un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 o 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12	Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41-2921.42	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.42 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2921.43.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2921.43.aa de cualquier otra subpartida.
2921.43	Un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o un cambio a la subpartida 2921.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

- 2921.44-2921.45 Un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.45 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.44 a 2921.45 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2921.46-2921.49 Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2921.51-2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o
un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.01, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.11-2922.13 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22 o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.14-2922.19 Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier subpartida fuera del grupo o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.21-2922.29 Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.29 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22 o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.31-2922.39 Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier subpartida fuera del grupo o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.41-2922.43 Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22 o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.44-2922.49 Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o
un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22 o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.11-2924.19	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2924.11 a 2924.19 cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2924.23	- Un cambio a la subpartida 2924.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29; - un cambio a ácido 2-ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 ó 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50% - un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20, excepto de la subpartida 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
2924.24-2924.29	- Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.23; o - un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo o de la subpartida 2917.20 o de ácido acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, excepto de sales del ácido acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
2925.12-2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.
2926.10-2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida.
2926.30-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2927.00-2928.00	Un cambio a la subpartida 2927.00 a 2928.00 de cualquier otra subpartida.
2929.10-2929.90	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.21; o un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2930.10-2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11-2932.94	Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2932.95-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, excepto de la subpartida 2932.95 a 2932.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

- 2933.11-2933.32 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra subpartida dentro de la
partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a 50%.
- 2933.33-2933.39 Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier otra subpartida dentro de la
partida 29.33, excepto de la subpartida 2933.33 a 2933.39, habiendo o no cambios de
cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2933.41-2933.49 Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier otra subpartida dentro de la
partida 29.33, excepto de la partida 2933.41 a 2933.49, habiendo o no cambios de
cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2933.52-2933.54 Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier otra subpartida dentro de la
partida 29.33, excepto de la subpartida 2933.52 a 2933.54, habiendo o no cambios de
cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2933.55-2933.59 Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier otra subpartida dentro de la
partida 29.33, excepto de la subpartida 2933.55 a 2933.59, habiendo o no cambios de
cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2933.61-2933.69 Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la
partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a 50%.
- 2933.71 Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28
a 38; o
un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del capítulo 28 a 38,
habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido
regional no menor a 50%.
- 2933.72-2933.79 Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier otra subpartida dentro de la
partida 29.33, excepto de la subpartida 2933.72 a 2933.79, habiendo o no cambios de
cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 2933.91-2933.99 Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier otro capítulo.
- 2934.10-2934.30 Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier otra subpartida.
- 2934.91-2934.99 Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del
grupo; o
un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99 de otros
compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99.
- 29.35 Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
- 2936.10-2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del
grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido
regional no menor a 50%.
- 2937.11-2937.90 Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otro capítulo, excepto del
capítulo 28 a 38; o
un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida dentro del
capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un
contenido regional no menor a 50%.

2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2939.11	- Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 13; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11.
2939.21-2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.21 a 2939.42 de cualquier otra subpartida.
2939.43-2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2939.51-2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier subpartida fuera del grupo.
2939.61-2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida.
2939.91	Un cambio a la subpartida 2939.91 de cualquier otra subpartida, excepto cualquier otro bien de la partida 2939.99 diferente a la nicotina o sus sales
2939.99	Un cambio a nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2939.99 o de cualquier otra subpartida; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.99 de nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.91
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
2941.10-2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 30 Productos farmacéuticos	
3001.10 -3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3002.10	Un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3002.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.02, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3002.20-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.20 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o subpartida 3006.80; o un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3006.30-3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80 o 3824.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 31	Abonos
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas
3201.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11-3204.16	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida.
3204.17-3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3204.17 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 de cualquier otra partida, incluyendo el cambio interno a partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.
32.09-32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10-3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida.
32.13-32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier otra partida.
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3304.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier partida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.
3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3401.30.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3401.30.
34.03	Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida.
3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.
3502.20-3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3505.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3507.10-3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra partida.
3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
3701.10	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99	Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20	Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
37.03	Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
37.07	Un cambio a la partida 37.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
3802.10	Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otro capítulo.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.03-38.05	Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10- 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.19	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3811.21-3811.29	Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida.
3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.12-38.14	Un cambio a la partida 38.12 a 38.14 de cualquier otra partida.
3815.11-3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.17-38.19	Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.
38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida. <u>Los materiales de referencia certificados de la partida 38.22 calificarán como originarios siempre que cumplan con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes cuando tales materiales de referencia certificados no tengan esa condición.</u>
3823.11-3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o subpartida 2905.45.
3824.10-3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30-3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
3824.50-3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
38.25	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes del artículo 6-01 del Capítulo V.

Sección VII

Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

39.01	Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
-------	--

39.02-39.03	Un cambio a la partida 39.02 a 39.03 de cualquier otra partida.
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 de cualquier otra partida.
3904.21-3904.22 ²	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3904.30-3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 de cualquier otra partida.
39.05-39.06	Un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 39.05 a 39.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3907.10-3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3907.50 a 3907.99 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3908.10	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10	Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3909.20	Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.
3909.30-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10	Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.
39.11	Un cambio a la partida 39.11 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 39.11 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

²

Para propósitos de la subpartida 3904.21 a 3904.22, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- durante el tercer y cuarto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- a partir del quinto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.

3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 39.13, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14-39.15	Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida.
39.16-39.19	Un cambio a la partida 39.16 a 39.19 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.20 a 39.26; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.20 ³	Un cambio a la partida 39.20 de cualquier otra partida; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
39.21	Un cambio a la partida 39.21 de cualquier otra partida.
39.22-39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 39.16 a 39.21; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.22 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01-40.06	Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 40, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01-41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.01 a 41.03 o de cualquier otro capítulo.
41.04-41.06	Un cambio a la partida 41.04 a 41.06 de la fracción arancelaria 4104.11.aa, 4104.19.aa, 4105.10.aa, 4106.21.aa o 4106.31.aa, 4106.40.aa o 4106.91.aa o de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.

3

Para propósitos de la partida 39.20, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para esta partida, según el método de valor de transacción.

41.07	Un cambio a la partida 41.07 de la fracción arancelaria 4104.11.aa o 4104.19.aa o de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.04 o de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.12-41.13	Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 de la fracción arancelaria 4105.10.aa, 4106.21.aa, 4106.31.aa, 4106.40.aa o 4106.91.aa o de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.05 o 41.06 o de cueros o pieles de la partida 41.02 o 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.14-41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.13.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01-43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería**

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.
44.08-44.21	Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.
45.03-45.04	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01-46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones**

Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 48⁴	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08-48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
48.10 a 48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10 a 48.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
48.12-48.15	Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.

4

Para propósitos de la partida 48.08 a 48.11, 48.17, 48.19, 48.21 a 48.23 o subpartida 4818.30 a 4818.90, 4820.40 a 4820.90, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- durante los primeros dos años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- durante el tercer, cuarto y quinto año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- a partir de sexto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas partidas o subpartidas, según el método de valor de transacción.

48.17-48.23 Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50 Seda

50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 52 Algodón

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto del capítulo 54 o 55.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.

53.09-53.11 Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 55.

54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 55.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.01-55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 o 52.05 a 52.06 o capítulo 54.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 60 Tejidos de punto

60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 o 55.

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

61.01-61.09 Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.11-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

61.11-61.17 Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 55.08 a 55.16 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 55.08 a 55.16 o 58.01 a 58.02 o capítulo 54 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o 58.01 a 58.02 o capítulo 54, 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII**Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello****Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**

- 64.01-64.02⁵ Un cambio a la partida 64.01 a 64.02 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 64.03 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 64.03 Un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible, o de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 a 41.15, 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10. No obstante, pueden utilizarse materiales no originarios de la fracción arancelaria 4104.11.aa, 4104.11.bb, 4104.19.aa, 4104.19.bb, 4105.10.aa, 4106.21.aa, 4106.31.aa, 4106.40.aa o 4106.91.aa; o
un cambio a la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 64.04 Un cambio a la partida 64.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.03 o 64.05 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 6405.10 Un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible, o de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 a 41.15, 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10. No obstante pueden utilizarse materiales no originarios de la fracción arancelaria 4104.11.aa, 4104.11.bb, 4104.19.aa, 4104.19.bb, 4105.10.aa, 4106.21.aa, 4106.31.aa, 4106.40.aa o 4106.91.aa; o
un cambio a la subpartida 6405.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 6405.20 a 6405.90 Un cambio a la subpartida 6405.20 a 6405.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04 o subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 6406.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de los cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible, o de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 a 41.15 o 64.01 a 64.05. No obstante pueden utilizarse materiales no originarios de la fracción arancelaria 4104.11.aa, 4104.11.bb, 4104.19.aa, 4104.19.bb, 4105.10.aa, 4106.21.aa, 4106.31.aa, 4106.40.aa, o 4106.91.aa; o
un cambio a la fracción arancelaria 6406.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
- Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes**
- 65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
- 65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

⁵ Para propósitos de la partida 64.01 el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- a) durante el primer año de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- b) durante el segundo año de vigencia del Tratado, 43.5% según el método de valor de transacción;
- c) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 47% según el método de valor de transacción; y
- d) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, el porcentaje será el establecido en la regla de origen específica para la partida 64.01, según el método de valor de transacción.

Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 66, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio**

Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.50-6812.90	- Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.90 de cualquier otro capítulo; - un cambio a hilados de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida; - un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90; - un cambio a tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90; o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.50 a 6812.90 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados o tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 o de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.07 a 70.09.

Sección XIV**Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.

Sección XV**Metales comunes y manufacturas de estos metales****Capítulo 72****Fundición, hierro y acero**

- 72.01-72.05 Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
- 72.06-72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
- 72.08-72.12 Un cambio a la partida 72.08 a 72.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.13 a 72.16.
- 72.13-72.15 Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 de cualquier partida fuera del grupo.
- 72.16-72.17 Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
- 72.18 Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
- 7219.11-7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
- 7219.31-7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
- 7220.11-7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
- 7220.20-7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
- 72.21-72.25 Un cambio a la partida 72.21 a 72.25 de cualquier otra partida.
- 72.26 Un cambio a la partida 72.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
- 72.27-72.29 Un cambio a la partida 72.27 a 72.29 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.25 a 72.26.

Capítulo 73**Manufacturas de fundición, hierro o acero**

- 73.01-73.03 Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
- 7304.10-7304.39 Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
- 7304.41.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo.
- 7304.41-7304.90 Un cambio a la subpartida 7304.41 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
- 73.05-73.07 Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
- 73.08 Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:
- a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;
 - b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;
 - c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;
 - d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;
 - e) pintado, galvanizado o bien revestido; o
 - f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
- 73.09-73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.
- 73.12-73.14 Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida.
- 7315.11-7315.12 Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20-7315.89	Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida ; o un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17-73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.
73.19-73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7321.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03	Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o un cambio a la partida 74.08 de la partida 74.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.

74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
74.14 -74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01-75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06-75.07	Un cambio a la partida 75.06 a 75.07 de cualquier otra partida.
75.08	Un cambio a la partida 75.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 75.07.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.
7607.19-7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra subpartida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.01-78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03-78.04	Un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 78.03 a 78.04 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
78.05	Un cambio a la partida 78.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 78.03 a 78.04; o un cambio a la partida 78.05 de la partida 78.03 a 78.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
78.06	Un cambio a la partida 78.06 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.

79.04 -79.05	Un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 79.04 a 79.05 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
79.06	Un cambio a la partida 79.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 79.04 o 79.05; o un cambio a la partida 79.06 de la partida 79.04 o 79.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
79.07	Un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 79.07 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 79.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01-80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias
8101.10-8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.
8101.95-8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8101.96 de cualquier otra subpartida.
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otro capítulo.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.
8102.95-8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 de cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20-8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20-8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.20-8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20-8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20-8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8111.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
81.12	Un cambio a la partida 81.12 de cualquier otro capítulo.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.

Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8202.39-8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.04	Un cambio a la partida 82.03 a 82.04 de cualquier otro capítulo.
8205.10-8205.80	Un cambio a la subpartida 8205.10 a 8205.80 de cualquier otro capítulo.
8205.90	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
82.06	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8207.13	Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8207.19-8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8211.91-8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8211.94-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.13	Un cambio a la partida 82.12 a 82.13 de cualquier otro capítulo.
8214.10	Un cambio a la subpartida 8214.10 de cualquier otro capítulo.
8214.20 ⁶	Un cambio a la subpartida 8214.20 de cualquier otro capítulo.
8214.90	Un cambio a la subpartida 8214.90 de cualquier otro capítulo.
8215.10-8215.20	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8215.91-8215.99	Un cambio a la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 83.01 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 83.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

⁶ Se puede aplicar el artículo 6-10 del capítulo VI.

Sección XVI**Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos****Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensamblados de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

- a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;*
- b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;*
- c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
- d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;*
- e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;*
- f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;*
- g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;*
- h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;*
- i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o*
- j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.*

Nota 3: La fracción arancelaria 8473.30.dd comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);*
- b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;*
- c) circuitos de sincronización y deflexión;*
- d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;*
- e) sistemas de detección y amplificación de audio.*

8401.10-8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.

8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11-8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8413.91-8413.92	Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.60	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.60 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

- 8414.80 Un cambio a herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8414.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o carcasas de la subpartida 8414.90;
- un cambio a herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8414.80 de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%;
 - un cambio a los demás bienes de la subpartida 8414.80 de cualquier otra partida; o
 - un cambio a los demás bienes de la subpartida 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
- 8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
- 8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de cualquier subpartida dentro del grupo, excepto de sistemas de elementos separados ("split system") de la subpartida 8415.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
- 8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
- 8417.10-8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
- 8418.10-8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o componentes ensamblados que incorporen más de uno de los siguientes componentes individuales: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8418.91-8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
- 8419.11-8419.39 Un cambio a las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8419.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8419.90;
- un cambio a las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8419.39 de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
 - un cambio a los demás bienes de la subpartida 8419.11 a 8419.39 de cualquier otra partida; o
 - un cambio a los demás bienes de la subpartida 8419.11 a 8419.39 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%

- 8419.40-8419.89 Un cambio a las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8419.89 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8419.90;
- un cambio a las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual, de la subpartida 8419.89 de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%;
 - un cambio a los demás bienes de la subpartida 8419.40 a 8419.89 de cualquier otra partida; o
 - un cambio a los demás bienes de la subpartida 8419.40 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
- 8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
- 8421.11 Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
- 8421.19-8421.39 Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o
- un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8421.91-8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
- 8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.
- 8422.19-8422.30 Un cambio a las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8422.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8422.90;
- un cambio a las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8422.30 de la partida 85.01 o de las carcasas de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%;
 - un cambio a los demás bienes de la subpartida 8422.19 a 8422.30 de cualquier otra partida; o
 - un cambio a los demás bienes de la subpartida 8422.19 a 8422.30 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
- 8422.40 Un cambio a las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8422.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8422.90;
- un cambio a las herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8422.40 de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%;

	- un cambio a los demás bienes de la subpartida 8422.40 de cualquier otra partida; o
	- un cambio a los demás bienes de la subpartida 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8424.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8424.90; - un cambio a herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual de la subpartida 8424.30 de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%; - Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida: o - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11- 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado (lavadora) que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8559.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.20-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.
84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.19	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8467.21-8467.29	Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.99 o partida 85.01; o

	- un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.99 o de la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8467.81-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69-84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.30-8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8473.30.dd u 8473.30.ee; o un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8471.60.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.

8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50 ⁷	Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8476.90.aa; o un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la fracción arancelaria 8476.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

⁷ La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.

8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.40	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.40 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa.
8483.30-8483.60	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- a) *Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase;*

- b) *Ensamblajes de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;*
- c) *Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
- d) *Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;*
- e) *Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;*
- f) *Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
- g) *Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;*
- h) *Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o*
- i) *Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.*

Nota 3: Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

Nota 4: La fracción arancelaria 8529.90.bb, comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- a) *sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);*
- b) *sistemas de procesamiento y amplificación de video;*
- c) *circuitos de sincronización y deflexión;*
- d) *sintonizadores y sistemas de control de sintonía;*
- e) *sistemas de detección y amplificación de audio.*

Nota 5: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

- a) *con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o*
- b) *con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones.*

Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

85.01 Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o

	un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa
8504.40.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8504.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.10 a 8507.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8509.10 -8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01, de cualquier subpartida dentro del grupo o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 -8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 -8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 -8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 -8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb; o

	un cambio a la subpartida 8616.40 de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.
8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.
8517.22-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.
8517.80	Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.

8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 -8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8519.10 a 8521.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8522.10	Un cambio a la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida.
8522.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8522.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8522.90	Un cambio a la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida.
85.23	Un cambio a la partida 85.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.24.
85.24	Un cambio a la partida 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
8527.12-8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o no se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8527.12 a 8527.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc; o un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.ff, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8529.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 -8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8532.21-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10-8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 8535.10 a 8535.40 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8535.90	Un cambio a la subpartida 8535.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8535.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

8536.10-8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.30	Un cambio a la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.30 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.41-8536.49	Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.50	Un cambio a la subpartida 8536.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 8536.50 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8536.61-8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10 -8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.89, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra subpartida.

8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.90 de cualquier otra subpartida.
8542.10	Un cambio a las tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ["smart cards"]) de la subpartida 8542.10 de los demás bienes de la subpartida 8542.10 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a los demás bienes de la subpartida 8542.10 de las tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ["smart cards"]) de la subpartida 8542.10 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8542.29
8542.21	Un cambio a los semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) de la subpartida 8542.21 de los circuitos de tecnología bipolar y de los demás bienes de la subpartida 8542.21 o de cualquier otra subpartida; Un cambio a los circuitos de tecnología bipolar de la subpartida 8542.21 de los semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) o de los demás bienes de la subpartida 8542.21 o de cualquier otra subpartida; o Un cambio a los demás bienes de la subpartida 8542.21 de los semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS) o de los circuitos de tecnología bipolar de la subpartida 8542.21 o de cualquier otra subpartida.
8542.29	Un cambio a la subpartida 8542.29 de cualquier otra subpartida, excepto de los circuitos integrados monolíticos de la subpartida 8542.10
8542.60-8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.60 a 8542.90 cualquier otra subpartida.
8543.11-8543.81	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.89.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o de la fracción arancelaria 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60 ⁸	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29; o un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de la partida 74.08, 74.13 o 76.14 o subpartida 7605.19 o 7605.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

⁸ Para propósitos de la subpartida 8544.11 a 8544.60, excepto para cables de aluminio clasificados en estas subpartidas en donde no existe calendario de transición, el valor de contenido regional aplicable se determinará conforme al siguiente calendario:

- a) durante los dos primeros años de vigencia del Tratado, 40% según el método de valor de transacción;
- b) durante el tercer año de vigencia del Tratado, 45% según el método de valor de transacción; y
- c) a partir del cuarto año de vigencia del Tratado en adelante, se aplicará el porcentaje establecido en la regla de origen específica para estas subpartidas, según el método de valor de transacción.

Sección XVII**Material de transporte**

Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01-86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01 ⁹	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.02 ¹⁰	Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.10 ¹¹	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8703.21-8703.90 ¹²	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.04-87.06 ¹³	Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.07	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida dentro del capítulo 87, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.08	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91 o la fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa; o un cambio a la partida 87.12 de la subpartida 8714.91 o fracción arancelaria 8714.92.aa u 8714.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

⁹ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

¹⁰ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

¹¹ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

¹² Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

¹³ Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

- 87.14 Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 87.15 Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**
- 88.01-88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.
- Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes**
- 89.01-89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería, instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos****Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.99.aa comprende las siguientes partes para fotocopadoras de la subpartida 9009.12:

- a) Ensamblados de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;*
- b) Ensamblados ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;*
- c) Ensamblados de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);*
- d) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;*
- e) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o*
- f) Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.*

9001.10	Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9001.20 -9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11-9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9005.10-9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.
9005.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10-9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11	Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.aa.
9009.21-9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.

9009.91-9009.93	Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra partida.
9009.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91 a 9009.93 o de la fracción arancelaria 9009.99.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra partida.
9010.10 -9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 -9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 -9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10 -9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12-9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.

9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.
9022.12-9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11- 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9027.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o de la fracción arancelaria 9027.90.aa.
9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 -9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9030.20-9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 -9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.
9031.49	Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10- 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
91.08-91.09	Un cambio a la partida 91.08 a 91.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 91.10.
91.10	Un cambio a la partida 91.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 91.08 a 91.09.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.

9112.20 Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.

91.13-91.14 Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

93.01-93.07 Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.

Sección XX

Mercancías y productos diversos

Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.10-9401.80 Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06 Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.

9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

9502.91-9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.

95.03-95.05 Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.

9506.11-9506.29 Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.

9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otra partida.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la fracción arancelaria 9608.99.aa o de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida o de la fracción arancelaria 9608.99.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el artículo 6-10 del capítulo VI.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra subpartida.
9609.20-9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otro capítulo.
96.10-96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI**Objetos de arte o colección y antigüedades****Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades**

97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.
-------------	--

Sección C**Nuevas fracciones arancelarias**

Nota: Cuando en las columnas de fracciones arancelarias de El Salvador, Guatemala, Honduras o México se inserte una letra adjunta a dicha fracción arancelaria, esto significa que dicha fracción arancelaria cubre únicamente al bien descrito en la columna "Descripción".

FRACCION	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MEXICO	DESCRIPCION
0207.13.aa	0207.13.91	0207.13.91	0207.13.91	0207.13.99a	Pechugas de gallo o gallinas, frescas o refrigeradas, excepto las deshuesadas mecánicamente

0207.13.bb	0207.13.92 0207.13.93 0207.13.94 0207.13.99	0207.13.92 0207.13.93 0207.13.94 0207.13.99	0207.13.92 0207.13.93 0207.13.94 0207.13.99	0207.13.02 0207.13.03 0207.13.99b	Los demás trozos y despojos, frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.14.aa	0207.14.91	0207.14.91	0207.14.91	0207.14.99a	Pechugas de gallo o gallina, congeladas, excepto las deshuesados mecánicamente
0207.14.bb	0207.14.92 0207.14.93 0207.14.94 0207.14.99	0207.14.92 0207.14.93 0207.14.94 0207.14.99	0207.14.92 0207.14.93 0207.14.94 0207.14.99	0207.14.02 0207.14.03 0207.14.04 0207.14.99b	Los demás trozos y despojos, congelados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.35.aa	0207.35.90	0207.35.90	0207.35.90	0207.35.99a	Los demás de pato, ganso o pintada frescos o refrigerados, excepto los deshuesados mecánicamente
0207.36.aa	0207.36.90	0207.36.90	0207.36.90	0207.36.99a	Los demás de pato, ganso o pintada congelados, excepto los deshuesados mecánicamente
1901.90.aa	1901.90.90a	1901.90.90a	1901.90.90a	1901.90.03 1901.90.04 1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2008.11.aa	2008.11.90a	2008.11.90a	2008.11.90a	2008.11.01	Sin cáscara.
2106.90.aa	2106.90.90a	2106.90.90a	2106.90.90a	2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.bb	2106.90.90b	2106.90.90b	2106.90.90b	2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidas con minerales o vitaminas.
2202.90.aa	2202.90.90a	2202.90.90a	2202.90.90a	2202.90.02	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.bb	2202.90.90b	2202.90.90b	2202.90.90b	2202.90.03	Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2309.90.aa	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.41a 2309.90.49a 2309.90.90a	2309.90.10 2309.90.11	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento.
2401.10.aa	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.10a 2401.10.20a	2401.10.01	Tabaco para envoltura
2401.10.bb	2401.10.20	2401.10.20	2401.10.20	2401.10.99b	Tabaco tipo Burley.
2401.20.aa	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.10a 2401.20.20a	2401.20.02	Tabaco para envoltura
2401.20.bb	2401.20.20	2401.20.20	2401.20.20	2401.20.01b	Tabaco tipo Burley
2401.30.aa	2401.30.20	2401.30.20	2401.30.20	2401.30.01a	Tabaco tipo Burley
2403.10.aa	2403.10.10	2403.10.10	2403.10.10	2403.10.01a	Picadura de tabaco.
2403.91.aa	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.00a 2403.99.00a	2403.91.01	Tabaco para envoltura
2921.43.aa	2921.43.10	2921.43.10	2921.43.10	2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2, 6-dinitro-N, N-dipropil-p-toluidina ("Trifluralina")
4104.11.aa	4104.11.22	4104.11.22	4104.11.22	4104.11.03	Cueros y pieles, de bovino, con una precurtidos al cromo húmedo ("wet blue")

4104.11.bb	4104.11.11	4104.11.11	4104.11.11	4104.11.01b	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados) precurtidos al cromo húmedo ("wet blue")
4104.19.aa	4104.19.22	4104.19.22	4104.19.22	4104.19.03	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue")
4104.19.bb	4104.19.11	4104.19.11	4104.19.11	4104.19.01b	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados) precurtidos al cromo húmedo ("wet blue")
4105.10.aa	4105.10.00a	4105.10.00a	4105.10.00a	4105.10.03	Cueros y pieles de ovino depilados, preparados al cromo húmedo ("wet blue").)
4106.21.aa	4106.21.00a	4106.21.00a	4106.21.00a	4106.21.03	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados al cromo húmedo ("wet blue").
4106.31.aa	4106.31.10	4106.31.10	4106.31.10	4106.31.01a	Cueros y pieles de porcino depilados, preparados al cromo húmedo ("wet blue").
4106.40.aa	4106.40.00a	4106.40.00a	4106.40.00a	4106.40.99a	Cueros y pieles de animales sin pelo preparados al cromo húmedo ("wet blue").
4106.91.aa	4106.91.00a	4106.91.00a	4106.91.00a	4106.91.01a	Cueros y pieles de los demás animales preparados al cromo húmedo ("wet blue").
6406.10.aa	6406.10.10a	6406.10.10a	6406.10.10a	6406.10.01 6406.10.02 6406.10.05	Partes superiores de calzado de cuero (capelladas o "uppers").
7304.41.aa	7304.41.00a	7304.41.00a	7304.41.00a	7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.aa	7321.11.10a	7321.11.10a	7321.11.10a	7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa	7321.90.10a 7321.90.90a	7321.90.10a 7321.90.90a	7321.90.10a 7321.90.90a	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.bb	7321.90.10b 7321.90.90b	7321.90.10b 7321.90.90b	7321.90.10b 7321.90.90b	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.cc	7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.10c 7321.90.90c	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.00a	7404.00.00a	7404.00.00a	7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.00a	7407.10.00a	7407.10.00a	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.00a	7407.21.00a	7407.21.00a	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.22.aa	7407.22.00a	7407.22.00a	7407.22.00a	7407.22.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	7407.29.00a	7407.29.00a	7407.29.00a	7407.29.03	Perfiles huecos.
7506.10.aa	7506.10.00a	7506.10.00a	7506.10.00a	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.

7506.20.aa	7506.20.00a	7506.20.00a	7506.20.00a	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8111.00.aa	8111.00.00a	8111.00.00a	8111.00.00a	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.
8415.90.aa	8415.90.00a	8415.90.00a	8415.90.00a	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8421.91.aa	8421.91.00a	8421.91.00a	8421.91.00a	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.00b	8421.91.00b	8421.91.00b	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.00a	8422.90.00a	8422.90.00a	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.00b	8422.90.00b	8422.90.00b	8422.90.04	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8450.90.aa	8450.90.00a	8450.90.00a	8450.90.00a	8450.90.01	Tinas y ensamblajes de tinas.
8450.90.bb	8450.90.00b	8450.90.00b	8450.90.00b	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.00a	8451.90.00a	8451.90.00a	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.00b	8451.90.00b	8451.90.00b	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa	8466.93.00a	8466.93.00a	8466.93.00a	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.00a	8466.94.00a	8466.94.00a	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.60.aa	8471.60.00a	8471.60.00a	8471.60.00a	8471.60.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.60.bb	8471.60.00b	8471.60.00b	8471.60.00b	8471.60.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.cc	8471.60.00c	8471.60.00c	8471.60.00c	8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.dd	8471.60.00d	8471.60.00d	8471.60.00d	8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.ee	8471.60.00e	8471.60.00e	8471.60.00e	8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.ff	8471.60.00f	8471.60.00f	8471.60.00f	8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.

8471.60.gg	8471.60.00g	8471.60.00g	8471.60.00g	8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.80.aa	8471.80.00a	8471.80.00a	8471.80.00a	8471.80.03	Otras unidades de control o adaptadores.
8471.80.bb	8471.80.00b	8471.80.00b	8471.80.00b	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.00a	8473.10.00a	8473.10.00a	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69 que no sean para procesamiento de textos.
8473.30.aa	8473.30.00a	8473.30.00a	8473.30.00a	8473.30.02	Circuitos modulares.
8473.30.bb	8473.30.00b	8473.30.00b	8473.30.00b	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8473.30.cc	8473.30.00c	8473.30.00c	8473.30.00c	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 2 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
8473.30.dd	8473.30.00d	8473.30.00d	8473.30.00d	8473.30.dd	Partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8473.30.ee	8473.30.00e	8473.30.00e	8473.30.00e	8473.30.ee	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 3 del capítulo 84 del anexo al artículo 6-03.
8473.50.aa	8473.50.00a	8473.50.00a	8473.50.00a	8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.bb	8473.50.00b	8473.50.00b	8473.50.00b	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8476.90.aa	8476.90.00a	8476.90.00a	8476.90.00a	8476.90.99a	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8476.21 a 8476.89.
8482.99.aa	8482.99.00a	8482.99.00a	8482.99.00a	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa	8503.00.00a	8503.00.00a	8503.00.00a	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.00a	8504.40.00a	8504.40.00a	8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.00b	8504.40.00b	8504.40.00b	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.40.cc	8504.40.00c	8504.40.00c	8504.40.00c	8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizadas.
8504.90.aa	8504.90.00a	8504.90.00a	8504.90.00a	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.
8504.90.bb	8504.90.00b	8504.90.00b	8504.90.00b	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.

8509.90.aa	8509.90.00a	8509.90.00a	8509.90.00a	8509.90.02	Carcasas.
8516.60.aa	8516.60.00a	8516.60.00a	8516.60.00a	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa	8516.90.00a	8516.90.00a	8516.90.00a	8516.90.05	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.bb	8516.90.00b	8516.90.00b	8516.90.00b	8516.90.02	Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.cc	8516.90.00c	8516.90.00c	8516.90.00c	8516.90.06	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.dd	8516.90.00d	8516.90.00d	8516.90.00d	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ee	8516.90.00e	8516.90.00e	8516.90.00e	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.ff	8516.90.00f	8516.90.00f	8516.90.00f	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.gg	8516.90.00g	8516.90.00g	8516.90.00g	8516.90.10	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.hh	8516.90.00h	8516.90.00h	8516.90.00h	8516.90.01	Carcasa para los bienes de la subpartida 8516.72.
8517.50.aa	8517.50.00a	8517.50.00a	8517.50.00a	8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.80.aa	8517.80.00a	8517.80.00a	8517.80.00a	8517.80.05	Los demás aparatos para telegrafía.
8517.90.aa	8517.90.00a	8517.90.00a	8517.90.00a	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.
8517.90.bb	8517.90.00b	8517.90.00b	8517.90.00b	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y 8517.80, y la fracción arancelaria 8517.50.aa que incorporan circuitos modulares.
8517.90.cc	8517.90.00c	8517.90.00c	8517.90.00c	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03.
8517.90.dd	8517.90.00d	8517.90.00d	8517.90.00d	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.ee	8517.90.00e	8517.90.00e	8517.90.00e	8517.90.15	Circuitos modulares.
8517.90.ff	8517.90.00f	8517.90.00f	8517.90.00f	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.00g	8517.90.00g	8517.90.00g	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.00a	8518.30.00a	8518.30.00a	8518.30.03	Microteléfono.

8522.90.aa	8522.90.00a	8522.90.00a	8522.90.00a	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.00a	8525.30.00a	8525.30.00a	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8529.90.aa	8529.90.90a	8529.90.90a	8529.90.90a	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.90b	8529.90.90b	8529.90.90b	8529.90.08	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8529.90.cc	8529.90.90c	8529.90.90c	8529.90.90c	8529.90.09 8529.90.19	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85 del anexo al artículo 6-03.
8529.90.dd	8529.90.90d	8529.90.90d	8529.90.90d	8529.90.07	Ensamblajes de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
8529.90.ee	8529.90.90e	8529.90.90e	8529.90.90e	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.
8529.90.ff	8529.90.10f 8529.90.90f	8529.90.10f 8529.90.90f	8529.90.10f 8529.90.90f	8529.90.12	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).
8529.90.gg	8529.90.90g	8529.90.90g	8529.90.90g	8529.90.10	Ensamblajes de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana
8535.90.aa	8535.90.00a	8535.90.00a	8535.90.00a	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8536.30.aa	8536.30.10a	8536.30.10a	8536.30.10a	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.60a	8536.50.60a	8536.50.60a	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.00a	8537.10.00a	8537.10.00a	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8538.90.aa	8538.90.00a	8538.90.00a	8538.90.00a	8538.90.04	Cerámicos o metálicos para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.00b	8538.90.00b	8538.90.00b	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.00c	8538.90.00c	8538.90.00c	8538.90.06	Partes moldeadas.
8540.91.aa	8540.91.00a	8540.91.00a	8540.91.00a	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.00a	8540.99.00a	8540.99.00a	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8543.89.aa	8543.89.10a	8543.89.10a	8543.89.10a	8543.89.15	Amplificadores de microondas.
8543.90.aa	8543.90.00a	8543.90.00a	8543.90.00a	8543.90.01	Circuitos modulares.

8548.10.aa	8548.10.10 8548.10.90	8548.10.10 8548.10.90	8548.10.10 8548.10.90	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8714.92.aa	8714.92.10	8714.92.10	8714.92.10	8714.92.01a	Llantas (aros)
8714.99.aa	8714.99.10	8714.99.10	8714.99.10	8714.99.99a	Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipajes (excepto de plástico)
9005.90.aa	9005.90.00a	9005.90.00a	9005.90.00a	9005.90.01	Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02.
9007.19.aa	9007.19.00a	9007.19.00a	9007.19.00a	9007.19.01	Cámaras giroestabilizadas.
9009.99.aa	9009.99.00a	9009.99.00a	9009.99.00a	9009.99.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90 del anexo al artículo 6-03.
9009.99.bb	9009.99.00b	9009.99.00b	9009.99.00b	9009.99.99	Los demás.
9018.11.aa	9018.11.00a	9018.11.00a	9018.11.00a	9018.11.01	Electrocardiógrafos
9018.11.bb	9018.11.00b	9018.11.00b	9018.11.00b	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.00a	9018.19.00a	9018.19.00a	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.00b	9018.19.00b	9018.19.00b	9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de parámetros.
9018.90.aa	9018.90.00a	9018.90.00a	9018.90.00a	9018.90.18	Desfibriladores.
9018.90.bb	9018.90.00b	9018.90.00b	9018.90.00b	9018.90.24	Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.aa
9022.90.aa	9022.90.00a	9022.90.00a	9022.90.00a	9022.90.01	Unidades generadoras de radiación.
9022.90.bb	9022.90.00b	9022.90.00b	9022.90.00b	9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa	9027.80.00a	9027.80.00a	9027.80.00a	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9027.90.aa	9027.90.90a	9027.90.90a	9027.90.90a	9027.90.03	Circuitos modulares para máquinas de la subpartida 9027.80.
9030.90.aa	9030.90.00a	9030.90.00a	9030.90.00a	9030.90.02	Circuitos modulares.
9031.49.aa	9031.49.00a	9031.49.00a	9031.49.00a	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.
9031.90.aa	9031.90.00a	9031.90.00a	9031.90.00a	9031.90.02	Bases y armazones para los bienes de la fracción arancelaria 9031.49.aa.
9608.99.aa	9608.99.10	9608.99.10	9608.99.10	9608.99.99a	Puntas de esfera, para bolígrafo.

Anexo 6-20**Ambito de Trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos**

Los bienes clasificados en los siguientes códigos de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado constituirán el ámbito de trabajo del Comité de Integración Regional de Insumos.

3904.21

3904.22

39.20

48.10,

únicamente tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15cm; u hojas cuadradas o rectangulares de más de 36cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

48.11
4819.10 a 4819.60
48.21
4823.11 a 4823.40
4823.70 a 4823.90
Capítulos 51 a 63
Capítulos 72 y 73

Anexo 6-26**Reglas de Origen Aplicables a los Niveles de Flexibilidad Temporal
establecidos entre México- El Salvador y Guatemala**

Capítulo 52	Algodón
52.04-52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5405.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20, 5403.49.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 54.02.69 o 5403.20, 5403.49.
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08-55.11	Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69, 5403.20 a 5403.49.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49
Capítulo 58	Tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01-58.05	Un cambio a la partida 58.01 a 58.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49
58.06-58.08	Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 de cualquier otro capítulo
58.09-58.11	Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 53.11, 54.01, 54.06 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

Capítulo 61	Prendas y Complementos (accesorios), de vestir, de punto
6110.30	Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.01, 5406 a 54.08, 55.08 a 55.16, 56.01 a 56.03, 56.06 o 58.01 a 58.04 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49 o capítulo 60.
61.15	Un cambio a la partida 61.15 de cualquier otro capítulo
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
6302.53.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6302.53 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.04 a 52.07, 54.01, 55.08 a 55.11 o 56.06 o subpartida 5402.32, 5402.43, 5402.49, 5402.51 a 5402.69 o 5403.20 a 5403.49

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2006.

México, D.F., a 9 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hongos del genero *agaricus*, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GENERO AGARICUS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2003.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 01/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 19 de enero de 2005, la empresa Hongos de México, S.A. de C.V., en adelante Hongos de México o la solicitante, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior, 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 5.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo LCE, RLCE y Acuerdo *Antidumping*, respectivamente, solicitó que se inicie una investigación *antidumping* respecto de las importaciones de champiñones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2004, las importaciones de hongos del género *agaricus*, originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que causó daño importante (daño material) a la industria nacional.

Solicitante

3. Hongos de México es una sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle de Mercaderes 62, Col. San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P. 03900, México D.F., cuya actividad consiste, entre otras, en el cultivo y explotación de hongos y setas en todas sus variedades con fines alimenticios, industriales y medicinales; así como la compraventa de los mismos en estado natural, enlatados, envasados o industrializados.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo investigado representó el 60 por ciento de la rama de producción nacional de hongos del género *agaricus*.

Información sobre el producto

5. De acuerdo con lo señalado por Hongos de México el producto investigado se denomina "*hongos del género agaricus*", mejor conocidos como champiñones, los cuales pueden ser comercializados en conserva, enlatados y/o en salmuera. La solicitante presentó diversas características que a su decir son comunes tanto para el producto importado como para el de fabricación nacional, y que se describen en los siguientes párrafos.

6. Las características generales del producto son las siguientes: a) la forma de conservación de los champiñones conocida como salmuera, que se encuentra formada por agua, sal yodada y ácido cítrico; b) la presentación del producto, el cual puede presentarse en botón, rebanado o en trocitos; y c) la presentación del envase, ya que el producto sujeto a investigación se encuentra enlatado en presentaciones con diferente contenido neto, tales como 186, 380, 400, 800, 2,835 y 2,840 gramos (grs.).

7. Las normas que se utilizan como parámetros en la fabricación de champiñones son principalmente las siguientes: NOM-002-SCFI-1993, NOM-F-414-1982, NOM-F-315, NOM-F-317-S, Potenciómetro, Salinómetro, Refractómetro y CODEX Stan 38-1981.

8. Con base en las normas señaladas y demás información aportada por la solicitante, desde el inicio de la investigación la Secretaría señaló que las características físicas, químicas y organolépticas de los champiñones objeto de la investigación se ubican en los siguientes rangos:

Tabla1. Características generales del producto objeto de investigación

CARACTERÍSTICA	Mínimo	Máximo	Norma
Contenido Neto	186 grs.	2840 grs.	NOM-002-SCFI-1993
Masa drenada (%)	60%		NOM-F-414-1982
Masa drenada (gr)	106 grs.	1964 grs.	NOM-F-315
Características Químicas			
pH Salmuera	4.0	5.5	Potenciómetro
pH Champiñón	5.0	6.5	NOM-F-317-S
Sal (%)	1.5	2.5	Salinómetro
Sólidos Solubles (%)	3.0	4.0	Refractómetro
Características Físicas			
Vacío	Min. 2cmHg		CODEX Stan 38-1981
Espacio de Cabeza	4/16"	10/16"	
Impurezas Minerales	0.3% m/m		
Impurezas Orgánicas de Origen Vegetal	0.05% m/m		
Características Organolépticas			
Color	Escala Interna		
Olor	Característico, libre de olores extraños		
Sabor	Característico, libre de sabores extraños		
Textura	Firme		

Fuente: formulario de solicitud de Hongos de México.

9. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, los champiñones tienen dos destinos principales: el consumo directo, y servir como insumos para la preparación de distintos platillos en hogares, restaurantes y hoteles. Los principales insumos utilizados en la elaboración del producto objeto de análisis son: champiñones, agua, sal y ácido cítrico.

10. De acuerdo con la solicitante, el proceso de producción de los champiñones tanto nacionales como importados es el siguiente:

- A. Se recibe el champiñón fresco del almacén y pasa a través de una máquina vibradora para eliminar la tierra mientras se lava con agua potable mediante espreas.
- B. Una vez lavado el producto, llega a una banda de selección donde se elimina la materia extraña que pudiera haber quedado.

- C. Continúa un cocimiento que consta de dos etapas de calentamiento y sostenimiento donde se realiza un precocido por aproximadamente de ocho a diez minutos.
- D. Después el champiñón pasa a través de un transportador sinfín para que se enjuague y enfríe.
- E. Los productos pasan por una rebanadora para obtener champiñones rebanados, en trocitos, laminados y/o piezas y tallos. Si el producto es entero se omite este paso.
- F. El llenado de las latas con champiñón se realiza a través de una máquina automática o de forma manual para el tamaño de 2 kgs.
- G. Posteriormente, las latas con los champiñones pasan por unas bandas hacia los salmureadores para llenar con el líquido de cobertura (salmuera: agua, sal y ácido cítrico).
- H. Las latas se cierran mediante máquinas engargoladoras para garantizar su hermeticidad y después se realiza el proceso de codificación donde se indica el producto, el lote y la fecha de elaboración.
- I. Una vez codificado el producto, se acomoda en canastillas metálicas, que entrarán en las autoclaves para su proceso térmico de esterilización comercial.
- J. Finalmente, el producto pasa a un área donde se etiqueta, encajona y emplaya para ser entregado al almacén de producto terminado.

11. A partir de lo descrito en puntos anteriores, la Secretaría consideró desde el inicio de la investigación que existían elementos suficientes para presumir que los insumos utilizados en los procesos de elaboración del producto investigado y del producto nacional son semejantes. Por otra parte, de acuerdo con la solicitante, el producto objeto de investigación ingresa a través de la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, la cual tiene la siguiente descripción:

Capítulo: 20	Partida: 2003	Subpartida: 2003.10	Fracción Arancelaria: 2003.10.01
Preparación de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.	Hongos y Trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre y ácido acético).	Hongos del género <i>agaricus</i> .	Hongos del género <i>agaricus</i>

12. Las importaciones que ingresan a través de esta fracción arancelaria, originarias de la República de Chile se encuentran libres de arancel, mientras que las importaciones de la República Popular China están sujetas a un arancel de 20 por ciento *ad valorem*.

13. De acuerdo con la TIGIE, la unidad en que se registran las importaciones es en kilogramos. Al respecto, la solicitante señaló que en el mercado este producto normalmente se comercializa en cajas, y explicó que existen tres formas de medición para el volumen del producto:

- A. Peso bruto = lata + champiñón + salmuera.
- B. Peso neto = champiñón + salmuera.
- C. Peso drenado = champiñón.

14. La Secretaría observó que la información presentada por la solicitante en la respuesta al formulario de investigación corresponde a peso neto; por su parte, la solicitante señaló que dada la necesidad de presentar información en cifras uniformes al analizar la información contenida en los pedimentos de importación proporcionados por la Administración General de Aduanas se detectó que para la información anterior a 2004, la columna "*PESO*" correspondía a peso bruto y que la columna "*CAN_UNI_T*" correspondía sólo en algunos casos a peso neto; así, la solicitante calculó un promedio simple de cada uno de los pesos brutos de todas las presentaciones, así como de los pesos netos y determinó la proporción de peso neto a peso bruto, de tal forma que se obtuvo un factor de conversión de 0.81; es decir, de acuerdo con esta metodología a cada kilogramo bruto le corresponden 810 grs. de peso neto; no obstante, para el caso de transacciones de importación de 2004 se observó que la columna "*CANTIDAD*" correspondía a peso neto, por lo que en ese caso no fue necesario aplicar el factor de conversión mencionado.

Inicio de la investigación

15. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE, el RLCE y el *Acuerdo Antidumping*, el 25 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, el inicio de la investigación contra las importaciones de hongos del género *agaricus*, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

16. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

17. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE, 142 del RLCE y 12 del Acuerdo *Antidumping*, la autoridad investigadora procedió a notificar el inicio de la investigación *antidumping* a la solicitante, a los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Popular China, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

18. Adicionalmente, se notificó el inicio de la investigación vía fax y correo electrónico a empresas que, según la información proporcionada por las Representaciones Diplomáticas de México en las Repúblicas de Chile y Popular China, pudieran tener interés en la investigación.

Comparecientes

19. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 16, 17 y 18 de esta resolución, comparecieron la solicitante, y las empresas importadoras y exportadoras cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Hongos de México, S.A. de C.V.
Calle de Mercaderes 62,
Col. San José Insurgentes,
Del. Benito Juárez,
C.P. 03900, México, D.F.

Exportadores

- A.** Inversiones Bosques del Mauco, S.A.
Insurgentes Sur 724, piso 10,
Colonia Del Valle,
Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.
- B.** *Calkins & Burke Limited*
Prol. Martín Mendalde 1755, P.B.,
Colonia Acacias del Valle,
Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.

Importadores

- A.** Herdez, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 724, piso 10,
Colonia Del Valle, Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.
- B.** Adegermex, S.A. de C.V.
Boulevard Manuel Avila Camacho 937, interior 102,
Hacienda de Torrecillas, Bosques de Echegaray,
Naucalpan de Juárez, C.P. 53310,
Estado de México.
- C.** Alceda, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1722, despacho 602,
Colonia Florida,
Deleg. Alvaro Obregón,
C.P. 01030, México, D.F.
- D.** Bedacom, S.A. de C.V.
Oradores 19,
Colonia Satélite,
C.P. 53100, Naucalpan,
Estado de México.

- E. Calkins & Burke & Zannie de México, S.A. de C.V.
Prol. Martín Mendalde 1755, P.B.,
Colonia Acacias del Valle,
Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03100, México, D.F.

Ampliación de periodo investigado

20. Con fundamento en los artículos 65, 76 y 77 del RLCE, en la etapa inicial de la investigación la Secretaría tomó en cuenta la propuesta de la solicitante para definir el periodo investigado como aquél comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2004.

21. Al respecto, las empresas Inversiones Bosques del Mauco, S.A. y Herdez, S.A. de C.V., en adelante Bosques del Mauco y Herdez, respectivamente, manifestaron que la solicitante, de forma "totalmente ventajosa y mañosa", propuso como periodo de investigación el periodo enero-junio de 2004 que fue el lapso durante el cual Herdez realizó la mayor parte de las importaciones de 2004; de acuerdo con estas empresas, si el periodo de investigación fuese ampliado a diciembre de 2004, la tasa de crecimiento del volumen y la participación de las importaciones de origen chileno no hubiesen mostrado algún indicio de incremento sostenido durante el periodo investigado ni la posibilidad real de que aumentaran en el futuro inmediato.

22. Por su parte, Hongos de México explicó que fue en noviembre y diciembre de 2004 y enero de 2005 cuando preparó la solicitud de investigación, incluyendo las pruebas de información contable, y que durante estos meses la solicitante sólo disponía de información sobre el daño importante y la discriminación de precios correspondiente al primer semestre de 2004. No obstante, Hongos de México aceptó que en cualquier momento la Secretaría podría solicitar las actualizaciones que considerara necesarias.

23. En consecuencia, y como se explicó en los puntos 24 a 27 de la resolución preliminar, la Secretaría solicitó a todas las partes interesadas la actualización de la información presentada, a fin de contar con la información más reciente y cercana a la fecha de inicio de la investigación, con lo que se amplió el periodo investigado a fin de abarcar de enero a diciembre de 2004.

24. Por otra parte, Bedacom, S.A. de C.V., en adelante Bedacom, solicitó que el periodo de análisis se ampliara a cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, ya que, según su conocimiento, Hongos de México lleva años padeciendo problemas técnicos, económicos y financieros. Sin embargo, como se explicó en el punto 27 de la resolución preliminar, esta empresa no aportó pruebas de su alegato por lo que la Secretaría se vio impedida para tomarlo en cuenta, en términos de lo establecido en los artículos 65, 76 y 77 del RLCE.

Resolución preliminar

25. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 18 de noviembre de 2005, en donde se estableció de manera provisional que en el periodo investigado, de enero a diciembre de 2004, las importaciones investigadas se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño importante a la rama de producción nacional del producto similar, por lo que se determinó continuar el procedimiento de investigación y establecer cuotas compensatorias provisionales, en los siguientes términos:

- A. De 1.20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República de Chile provenientes de la empresa Inversiones Bosques del Mauco, S.A., y todas las demás empresas exportadoras de ese país de la mercancía investigada.
- B. De 1.32 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República Popular China provenientes de la empresa *Calkins & Burke Limited* y todas las demás empresas exportadoras de ese país de la mercancía investigada.

Convocatoria y notificaciones

26. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

27. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 de su RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar la resolución preliminar a los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Popular China y a las empresas que manifestaron tener interés jurídico en el resultado de la presente investigación, concediéndoles un plazo que venció a las 14:00 horas del 13 de enero de 2006, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

28. Derivado de la convocatoria descrita en el punto 25 de esta resolución, compareció para esta etapa final de la investigación, además de las empresas señaladas en el punto 19 de la presente resolución, las empresas:

- A.** Ayecue Internacional S.L. Unipersonal
Cerro del Agua 138,
Colonia Romero de Terreros,
Coyoacán, C.P. 04310,
México, D.F.
- C.** Alimentos del Fuerte, S.A. de C.V.
Bosque de Alisos 29,
Fracc. Bosques de las Lomas,
Delegación Cuajimalpa, C.P. 05120,
México, D.F.
- B.** Topipan, S.A. de C.V.
Tlaxcala 118 Norte, C.P. 85000,
Cd. Obregón, Sonora.

Reuniones técnicas de información

29. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, las empresas Alceda, S.A. de C.V., en adelante Alceda, Bosques del Mauco, *Calkins & Burke Limited*, Calkins & Burke & Zannie de México, S.A. de C.V., en adelante *Calkins Limited* y Calkins México, respectivamente, o Calkins cuando nos refiramos en conjunto a ambas empresas, y Herdez, solicitaron la realización de reuniones técnicas de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios, la existencia de daño importante y los argumentos de causalidad.

30. El 25 de noviembre de 2005, se celebró la reunión técnica con el representante de Herdez.

31. El 5 de diciembre de 2005, se celebraron las reuniones técnicas con los representantes de las empresas Alceda y Calkins.

32. El 6 de diciembre de 2005, se celebró la reunión técnica con el representante de Bosques del Mauco.

33. De estas reuniones la Secretaría elaboró los reportes correspondientes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Prórrogas

34. Mediante oficios del 14 y 21 de diciembre de 2005, 10, 12, 13 y 19 de enero de 2006, se concedió prórroga para presentar información y pruebas complementarias a las empresas Alceda, Ayecue Internacional S.L. Unipersonal, en adelante Ayecue; Bedacom, Bosques del Mauco, Herdez y Calkins, por lo que el plazo para presentar información y pruebas complementarias venció el 20 y 25 de enero de 2006.

Diferimiento de audiencia pública

35. Mediante oficio del 14 de diciembre de 2005, se notificó a las empresas Alceda, Adegermex, S.A. de C.V., en adelante Adegermex, Bedacom, Calkins, Herdez, Hongos de México y Bosques del Mauco, así como a los representantes de los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Popular China, el diferimiento de la audiencia pública programada para el 15 de diciembre de 2005.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

República de Chile

Inversiones Bosques del Mauco, S.A.

36. Mediante escrito del 25 de enero de 2006 compareció el representante legal de Bosques del Mauco a efecto de presentar información y pruebas complementarias. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A.** Todos los códigos de producto vendidos en el mercado interno de la República de Chile cumplen con las características de la mercancía investigada, por lo cual estas ventas deben tomarse como valor normal.
- B.** Explicó la metodología que utilizó para calcular los ajustes al precio de exportación y al valor normal.
- C.** La recopilación de precios realizada por Banco Nacional de Comercio Exterior, en adelante BANCOMEXT, en su estudio de mercado no es veraz, toda vez que los precios a que hace referencia fueron obtenidas de anaqueles de supermercados en diferentes lugares de la República de Chile, donde principalmente se encuentra producto originario de la República Popular China, lo anterior se sustenta en lo siguiente:

- a) Bosques del Mauco es la única empresa productora en la República de Chile de la mercancía investigada, si bien existen diferentes oferentes, unos compran a Bosques del Mauco y otros son importadores.
 - b) El mercado chileno esta dominado por mercancía de origen chino, por lo que los únicos precios de referencia que pueden existir son los de Bosques del Mauco y los importados de la República Popular China.
 - D. La Secretaría no debe acumular para efectos del análisis de daño importante, las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China, ya que las mismas no compiten en los mismos mercados.
 - E. Los precios de venta de Herdez al consumidor final son los más altos del mercado, por lo que no se puede decir que se ocasione daño importante a la rama de producción nacional.
 - F. Las empresas productoras nacionales no tienen la capacidad para abastecer la demanda nacional de hongos del género *agaricus*.
37. Para acreditar lo anterior, Bosques del Mauco presentó:
- A. Información sobre los códigos de ventas al mercado interno de la República de Chile y al mercado de exportación a México.
 - B. Copia de 5 facturas de flete interno en la República de Chile.
 - C. Copia de una factura de exportación y de dos comunicaciones escritas entre la empresa exportadora y un banco, mediante las cuales se justifica el ajuste por gastos financieros.
 - D. Copia de dos operaciones de "factoring".
 - E. Copia de tres facturas de flete interno.
 - F. Copia de 5 fichas técnicas de la mercancía investigada, vendida tanto en el mercado interno de la República de Chile como en el mercado de exportación a México.
 - G. Estudio de rendimiento por metro cuadrado de los champiñones con alto grado de madurez.
 - H. Estado de resultados de Bosques del Mauco al 31 de diciembre de 2004.
 - I. Copia del certificado donde se acredita que Bosques del Mauco es el único productor de la mercancía investigada en la República de Chile.
 - J. Anexos 2.A, 2.A.1 y 4.1 del formulario.
 - K. En medio electrónico presenta anexos 3.A y 3.B del formulario.

Herdez, S.A. de C.V.

38. Mediante escrito del 25 de enero de 2006 compareció el representante legal de Herdez a efecto de presentar información y pruebas complementarias. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. La recopilación de precios realizada por BANCOMEXT en su estudio de mercado no es veraz, toda vez que los precios a que hace referencia fueron obtenidas de anaqueles de supermercados en diferentes lugares de la República de Chile, donde principalmente se encuentra producto originario de la República Popular China, lo anterior se sustenta en lo siguiente:
 - a) Bosques del Mauco es la única empresa productora en la República de Chile de la mercancía investigada, si bien existen diferentes oferentes, unos compran a Bosques del Mauco y otros son importadores.
 - b) El mercado chileno esta dominado por mercancía de origen chino, por lo que los únicos precios de referencia que pueden existir son los de Bosques del Mauco y los importados de la República Popular China.
- B. La Secretaría no debe acumular para efectos del análisis de daño importante, las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China, ya que las mismas no compiten en los mismos mercados.
- C. Los precios de venta de Herdez al consumidor final son los más altos del mercado, por lo que no se puede decir que se ocasione daño importante a la rama de producción nacional.
- D. Las empresas productoras nacionales no tienen la capacidad para abastecer la demanda nacional de hongos del género *agaricus*.
- E. Solicita se analice profunda y objetivamente la información relacionada con el análisis de daño importante que por su propia naturaleza no puede ser obtenida por Herdez ya que obra en poder de la solicitante.

República Popular China**Alceda, S.A. de C.V.**

39. Mediante escrito del 25 de enero de 2006 compareció el representante legal de Alceda a efecto de presentar argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. La prevención a la solicitante y la publicación de la resolución de inicio fueron extemporáneas en contravención del artículo 52 de la LCE.
- B. La publicación de la resolución preliminar fue extemporánea en contravención del artículo 57 de la LCE.
- C. La Republica de India debe ser considerada como país sustituto de la República Popular China, además de lo expuesto en la anterior etapa de la investigación, por las siguientes razones:
 - a) En esta etapa de la investigación se presenta diversa información relativa a los costos de producción, por lo que se propone como metodología la de valor reconstruido.
 - b) No existe impedimento jurídico para considerar a un país como sustituto para el cálculo de valor normal, por el hecho de que este país haya sido sancionado con cuotas compensatorias.

40. Para acreditar lo anterior, Alceda presentó:

- A. Copia del reporte anual de *Agro Dutch*, 2003-2004, con traducción parcial al español.
- B. Estadísticas sobre el tipo de cambio de rupias a dólares americanos.
- C. Copia de las Normas Internacionales de Contabilidad 2 (NIC 2) y 41 (NIC 41).
- D. Metodología de conversión de las cantidades en rupias.

Adegermex, S.A. de C.V.

41. Mediante escrito del 13 de enero de 2006 compareció el representante legal de Adegermex a efecto de presentar información, argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. Es falsa la afirmación de Hongos de México de que sólo existe un tipo de champiñón del género *agaricus*, ya que de acuerdo con información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), existen al menos 13 especies de hongos en la familia de las *Agaricaceas* (*agaricus*).
- B. Tanto en las fotografías como en los análisis comparativos se comparó champiñón rebanado de producción nacional contra champiñón rebanado importado por Adegermex, y no contra champiñones en trozos que son de una calidad inferior.

42. Para acreditar lo anterior, Adegermex presentó:

- A. Copia de la constancia de cambio de domicilio fiscal, del 23 de noviembre de 2005.
- B. Copia de un artículo sobre las diferentes especies de hongos del género *agaricus*. Fuente: Diario El Informador.
- C. Información sobre las diferentes especies de hongos del género *agaricus* Fuentes: *semarnat.gob.mx*, *almercado central.com.ar*, *abrantes.el/productos*, *www.mycomasters.com*, *agrotropical.andes.com*, *leben.com.mx*, *patrimonio-gastronomico.com* y *www.gastronomiavasca.net*.

Bedacom, S.A. de C.V.

43. Mediante escrito del 20 de enero de 2006 compareció el representante legal de Bedacom a efecto de presentar información, argumentos y pruebas complementarias. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. Una comparación válida entre el precio de exportación y el valor normal del producto investigado debe corresponder al mismo tipo producto, presentación y calidad.
- B. El daño importante sufrido por Hongos de México se debe a la pérdida de mercado internacional.
- C. La producción nacional es obsoleta en el llenado de latas de 2.840 grs.

Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V., y Calkins, Burke & Limited

44. Mediante escrito del 25 de enero de 2006 compareció el representante legal de *Calkins* a efecto de presentar información y pruebas complementarias. Al respecto argumentó lo siguiente:

- A. El valor normal para las empresas comercializadoras no se calcula conforme al artículo 47 del RLCE, dicho artículo sólo establece que el costo de producción para una empresa no productora es su costo de adquisición.
 - B. El Acuerdo *Antidumping* no establece un tratamiento especial para los exportadores respecto de los productores.
 - C. Calkins no pretende probar que la República Popular China es una economía de mercado, por tal motivo es que propuso como valor normal el precio de exportación de la República de India, del Estado de Israel y de la Federación de Rusia, por lo que la autoridad investigadora no tenía por qué pretender aplicar los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar el valor normal aplicable para *Calkins Limited*, como pretendió sugerirlo en el punto 113 de la resolución preliminar.
 - D. Sin ninguna explicación en la resolución preliminar y pese a la argumentación sobre el uso de la "mejor información disponible en el sentido del artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping*", la autoridad investigadora decidió no utilizar la información proporcionada por Calkins, determinando un margen de discriminación de precios con base en fuentes secundarias aportadas por la solicitante y no en la información verificable y de los registros contables de Calkins, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping*.
 - E. La selección de la República de India como país sustituto de la República Popular China es razonable, ya que el principal exportador de champiñones enlatados de la República de India ha sido recientemente exonerado del pago de derechos *antidumping* en los Estados Unidos de América.
 - F. Calkins señala que las operaciones de exportación del productor dominante de champiñones de la República de India corresponden a operaciones comerciales normales, en los términos del artículo 32 de la LCE, en tanto que se realizan con utilidades, dentro de un periodo representativo y entre partes independientes.
 - G. Propone el precio de exportación a los Estados Unidos de América como opción de valor normal, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, debido a que se destina a dicho mercado cerca del 80 por ciento de sus exportaciones de champiñones enlatados, de los cuales el 90 por ciento provienen de *Agro Dutch*.
 - H. No procede el ajuste por flete marítimo al precio de exportación.
45. Para acreditar lo anterior, Calkins presentó:
- A. Escrito de respuesta a la resolución preliminar.
 - B. Tabla estadística de la producción de champiñones de Estados Unidos de América por tipo de venta (hongos frescos y procesados), de julio de 1966 a febrero de 2002, con traducción parcial al español.
 - C. Copia del reporte anual de *Agro Dutch* 2003-2004, con traducción parcial al español.
 - D. Copia de un estudio de mercado sobre las exportaciones de la República de India de champiñones, elaborado por G.P. Gandhi, publicado por la revista *Facts For You*, agosto de 2005, con traducción parcial al español.
 - E. Comparación del índice del crecimiento de la competitividad de 2005 y 2004. Fuente: Foro Económico Mundial, con traducción parcial al español.
 - F. Copia de la resolución final de la revisión administrativa de las cuotas *antidumping* impuestas a los champiñones en conserva de la República de India, del 30 de junio de 2005, emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América con traducción parcial al español.
 - G. Copia de la resolución preliminar de la revisión administrativa de cuotas *antidumping* de ciertos champiñones en conserva de la República de India, emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, publicada en el *Federal Register* el 7 de noviembre de 2005, con traducción parcial al español.
 - H. Copia parcial de la Tarifa del Sistema Armonizado de los Estados Unidos de América (2002), con traducción parcial al español.
 - I. Información sobre el valor de las importaciones de los Estados Unidos de América de hongos del género *agaricus*, preparados o en conserva. Datos trimestrales para 2003 y 2004.

- J. Modificaciones al Anexo 2.A, precio de exportación a México de *Calkins Limited*.
- K. Datos históricos de la Tasa Libor.
- L. Relación de compras a la República Popular China y envíos a México.
- M. Copia de 4 cuatro facturas de 2004.
- N. Comparación entre el precio del proveedor chino y el precio de Calkins México.
- O. Anexo 2.B, y 2.B.1. Reconstrucción del precio de exportación, venta al primer cliente no relacionado y compras al proveedor relacionado.

Ayecue Internacional, S.L. Unipersonal

46. Mediante escritos del 13 y 25 de enero de 2006 compareció el representante legal de Ayecue a efecto acreditar la legal existencia de la empresa y sus facultades de representación, así como para solicitar prórroga para presentar información, argumentos y pruebas.

47. Para acreditar lo anterior Ayecue presentó:

- A. Copia certificada y apostillada del testimonio notarial 516, pasada ante la fe de Miguel Angel Estebanez López, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, en Calahorra, La Rioja, España, el 24 de marzo de 2004.
- B. Copia certificada y apostillada, del testimonio notarial 1,390, pasada ante la fe de Diego Pablo Cabañero Navarro, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, en Calahorra, La Rioja, España, el 7 de octubre de 2005.
- C. Copia del título y de la cédula profesional de su representante legal.

Topipan, S.A. de C.V.

48. Mediante escrito del 16 de enero de 2006 compareció el representante legal de Topipan, S.A. de C.V., en adelante Topipan, a efecto de solicitar una prórroga para presentar argumentos y pruebas complementarias.

Empresa coadyuvante

Del Fuerte, S.A. de C.V.

49. Mediante escrito del 13 de enero de 2006 compareció el representante legal de Del Fuerte, S.A. de C.V., en adelante Del Fuerte, a efecto de manifestar que con motivo de la cuota compensatoria determinada en la resolución preliminar el proveedor nacional Alimentos San Miguel, S. de R.L. de C.V., en adelante San Miguel, les aumentó el precio de los hongos de manera sustancial. Al respecto Del Fuerte presentó:

- A. Copia certificada del testimonio notarial 23,747, pasada ante la fe del notario público 226 de Distrito Federal, el 23 de febrero de 2005.
- B. Cédula profesional de su representante legal.

Solicitante

Hongos de México, S.A. de C.V.

50. Mediante escrito del 12 de enero de 2006 compareció el representante legal de Hongos de México a efecto de presentar información y pruebas complementarias. Al respecto presentó:

- A. Correcciones a los formularios oficiales, de las Repúblicas de Chile y Popular China, presentadas por Hongos de México.
- B. Anexos 5.A, 5.B, 6 y 7 del formulario oficial corregidos.
- C. Anexos 4 y 8 del formulario oficial con datos sobre la República de Chile corregidos.
- D. Anexos 4 y 8 del formulario oficial con datos sobre la República Popular China corregidos.
- E. Información corregida sobre ventas de Hongos de México a Herdez y ventas propias de 2001 a 2004.
- F. Información corregida sobre ventas de champiñones frescos y especialidades de Hongos de México, 2001 a 2004.
- G. Corrección al Estado de costos, ventas y utilidades del productor nacional, 2001 a 2004.

Requerimientos de información

51. Mediante oficios del 17, 22 de febrero, 2 y 17 de marzo de 2006, la Secretaría formuló diversos requerimientos de información a las partes interesadas Adegermex, Alceda, Bedacom, Calkins, Herdez, Bosques del Mauco y Hongos de México, así como a las empresas no parte Alsea y San Miguel con fundamento en los artículos 54 y 55 de la LCE y 16 fracción VI del Reglamento Interior de la propia Dependencia.

Prórrogas

52. Mediante oficios del 24 de febrero y 2 de marzo de 2006 se concedió prórroga a las empresas Bedacom, Bosques del Mauco y *Calkins Limited* para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría.

53. En respuesta a los requerimientos de información, señalados en el punto 51 de la presente resolución, comparecieron las empresas que a continuación se relacionan.

República de Chile**Inversiones Bosques del Mauco, S.A.**

54. Mediante escrito del 3 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Bosques del Mauco a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló que existe una segmentación del mercado mexicano de champiñones en salmuera, los champiñones que se venden en anaquel o al consumidor final y aquellos que se dirigen al mercado institucional (restaurantes, hoteles, pizzerías, hoteles, etc.).

55. Para acreditar lo anterior Bosques del Mauco presentó:

- A. Información sobre sus ventas de exportación en valor y volumen, de champiñones en lata por tipo de presentación según gramaje.
- B. Anexos 3.A y 3.B del formulario oficial.

Herdez, S.A. de C.V.

56. Mediante escrito del 2 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Herdez a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Información sobre sus compras de mercancía nacional e importada en valor y volumen, de champiñones en lata por tipo de presentación según gramaje. Así como sobre el valor y volumen de sus ventas al mercado nacional de estas mercancías.
- B. Información sobre los precios promedio *ex fabrica*, a distribuidores y al consumidor final (de anaquel) de los diversos productos que importa en sus distintas presentaciones.
- C. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a sus compras de champiñones en conserva a empresas nacionales para 2004.
- D. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a sus importaciones del producto investigado para 2004.

República Popular China**Adegermex, S.A. de C.V.**

57. Mediante escrito del 2 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Adegermex a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Información sobre sus compras de mercancía nacional e importada en valor y volumen, de champiñones en lata por tipo de presentación según gramaje. Así como sobre el valor y volumen de sus ventas al mercado nacional de estas mercancías.
- B. Información sobre los precios promedio *ex fabrica*, a distribuidores y al consumidor final (de anaquel) de los diversos productos que importa en sus distintas presentaciones.
- C. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a sus compras de champiñones en conserva a empresas nacionales para 2004.
- D. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a sus importaciones del producto investigado para 2004.

Alceda, S.A. de C.V.

58. Mediante escrito del 2 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Alceda a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló que no ha realizado compras de mercancía investigada a los productores nacionales.

59. Para acreditar lo anterior Alceda presentó:

- A. Información sobre sus compras de mercancía importada en valor y volumen, de champiñones en lata por tipo de presentación según gramaje. Así como sobre el valor y volumen de sus ventas al mercado nacional de estas mercancías.
- B. Información sobre los precios promedio *ex fabrica*, a distribuidores y al consumidor final (de anaquel) de los diversos productos que importa en sus distintas presentaciones.
- C. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a sus importaciones del producto investigado para 2004.

Bedacom, S.A. de C.V.

60. Mediante escrito del 3 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Bedacom a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló que únicamente ha realizado compras de mercancía importada y no así a los productores nacionales.

61. Para acreditar lo anterior Bedacom presentó:

- A. Información sobre sus compras de mercancía importada en valor y volumen, de champiñones en lata por tipo de presentación según gramaje. Así como sobre el valor y volumen de sus ventas al mercado nacional de estas mercancías.
- B. Información sobre los precios promedio *ex fabrica*, a distribuidores y al consumidor final (de anaquel) de los diversos productos que importa en sus distintas presentaciones.
- C. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a sus importaciones del producto investigado para 2004.

Calkins, Burke & Limited

62. Mediante escrito del 6 de marzo de 2006 compareció el representante legal de *Calkins Limited* a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló que el mercado nacional de la mercancía investigada se encuentra segmentado según el tipo de consumidor: consumidor final, empresas de pizzería e industria alimenticia.

63. Para apoyar lo anterior *Calkins Limited* presentó información sobre sus ventas de exportación (en valor y volumen) de la mercancía investigada por tipo de presentación (según gramaje) de 2001 a 2004.

64. Mediante escrito del 10 de marzo de 2006 compareció el representante legal de *Calkins Limited* a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Para tal efecto:

- A. Explicó la metodología utilizada para calcular los ajustes al precio de exportación.
- B. Señaló que la información de valor normal en la República de la India no está a su alcance, por lo que la información presentada para los meses de enero a marzo de 2004, es la información que razonablemente tuvo a su disposición. Asimismo, proporcionó la metodología para actualizar la información del periodo investigado.
- C. Justificó la aplicación de ajustes al valor normal en la República de la India.

65. Para apoyar lo anterior *Calkins Limited* presentó:

- A. Copia de un correo electrónico, del 8 de marzo de 2006 con traducción parcial al español.
- B. Copia de la página electrónica www.chinatoday.com/fin/mon/, con traducción parcial al español.
- C. Copia de la página electrónica del *Reserve Bank of República de India*, con traducción parcial al español.
- D. Cuadro sobre el costo total de producción del champiñón enlatado en la República de India, ajustado por la inflación.

Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V.

66. Mediante escrito del 2 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Calkins México a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto señaló que durante el periodo analizado prácticamente compró sólo mercancía importada, ya que sólo en 2002 hizo unas pequeñas compras de producto nacional.

67. Para acreditar lo anterior Calkins presentó:

- A. Información sobre sus compras de mercancía nacional e importada en valor y volumen, de champiñones en lata por tipo de presentación según gramaje. Así como sobre el valor y volumen de sus ventas al mercado nacional de estas mercancías.
- B. Información sobre los precios promedio *ex fabrica*, a distribuidores y al consumidor final (de anaquel) de los diversos productos que importa en sus distintas presentaciones.
- C. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a sus importaciones del producto investigado para 2004.

68. Mediante escrito del 10 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Calkins México a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. En concreto, realizó diversas explicaciones sobre la información que había presentado con anterioridad a la Secretaría.

69. Para tal efecto Calkins México presentó:

- A. Copia de 5 notas de crédito.
- B. Copia del contrato de comisión firmado entre la Calkins México y uno de sus comisionistas.
- C. Copia de una póliza de seguros.
- D. Copia de un contrato de agente comercial.
- E. Copia de diversos documentos para soportar el ajuste por gastos generales de venta y administración.
- F. Copia de 5 facturas emitidas por un agente aduanal.
- G. Copia de los estados financieros de Calkins México del periodo investigado.

Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V., y Calkins, Burke & Limited

70. Mediante escrito del 20 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Calkins a efecto de desahogar el requerimiento formulado por la Secretaría y clasificar como publicó su escrito presentado el 23 de febrero de 2006.

Solicitante

Hongos de México, S.A. de C.V.

71. Mediante escrito del 2 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Hongos de México a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto:

- A. Explicó los motivos por los que modificó las cifras reportadas en los anexos 4, 5.A, 5.B, 6, 7 y 8 del formulario.
- B. Explicó las causas del incremento en los costos de la empresa para el periodo analizado.
- C. Señaló que el mercado mexicano de champiñones enlatados se encuentra segmentado en mercado detallista y mercado institucional, y que en ambos mercados está presente la mercancía investigada.

72. Para acreditar lo anterior Hongos de México presentó:

- A. Información sobre sus ventas en el mercado nacional y de exportación (en valor y volumen) de champiñones en lata por tipo de presentación (según gramaje).
- B. Esquema de su sistema de distribución de champiñones en conserva a empresas nacionales para 2004.
- C. Tabla con los precios promedio *ex fabrica*, a distribuidores y al consumidor final (de anaquel) de los diversos productos que elabora en sus distintas presentaciones.

No Partes

Alimentos San Miguel, S. de R.L. de C.V.

73. Mediante escrito del 2 de marzo de 2006 compareció el representante legal de San Miguel a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Información sobre sus ventas en el mercado nacional y de exportación (en valor y volumen) de champiñones en lata por tipo de presentación (según gramaje).
- B. Esquema de su sistema de distribución correspondiente al producto investigado para 2004.

- C. Tabla con los precios promedio *ex fabrica*, a distribuidores y al consumidor final (de anaquel) de los diversos productos que elabora en sus distintas presentaciones.

Distribuidor Internacional de Alimentos (Alsea, S.A. de C.V.)

74. Mediante escrito del 14 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Distribuidor Internacional de Alimentos, en adelante DIA, a efecto de desahogar el requerimiento de información formulado por la Secretaría. Al respecto presentó:

- A. Información sobre el valor y volumen sus compras de champiñones en conserva a productores nacionales, o bien, de mercancía importada, por tipo de presentación (según gramaje).
- B. Tabla con los precios promedio *ex fabrica*, a distribuidores y al consumidor final (de anaquel) de los diversos productos que importa en sus distintas presentaciones.
- C. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a sus compras del producto investigado a empresas nacionales para 2004.
- D. Esquema de su sistema de distribución correspondiente a producto importado para 2004.

Información adicional

Alceda, S.A. de C.V.

75. Mediante escrito del 14 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Alceda a efecto de presentar como prueba superveniente la publicación de la resolución final de revisión administrativa de cuota compensatoria sobre algunos hongos en conserva originarios de la República de la India, publicada el 2 de marzo de 2006 en el *Federal Register* de los Estados Unidos de América.

76. El 30 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Alceda, a efecto de solicitar que se conmine a Hongos de México para que dé respuesta a la pregunta formulada por Alceda, en la audiencia pública de la investigación de mérito celebrada el 17 de marzo de 2006.

77. Mediante escrito del 4 de abril de 2006 compareció el representante legal de Alceda a efecto de realizar una aclaración relativa a la prueba superveniente que Hongos de México presentó el 27 de marzo de 2006.

Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V., y Calkins, Burke & Limited

78. Mediante escrito del 6 de marzo de 2006 compareció el representante legal de Calkins a efecto de presentar como prueba superveniente la determinación final de la revisión administrativa sobre ciertos champiñones en conserva de la República de India emitida por la Administración de Comercio Internacional (*Internacional Trade Administration*) del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, publicada en el *Federal Register*, el 2 de marzo de 2006.

Embajada de la República Popular China en México

79. Mediante escrito del 14 de marzo de 2006 compareció el Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en México, a efecto de formular diversos argumentos sobre la resolución preliminar y en general sobre la investigación *antidumping*.

Visita de verificación

80. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 del RLCE, 6.7 y Anexo I del Acuerdo *Antidumping*, la autoridad investigadora llevó a cabo una visita de verificación a Bosques del Mauco del 7 al 11 de marzo de 2006, con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por la empresa mencionada en el curso del procedimiento fueran correctas, completas y provinieran de sus registros contables, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. La visita fue notificada con antelación al Gobierno de la República de Chile mediante oficio del 27 de febrero de 2006, sin que éste manifestara oposición a la misma.

81. La autoridad investigadora levantó acta circunstanciada en la que constan los resultados de la visita de verificación señalada en el punto anterior, de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del RLCE, misma que, para efectos del procedimiento, constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en adelante CFPC, de aplicación supletoria, la cual obra en el expediente administrativo del caso.

Ampliación de la vigencia de la cuota compensatoria y del plazo para emitir la resolución final

82. Mediante acuerdo del 24 de febrero de 2006 se amplió a 6 meses el plazo de vigencia de la cuota compensatoria provisional toda vez que se examinaría si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño importante a la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 7.4 del Acuerdo *Antidumping*; y se determinó ampliar el plazo para emitir la resolución final hasta por un máximo de 18 meses contados a partir de la publicación de la resolución de inicio, toda vez que no sería factible emitir la resolución final dentro del plazo establecido en el artículo 59 de la LCE debido: a) al gran volumen de información presentada por las partes interesadas; b) a la complejidad del análisis de dicha información; c) a que en el transcurso de la investigación la Secretaría consideró necesario formular diversos requerimientos de información tanto a partes interesadas como a no partes con fundamento en el artículo 82 párrafo segundo de la referida ley; y d) que esta Secretaría, a solicitud de las partes interesadas, otorgó diversas prórrogas para la presentación de argumentos y pruebas, tanto en el primer periodo de ofrecimiento de pruebas como en el segundo, así como para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por esta autoridad investigadora, de conformidad con los artículos 82 de la LCE y 5.10 del Acuerdo *Antidumping*.

Audiencia pública

83. El 17 de marzo de 2006 se celebró la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Popular China, las empresas Adegermex, Alceda, Alimentos del Fuerte, Bedacom, Calkins, Herdez, Bosques del Mauco y Hongos de México, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino, y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del CFPC, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia pública

84. Mediante escritos del 22 de marzo de 2006 comparecieron a dar respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia pública las empresas Herdez, Bosques del Mauco, Alceda, Bedacom y Hongos de México.

Alegatos

85. De conformidad con los artículos 82 párrafo tercero de la LCE y 172 de RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, mediante escritos del 27 de marzo de 2006 las empresas Alceda, Adegermex, Bedacom, Calkins, Herdez, Bosques del Mauco y Hongos de México, presentaron sus escritos de alegatos.

86. Dentro de su escrito de alegatos, el representante legal de Herdez presentó como pruebas supervenientes copia de 2 comunicados sobre la capacidad de abasto de dos productores nacionales, uno del 14 de febrero de 2006 y el segundo del 9 de marzo de 2006.

87. Dentro de su escrito de alegatos, el representante legal de Hongos de México presentó como pruebas supervenientes varias etiquetas del producto investigado originario de la República Popular China comprado en supermercados de México.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

88. El 4 de mayo de 2006, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final que nos ocupa ante la Comisión de Comercio Exterior con fundamento en el artículo 58 de la LCE. Una vez constatado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, el Secretario Técnico de dicha Comisión procedió a celebrar la sesión conforme a la orden de día. Se concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, quien expuso de manera oral, el proyecto de resolución final, el cual previamente se remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a todos sus miembros, con el fin de que en la sesión se emitieran sus comentarios. Los integrantes de la Comisión de Comercio Exterior aprobaron por unanimidad el proyecto de resolución final sometido a su opinión, sin hacer observaciones sobre el mismo.

CONSIDERANDOS**Competencia**

89. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

90. De acuerdo con lo manifestado por Hongos de México, esta compañía es fabricante de hongos del género *agaricus* en conserva y cuentan con el 60 por ciento de la producción nacional, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60, 75 del RLCE y 5.4 del Acuerdo *Antidumping*. Adicionalmente, San Miguel, que representa el 35 por ciento de la producción nacional de la mercancía similar, otorgó su apoyo al inicio de la investigación *antidumping*, contando así con el 95 por ciento de la producción nacional que apoya la investigación, tal y como se señala en el puntos 183 al 188 de la presente resolución.

Legislación aplicable

91. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003.

Protección de la información confidencial

92. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo *Antidumping*.

Información desestimada

93. Con fundamento en los artículos 6.1.1 del Acuerdo *Antidumping*, 53 párrafo tercero de la LCE y 164 párrafo tercero del RLCE, la Secretaría desestimó la información presentada por el Consejero Económico y Comercial de la Embajada de la República Popular China en México, señalada en el punto 79 de la presente resolución, debido a que fue presentada de manera extemporánea ya que el periodo para ofrecer argumentos y pruebas sobre el contenido de la resolución preliminar venció el 13 de enero de 2006, tal y como se estableció en oficio UPCI.310.05.4682 del 21 de noviembre de 2005 y en el punto 300 de la resolución preliminar.

94. Con fundamento en el artículo 172 del RLCE, la Secretaría desestimó los escritos presentados por Alceda, señalados en los puntos 76 y 77 de la presente resolución, toda vez que el plazo para presentar comentarios sobre las respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia pública y sobre las cuales la autoridad otorgó un plazo para que fueran presentadas por escrito, venció el pasado 27 de marzo de 2006, misma fecha en que concluyó el plazo para presentar alegatos.

95. Con fundamento en el artículo 271 del CFPC, la Secretaría desestimó la prueba superveniente presentada el 14 de febrero de 2006 por Herdez, señalada en el punto 86 de la presente resolución, toda vez que se presentó en idioma distinto al español sin acompañar su correspondiente traducción.

96. Con fundamento en los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 324 del CFPC, la Secretaría desestimó las pruebas presentadas por Hongos de México, señaladas en el punto 87 de la presente resolución, toda vez que no cumple con los requisitos para ser consideradas como supervenientes ya que obran en el expediente administrativo argumentos por parte de Hongos de México, de donde se desprende que esta empresa ya conocía los hechos que pretende demostrar con dichas pruebas.

97. Con fundamento en los artículos 53 párrafo tercero, 54 de la LCE y 164 párrafo tercero del RLCE, la Secretaría desestimó el ajuste propuesto por Bosques del Mauco, señalado en el punto 113 de la presente resolución, toda vez que la visita de verificación no es el momento procesal oportuno para que las partes interesadas propongan nuevos ajustes a la autoridad investigadora, ya que en el transcurso del procedimiento de investigación, la empresa referida contó con dos periodos de ofrecimientos de pruebas, los cuales vencieron el 18 de julio de 2005 y 25 de enero de 2006, respectivamente.

Análisis jurídico**Vicios de procedimiento de la investigación *antidumping***

98. En esta etapa del procedimiento, Alceda argumentó, además de lo señalado en los puntos 79 de la resolución preliminar de la presente investigación, que la etapa de inicio de la investigación de mérito es ilegal por las siguientes razones:

- A. El plazo de 17 días establecido en el artículo 52 fracción II de la LCE, debe contarse desde el mismo día en que se presenta la solicitud y no a partir del día siguiente como expresamente se señala en otras disposiciones de la Ley.

- B. En la etapa preparatoria la Secretaría otorgó prórroga a la solicitante para dar respuesta a la prevención con fundamento en el artículo 82 de la LCE, el cual no es aplicable toda vez que el procedimiento *antidumping* no inicia con la solicitud, sino con la resolución de inicio. La presentación de la solicitud únicamente da pie a que la autoridad estudie y analice la información y pruebas aportadas, para que proceda en términos del artículo 52 de la LCE.
- C. La publicación de la resolución de inicio en el DOF resulta extemporánea ya que se publicó transcurrido en exceso el plazo de 25 días establecido en el artículo 52 fracción I de la LCE.
- D. Es ilegal la publicación de la resolución preliminar de la investigación de mérito debido a la notoria extemporaneidad de su publicación, toda vez que ésta debió publicarse dentro del plazo de 90 días siguientes, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de conformidad con el artículo 57 de la LCE, es decir, el plazo empezó a correr a partir del 26 de mayo y venció el 29 de septiembre del mismo año, sin embargo la resolución preliminar se publicó hasta el 18 de noviembre de 2005, 35 días después del vencimiento del plazo.
- E. En consecuencia, al ser ilegal la publicación preliminar, también es ilegal la imposición de la cuota compensatoria provisional de 1.32 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

99. A estos argumentos se adhirieron las empresas Bosques del Mauco, Herdez y Calkins.

100. Por su parte, Hongos de México señaló que tanto la prevención formulada a Hongos de México, así como su respuesta, y la publicación de la resolución de inicio son legales, toda vez que:

- A. La solicitante presentó su respuesta a la prevención dentro del plazo establecido por la Secretaría, ya que la autoridad investigadora concedió a Hongos de México la prórroga solicitada para presentar su respuesta a la prevención.
- B. La solicitante y todas las partes interesadas, inclusive Alceda, han tenido oportunidad de defender sus intereses como lo determina el artículo 6 del Acuerdo *Antidumping*.
- C. No existieron vicios en el procedimiento ya que al ser la investigación *antidumping* un procedimiento de oposición, la autoridad no puede dejar de considerar el derecho de la producción nacional a defender sus intereses comerciales.
- D. Las empresas Alceda y Calkins son quienes han propiciado el retraso del procedimiento al solicitar prórrogas de hasta 20 días hábiles.

101. En relación con anterior, la Secretaría resuelve lo siguiente:

- A. La prevención se formuló dentro del plazo de 17 días hábiles establecido en el artículo 52 fracción II de la LCE, ya que la solicitud se presentó el 19 de enero de 2005 y la prevención se formuló el 11 de febrero del mismo año, es decir el día hábil 17, tal como se señaló en el punto 81 de la resolución preliminar. Adicionalmente, la empresas importadoras y exportadoras que argumentaron estos vicios de procedimiento no señalan cuál es la afectación que resienten sobre su interés jurídico, ni esta autoridad investigadora –con los elementos que tiene– logra ver afectación alguna al interés de los importadores y exportadores, ya que los vicios de procedimiento que pudieran haber existido en la etapa previa al inicio de la investigación, no trascienden al resultado de la investigación.
- B. La prórroga otorgada a la solicitante para dar respuesta a la prevención con fundamento en el artículo 82 de la LCE, es legal toda vez que el procedimiento administrativo inicia con la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio internacional, en tanto que la investigación propiamente inicia con la publicación de la resolución correspondiente en el DOF. Lo anterior se puede observar claramente en la estructura del RLCE, en el cual bajo el Título VI, titulado Procedimiento en Materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional, se comprenden una serie de disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, y en el Capítulo I, que se refiere a las Disposiciones Generales, regula la solicitud de inicio de investigación, en tanto que en el Capítulo II se establecen los requisitos que se deben observar en la resolución de inicio.
- C. Sobre el argumento de que las resoluciones de inicio y preliminar del procedimiento de investigación son ilegales por haberse publicado más allá del plazo establecido en la LCE, la Secretaría resolvió que este argumento no puede traer como consecuencia que las resoluciones de inicio y preliminar sean consideradas ilegales, con el consiguiente perjuicio para la rama de producción nacional. Al respecto son aplicables, *mutatis mutandis*, las tesis que se transcriben enseguida:

“SENTENCIA EXTEMPORANEA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION FUERA DEL TERMINO DISPUESTO POR EL ARTICULO 236 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LEGALIDAD DE LA. La circunstancia de que el Magistrado instructor haya formulado el proyecto de resolución fuera del término dispuesto por el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, no puede traer consigo el que la sentencia aprobada por los Magistrados integrantes de la Sala, sea considerada ilegal, con el consiguiente perjuicio para las autoridades demandadas (ahora, terceras perjudicadas), máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 240 del código en cita, el interesado puede formular excitativa de justicia ante la Sala Superior, cuando el Magistrado instructor deje de formular el proyecto dentro del plazo señalado en el código. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 41/86. Alfa Limpieza del Norte, S.A. 21 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías. Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, P. 484, Tesis Aislada”.

“SENTENCIA FISCAL, CUMPLIMIENTO DE LA. ES INCORRECTO DECLARAR NULA LA RESOLUCION QUE SE EMITE, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CUATRO MESES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO FISCAL LA FEDERACION. El artículo 239, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, debe cumplirse en un plazo de cuatro meses; sin embargo, cuando la autoridad demandada es omisa en pronunciar la sentencia dentro de dicho término, ello no significa que esté afectada de nulidad, porque tal omisión no puede conducir a la ilegalidad de la resolución, pues la legislación fiscal no lo establece, sino que, en todo caso, la sanción sería para la autoridad omisa, que está obligada a acatar la disposición legal y no para el interés público que es el que obliga a que las resoluciones se cumplan. Más bien, ese tipo de omisión o dilación, son de aquellos actos que pueden considerarse que se consuman en forma irreparable al dictarse la resolución, aun en forma extemporánea, porque de no considerarse así, se llegaría a pensar que la resolución de *negativa ficta* a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal Federal, es ilegal en sí misma, porque no se emitió dentro del término de tres meses a la instancia o petición que se formule a la autoridad fiscal, lo que no es así. Más aún, el afectado ante tal incumplimiento puede ocurrir en queja en términos del artículo 239-B, fracción I, inciso b) del código tributario federal. Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, 782, Tesis V.2o.48 A”.

- D. Asimismo, el retraso en la publicación de la resolución preliminar no le causa agravio alguno a las empresas importadoras y exportadoras de la mercancía investigada, ya que el atraso en su publicación en gran medida se debe a que la Secretaría se vio obligada a formular diversos requerimientos de información a las empresas importadoras y exportadoras por su deficiente respuesta a los formularios oficiales y al hecho de que la Secretaría otorgó a estas empresas diversas prórrogas para presentar argumentos, información y pruebas, así como respuestas a los requerimientos de información.
- E. En consecuencia, si la resolución preliminar es legal, las cuotas compensatorias provisionales son legales.

102. Adicionalmente, Alceda acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal argumentando varios de los supuestos vicios señalados anteriormente, sobre lo que el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió mediante sentencia del 7 de diciembre de 2005, dictada en el amparo 805/2005, mismo que causó ejecutoria el 6 de enero de 2006, sobreseer el juicio referido en los términos del considerando cuarto de dicha sentencia, del cual se transcribe el siguiente párrafo:

“En el presente caso, cabe señalar que el procedimiento administrativo 01/05, relativo a la solicitud de parte interesada de inicio de investigación *antidumping* sobre las importaciones de hongos del género *agaricus*, conocidos comercialmente por su presentación como champiñones enlatados, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, aún se encuentra pendiente de resolver en definitiva, a más de que no se advierte la existencia de violaciones procesales precisamente por no haber culminado tal procedimiento administrativo, y finalmente, el acto reclamado no causa al agraviado una ejecución de difícil reparación.” (El subrayado es nuestro).

Análisis de discriminación de precios**Producto exportado**

103. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante Hongos de México, los hongos del género *agaricus* en conserva se importan actualmente bajo la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE.

104. El producto investigado se comercializa en diferentes presentaciones, entre las que se encuentran latas de champiñones con contenido neto de 186, 380, 400, 800 y 2,835 grs. Sin embargo, la unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Por lo anterior, la solicitante presentó una tabla de equivalencias en la que se proporciona, a partir del peso neto por lata multiplicado por el número de latas por caja, el correspondiente peso en kilogramos.

105. Para realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de investigación, la Secretaría utilizó los precios en kilogramos netos.

República de Chile

106. Durante la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional por parte de la exportadora Bosques del Mauco. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para Bosques del Mauco se describen de manera detallada en los puntos 110 a 138 de la presente resolución e incluyen los resultados obtenidos en la visita de verificación a la que se refieren los puntos 80 y 81 de la presente resolución.

Alegatos

107. En la presente investigación, las empresas Bosques del Mauco y Herdez manifestaron su inconformidad en relación con la determinación del valor normal calculado por la Secretaría en la etapa preliminar, en particular señalaron que los precios reportados en el estudio presentado por Hongos de México para documentar el valor normal se refieren a precios de producto originario de la República Popular China y no a precios de producto chileno.

108. Al respecto, en su escrito de réplicas, Hongos de México manifestó que los precios consignados en el estudio presentado para acreditar el valor normal se refieren a precios de producto chileno. Asimismo, señaló que en dicho estudio se presentaron, de manera independiente, referencias de precios de venta de productos de origen chileno, de origen chino y de otro origen.

109. La Secretaría considera que el alegato planteado por las empresas Bosques del Mauco y Herdez no es aplicable en esta etapa de la investigación debido a que la Secretaría determinó establecer el valor normal a partir de la información presentada por la exportadora Bosques del Mauco, como se señala en los puntos 118 a 137 de la presente resolución, misma que fue sujeta a un procedimiento de verificación.

Bosques del Mauco**Precio de exportación**

110. Para documentar el precio de exportación, Bosques del Mauco presentó un listado de todas las transacciones de venta de champiñones enlatados efectuadas a México durante el periodo de investigación. La empresa clasificó su información por código de producto considerando como variables el tipo de champiñón (enteros, rebanados y trocitos) y el contenido neto en gramos de cada lata. De esta manera, la empresa reportó operaciones que corresponden a 9 códigos de producto.

111. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para cada uno de los códigos de producto exportados a México durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el volumen total exportado durante el periodo de investigación de cada uno de los códigos de producto.

Ajustes

112. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito y por flete interno. La Secretaría aceptó los ajustes propuestos, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE con base en la información y metodología presentada por la empresa. Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

113. Durante la visita de verificación, la empresa explicó que algunas ventas de exportación a México realizadas a un cliente en el segundo semestre de 2004 habían sido afectadas por una devolución de producto que no cumplía con las especificaciones requeridas por el cliente, asimismo, la empresa indicó que el monto de la devolución correspondió a producto no investigado. La empresa señaló que el valor de dicha devolución fue aplicado a facturas de venta a México de mercancías investigadas, por lo que la Secretaría

debería calcular, para las facturas afectadas, el precio de exportación considerando el valor incrementado por dicha devolución. Al respecto, la Secretaría determinó desestimar este ajuste por las razones y fundamentos señalados en el punto 97 de la presente resolución. Además de que considera improcedente su aplicación, toda vez que el monto del ajuste solicitado por la empresa se originó en una devolución de mercancía distinta a la investigada. Durante la visita de verificación, la Secretaría tuvo a la vista los documentos de la operación señalada y constató que dicha transacción involucró exclusivamente producto no investigado, situación que hace imposible vincular el precio de los productos objeto de investigación con el ajuste propuesto para atender lo dispuesto en el artículo 54 del RLCE.

Crédito

114. En relación con este ajuste, la empresa calculó la tasa de interés considerando los montos pagados a instituciones financieras derivados de las transacciones de venta a México. Bosques del Mauco obtuvo el plazo de crédito considerando la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

Flete Interno

115. Para el cálculo del ajuste por concepto de flete interno, Bosques del Mauco señaló que para movilizar la mercancía de la planta a los puertos de embarque de la mercancía de exportación, las ventas las realiza utilizando como medio de transporte tanto camiones propios como transportistas externos a la empresa.

116. Durante la visita de verificación, la Secretaría revisó la metodología aplicada para el cálculo y observó que el monto propuesto para el ajuste correspondía al trayecto entre la planta y un puerto de salida, sin embargo, la Secretaría se percató de que el 95 por ciento de las ventas a México se habían realizado por otro puerto de salida cuya distancia era mayor, lo que repercutía en el ajuste propuesto. Por lo anterior, la Secretaría decidió aceptar la metodología de cálculo propuesta por la empresa, pero sustituyó la cifra de flete interno considerando el monto realmente pagado a los transportistas externos.

117. Por otro lado, en la visita de verificación la exportadora Bosques del Mauco explicó a la Secretaría que todas las ventas efectuadas a México habían sido realizadas FOB (libre a bordo) puerto de salida en la República de Chile, sin embargo, se detectó una transacción a México cuyos términos de venta establecían que se trataba de una operación a nivel CIF (costo, seguro y flete) puerto mexicano. Derivado de lo anterior, la Secretaría revisó todas las ventas realizadas a México y constató que esta situación sólo se presentó en una factura de exportación a México y solicitó a la empresa exportadora que presentara los documentos que soportan el monto cobrado al cliente en dicha factura de venta, finalmente, la Secretaría ajustó el monto correspondiente para esta transacción.

Valor normal

118. De acuerdo con la información proporcionada por Bosques del Mauco, durante el periodo de investigación, la empresa realizó ventas en el mercado de la República de Chile de 5 códigos de productos idénticos o similares a los 9 códigos de producto exportados a México a los que se refiere el punto 110 de la presente resolución. Para 4 de los nueve códigos de producto, la empresa señaló que no realizó ventas en el mercado interno de mercancías idénticas o similares.

119. En relación con las ventas en el mercado de la República de Chile, de los 5 códigos de producto comparables la Secretaría determinó que sólo 2 códigos de producto cumplieron con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo *Antidumping*.

120. Para los 4 códigos de producto para los cuales no hubo ventas en el mercado chileno y para los 3 códigos de producto cuyas ventas no fueron suficientes, la Secretaría determinó calcular el valor normal mediante la opción de valor reconstruido, definido como la suma del costo de producción, los gastos generales y una utilidad razonable, fundamentado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo *Antidumping* y 31 de la LCE. El detalle del cálculo del valor reconstruido se describe en los puntos 130 y 131 de la presente resolución.

Operaciones Comerciales Normales

Determinación del costo de producción y los gastos generales

121. Para poder determinar si las ventas efectuadas en el mercado de la República de Chile de los 2 códigos de producto señalados en el punto 119 de la presente resolución proceden de operaciones comerciales normales, Bosques del Mauco presentó a la Secretaría la metodología de cálculo y las cifras para obtener los costos de producción y los gastos generales correspondientes a esos códigos de producto.

122. Para cada código de producto la empresa proporcionó las hojas de trabajo con el cálculo de los costos de producción promedio para materiales y componentes, mano de obra, gastos indirectos y gastos generales, volúmenes de producción, cantidades requeridas de champiñones frescos para cada lata en sus diferentes formatos.

123. Los costos de producción reportados a la Secretaría fueron calculados a partir del costo promedio anual de champiñón fresco para 2004. Este costo fue reportado como el costo promedio por kilo para champiñón entero. A partir de este costo, se determinaron los costos para el champiñón rebanado y en trozos. Los conceptos de mano de obra, gastos indirectos y gastos generales se calcularon aplicando a los costos por kilo de champiñón obtenido para cada concepto las cantidades requeridas en kilos de cada código de producto reportado.

124. La empresa explicó que para determinar los costos unitarios por lata de champiñones de los materiales e insumos (en particular la caja, tapa, pegamento, envase, almidón, etiqueta y salmuera), se utilizaron los costos promedio de los registros de inventarios.

125. Durante la visita de verificación, la Secretaría revisó la metodología propuesta por la empresa y las pruebas documentales que soportaron sus cifras sin encontrar diferencias con lo reportado en su respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional. Por lo anterior, la Secretaría aceptó la información de costos de producción y gastos generales reportados por Bosques del Mauco.

Prueba de ventas por debajo de costos

126. De conformidad con el artículo 2.2.1 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría identificó las ventas en el mercado de la República de Chile de los códigos idénticos o similares a los exportados a México que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, mediante la comparación de los precios de venta en el mercado chileno con los costos de producción más los gastos generales (costo total de producción), específicos para cada transacción determinados de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 122 a 125 de la presente resolución.

127. En particular, el precio utilizado por la Secretaría en la comparación contra el costo total de producción se refiere al precio de venta ajustado por términos y condiciones de venta con base en la metodología que se expone en los puntos 132 a 137 de la presente resolución.

128. En dicha comparación, la Secretaría identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos de los 2 códigos de producto señalados en el punto 121 de la presente resolución y determinó que estas ventas no se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, el volumen total de dichas transacciones fue inferior al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo de investigación, por lo que la Secretaría las incluyó en el cálculo del valor normal.

129. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo *Antidumping* y 31 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal según el precio de venta en el país de origen de los 2 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior. La Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas en el mercado chileno durante el periodo de investigación, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

130. Para los restantes 7 códigos de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo *Antidumping* y 31 de la LCE, la Secretaría consideró como valor normal el valor reconstruido de cada uno de ellos, definido como la suma del costo de producción, los gastos generales y una utilidad razonable. Las cifras correspondientes al costo de producción y los gastos generales se obtuvieron de acuerdo con lo descrito en los puntos 122 a 125 de la presente resolución.

131. La Secretaría calculó el monto correspondiente a la utilidad considerando la utilidad promedio de los códigos de producto en los que la opción de valor normal se estableció a partir de los precios internos. Esta determinación es consistente con lo establecido en los artículos 2.2.2 del Acuerdo *Antidumping* y 46 fracción XI del RLCE.

Ajustes al valor normal calculado a partir de precios internos

132. La empresa solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, comisión y salarios pagados a vendedores, gastos por flete interno y por menor rendimiento en cosecha. Con excepción del ajuste por concepto de menor rendimiento en cosecha, la Secretaría aceptó los ajustes propuestos por la empresa, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. Asimismo, con fundamento en el artículo 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio efectivamente pagado en cada transacción, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones. El detalle de la no aceptación del ajuste de menor rendimiento en cosecha se describe en el punto 137 de la presente resolución.

Crédito

133. En relación con este ajuste, la empresa calculó la tasa de interés considerando los montos pagados a instituciones financieras derivados de las transacciones de venta en la República de Chile. Bosques del Mauco obtuvo el plazo de crédito considerando la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

Salarios pagados a vendedores

134. En relación con este ajuste, la empresa explicó que se refiere al monto erogado para cubrir los servicios de los vendedores y que es diferente cuando se trata de ventas por mayoreo o ventas por menudeo. Al respecto, la empresa presentó copia de documentos en los que se establecen los salarios pagados a los vendedores. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

Flete Interno

135. Para el cálculo del ajuste por concepto de flete interno, Bosques del Mauco señaló que para movilizar la mercancía de la planta a los diferentes clientes, las ventas las realiza utilizando como medio de transporte tanto camiones propios como transportistas externos a la empresa. La Secretaría aceptó la metodología de cálculo propuesta por la empresa por concepto de flete interno considerando el monto realmente pagado a los transportistas externos. La Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por la empresa, las cuales fueron cotejadas durante la visita de verificación.

Menor rendimiento en cosecha

136. En relación con este ajuste, la empresa explicó que durante el periodo investigado las latas que utilizó en las ventas en el mercado chileno fueron diferentes a las que envió al mercado mexicano y que dicha diferencia obedeció a dos características relacionadas entre sí. La primera se refiere a que en el mercado chileno las latas deben llevar un recubrimiento debido a normas de comercialización establecidas en este país y la segunda se refiere al número de champiñones que se utilizan para llenar una lata con el mismo contenido neto. Al respecto, la empresa señaló que debido a las características de las latas utilizadas debía incorporar hongos con mayor o menor madurez dependiendo del mercado y que esta situación le permitía tener un mayor rendimiento por lata cuando se incorporaban hongos más maduros, ya que a pesar de que el contenido en gramos era el mismo en los dos tipos de lata, el número de hongos que se requerían era diferente y que esto generaba una diferencia en el producto que debía ser considerada como un ajuste.

137. La Secretaría decidió no aceptar el ajuste propuesto por la empresa debido a que durante la visita de verificación Bosques del Mauco presentó como documento probatorio para determinar el rendimiento en kilos por metro cuadrado en función de la madurez del hongo, un estudio de campo realizado en 2002, el cual no pudo ser soportado a partir de cifras obtenidas de los registros contables. Asimismo, el estudio de campo realizado se refería a datos de 2002, los cuales se encuentran fuera del periodo investigado.

Margen de discriminación de precios

138. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 110 a 137 de la presente resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo *Antidumping*, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó que las importaciones de champiñones enlatados, clasificados en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, originarias de Bosques del Mauco, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto.

República Popular China

139. En esta etapa de la investigación, ninguna empresa exportadora de la República Popular China compareció en el procedimiento administrativo, por lo que la Secretaría no estuvo en posibilidad de calcular márgenes de discriminación de precios individuales, por lo anterior, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a las exportaciones de la República Popular China conforme a los hechos de que tuvo conocimiento con fundamento en los artículos 54 de la LCE y 6.8, y Anexo II párrafo 1 del Acuerdo *Antidumping*. Tales hechos se describen en el punto 162 de la presente resolución.

140. Por otro lado, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional por parte de la exportadora canadiense *Calkins Limited* y de su importadora relacionada Calkins de México, así como de las importadoras Adegermex, Alceda y Bedacom.

Alegatos**Determinación del país sustituto**

141. Hongos de México propuso a la Secretaría que se utilizara a Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado y justificó su selección con base en los siguientes elementos:

- A. Al igual que la República Popular China, los Estados Unidos de América es uno de los principales países productores de champiñones frescos en el mundo, que es el insumo que representa la mayor parte del costo de producción de la mercancía investigada.
- B. El producto fabricado en Estados Unidos de América es idéntico al exportado de la República Popular China.
- C. Tanto los champiñones enlatados chinos como los estadounidenses tienen los mismos componentes y el proceso de fabricación es el mismo.

142. Por su parte, las empresas *Calkins Limited*, Alceda, y Calkins de México, presentaron argumentos para señalar que la Secretaría debería considerar como país sustituto a la República de la India y no a los Estados Unidos de América como lo propuso la solicitante.

143. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría descartó la propuesta de utilizar a la República de la India como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China debido a las siguientes consideraciones:

- A. La Secretaría observó contradicciones en la información presentada por las empresas que proponen a la República de la India como país sustituto, específicamente en relación con la determinación de los precios para efecto de establecer el valor normal en el país sustituto. Al respecto, una de las empresas presentó información y datos para demostrar que los precios de venta en el mercado de la República de la India no fueron representativos y propuso utilizar las ventas de exportación a un tercer país como referencia de valor normal. Por el contrario, otra empresa presentó información para justificar que los precios de venta en el mercado de la República de la India se pueden utilizar como referencias de valor normal ya que son representativos.
- B. La Secretaría requirió a las empresas que demostraran que sus referencias de precios procedían de operaciones comerciales normales y no recibió información al respecto.
- C. En la información que obra en el expediente administrativo del caso se establece que la República de la India ha sido sancionada con derechos *antidumping* por otros países miembros de la OMC.
- D. De acuerdo con la información presentada por la solicitante y por la empresa exportadora canadiense, la Secretaría constató que la participación del costo de la mano de obra en el costo total de la producción del bien investigado es poco significativo en relación con los otros insumos utilizados en su producción, por lo que no resulta un factor determinante para efecto de seleccionar el país sustituto en la presente investigación.

144. En sus escritos de información, argumentos y pruebas complementarias, en la audiencia pública a la que se refiere el punto 83 de la presente resolución y en sus escritos de alegatos *Calkins Limited*, Alceda, y Calkins de México presentaron los siguientes argumentos con la finalidad de justificar la procedencia de establecer como país sustituto con economía de mercado a la República de la India y no a los Estados Unidos de América.

- A. Los Estados Unidos de América es uno de los principales productores de champiñones frescos y no enlatados. A partir de las estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas obtenidas del portal de *Internet*, la República de la India al igual que la República Popular China son dos de los principales productores y exportadores de champiñones enlatados, que es el producto objeto de investigación.
- B. Los champiñones enlatados en la República Popular China y en la República de la India tienen los mismos componentes y el proceso de fabricación es el mismo, como lo reconoce la solicitante al afirmar que "en todo el mundo la elaboración es similar, empleando los mismos procesos productivos".
- C. En la resolución preliminar se señaló que la República de la India había sido sancionada con derechos *antidumping*, sin embargo, en esta etapa de la investigación se presentó información de que la empresa *Agro Dutch* de la República de la India, fue exonerada de la aplicación de medidas *antidumping* por el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- D. De acuerdo con indicadores a nivel macroeconómico las economías de la República de la India y la República Popular China tienen una enorme similitud. En particular, el costo de la mano de obra entre ambos países es muy parecido a diferencia de los Estados Unidos de América que es sustancialmente mayor.

145. Del análisis de la información a que se refieren los puntos 141 a 144 de la presente resolución y de acuerdo con la información soporte proporcionada, la Secretaría aceptó la propuesta de las empresas *Calkins Limited*, Alceda, y Calkins de México en el sentido de considerar a la República de la India como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China. Esta determinación se basó en las siguientes constataciones: i) la República de la India al igual que la República Popular China son dos de los principales productores y exportadores de champiñones enlatados, que es el producto objeto de investigación; ii) los champiñones enlatados en la República Popular China y en la República de la India tienen los mismos componentes y el proceso de fabricación es el mismo; iii) las referencias de valor normal corresponden a *Agro Dutch*, misma que representa el 80 por ciento de la producción en la República de la India; iv) las economías de la República de la India y de la República Popular China tienen indicadores económicos similares, en particular, en lo relacionado con la abundancia y el costo de la mano de obra, lo cual es significativo si se analiza de manera integral considerando como proceso productivo de la mercancía investigada desde la producción de los champiñones frescos hasta la conserva; v) las empresas coinciden en que las ventas en el mercado de la República de la India no son representativas, afirmación sostenida por Hongos de México, por lo que no utilizan los precios de venta en el mercado de la República de la India; vi) calculan el valor normal considerando la opción de valor reconstruido, obtenido a partir de información específica correspondiente a *Agro Dutch*, lo cual permite a la Secretaría evitar el utilizar precios no dados en el curso de operaciones comerciales normales; y vii) la República de la India es el segundo exportador de champiñones enlatados a los Estados Unidos de América, después de la República Popular China.

Calkins, Burke & Limited

Valor Normal

146. Como se mencionó en el punto 145, la Secretaría decidió considerar a la República de la India como país sustituto de la República Popular China, con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 de su RLCE y, por tanto, estableció el valor normal para la exportadora *Calkins Limited* a partir de su propia información, con fundamento en el artículo 6.8 y Anexo II párrafo 7 del Acuerdo *Antidumping*.

Precios internos en el país sustituto

147. Con fundamento en el artículo 31 de la LCE, la Secretaría descartó utilizar los precios en el mercado de la República de la India ya que, como se mencionó anteriormente, las ventas de la mercancía investigada destinadas para el consumo en el mercado de ese país no son representativas, afirmación sostenida por Hongos de México. Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo *Antidumping* y 31 de la LCE, la Secretaría consideró como valor normal el valor reconstruido, definido como la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable.

148. En particular, para justificar que las ventas de los champiñones enlatados en el mercado de la República de la India no son representativas, *Calkins Limited* presentó un estudio denominado *India Mushroom Study 2002-2004* en donde se observa que *Agro Dutch* exporta casi la totalidad de la producción. Asimismo, *Calkins Limited* indica que esta situación coincide con el reporte anual de *Agro Dutch* para el periodo 2003 y 2004 en el que se menciona que es una empresa orientada a la exportación, es decir, prácticamente no realiza ventas en el mercado de la República de la India. Adicionalmente, *Calkins Limited* presentó un estudio sobre las exportaciones de champiñones de la República de la India publicado en la revista *Facts for You* en la que se afirma que la industria de champiñones ha emergido como orientada a la exportación. Por otra parte, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en la última revisión administrativa de los derechos *antidumping* sobre las importaciones de champiñones enlatados de la República de la India, señaló que las ventas en el mercado de la República de la India de la *Agro Dutch* no son representativas. Finalmente, Hongos de México también señaló que las ventas en el mercado de la República de la India no son representativas debido a las características propias de ese mercado el producto investigado tiene muy baja demanda.

Valor Reconstruido

149. Para determinar el valor reconstruido, *Calkins Limited* presentó una hoja de trabajo en donde calcula el costo de producción, los gastos generales y la utilidad a partir del estado de pérdidas y ganancias de los Estados Financieros Auditados para el periodo comprendido entre marzo de 2003 a marzo de 2004 de *Agro Dutch*, que es la principal productora en la República de la India de la mercancía objeto de investigación. *Calkins Limited* actualizó la información para que cubriera todo el periodo investigado considerando el índice inflacionario en la República de la India.

150. Las partidas consideradas por la Secretaría fueron: materias primas, gastos de manufactura, salarios, sueldos y otras bonificaciones, gastos administrativos, gastos financieros, gastos de empaque y depreciación. Para calcular el valor unitario en dólares por kilogramo neto de la mercancía investigada, se dividió la suma de los valores de los conceptos antes señalados entre la cantidad producida de champiñones enlatados. Finalmente, el valor unitario se multiplicó por el factor de utilidad obtenido de los Estados Financieros Auditados de *Agro Dutch*.

Precio de exportación

151. Durante el periodo de investigación, *Calkins Limited* realizó todas sus exportaciones a México de champiñones enlatados a través de su empresa vinculada Calkins México, por tanto, la Secretaría calculó el precio de exportación conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido.

152. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Calkins México al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, de acuerdo con un listado de transacciones individuales presentado por la empresa. La Secretaría excluyó del cálculo las ventas de champiñones enlatados adquiridos en el mercado mexicano por Calkins México.

153. Con fundamento en los artículos 2.3 del Acuerdo *Antidumping*, 35 de la LCE y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio a que Calkins México vendió a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios todos los gastos en que se incurrió entre la exportación de *Calkins Limited* y la reventa de Calkins México, incluido un monto por concepto de gastos generales y gastos financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Calkins México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

154. Conforme a lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación reconstruido neto de reembolsos y bonificaciones postventa y calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por Calkins México.

155. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora Calkins México vende a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de *Calkins Limited* y la reventa de la mencionada importadora, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad de Calkins México, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

156. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de *Calkins Limited* y la reventa de Calkins México se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación, los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad valorem*, derechos de Trámite Aduanero (DTA) y fletes de la frontera a las bodegas de *Calkins Limited*.

157. La Secretaría obtuvo los gastos generales y los gastos financieros de Calkins México a partir de la información contenida en los estados financieros de la empresa. La Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada operación por el factor que resulta de dividir el monto total de los gastos generales y los gastos financieros entre el valor de las ventas. Dentro de los gastos generales, la Secretaría consideró, entre otros, los gastos por comisiones sobre ventas, los gastos por flete de *Calkins Limited* a sus diferentes clientes, los gastos por seguros de venta y los gastos por intermediación comercial de *Calkins Limited*, entre los que se encuentra el flete marítimo.

158. Con respecto a la utilidad, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada operación por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir la utilidad antes de impuestos entre el valor total de ventas, obtenidas ambas cifras de los estados financieros auditados.

Ajustes al precio de exportación

159. La Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE. En particular, ajustó por concepto de manejo de mercancía y flete interno.

Manejo de mercancía y flete interno

160. La empresa explicó que este ajuste se refiere al costo promedio por manejo y carga de contenedores de planta a la terminal en puerto de exportación, incluyendo el gasto por flete interno. La Secretaría calculó el monto unitario del ajuste por medio de dividir el costo total entre los kilos netos que ampara cada factura de venta y aceptó ajustar por estos conceptos de acuerdo con la información y la metodología presentadas por la empresa.

Margen de discriminación de precios

161. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 146 a 160 de la presente resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo *Antidumping*, 30 de la LCE y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación y determinó que las importaciones de champiñones enlatados, clasificados en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, originarias de la empresa canadiense *Calkins Limited*, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 0.4484 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto.

Todas las demás empresas exportadoras de la República de Chile y de la República Popular China

162. Para todas las demás empresas que no comparecieron, o que no exportaron durante el periodo de investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo *Antidumping*, y 54 y 64 de la LCE, la Secretaría estableció que el margen de discriminación aplicable a las importaciones de champiñones enlatados, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, es de 0.4484 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto, calculado conforme lo descrito en los puntos 146 a 161 de la presente resolución.

Análisis de daño importante y causalidad**Similitud de producto**

163. Con fundamento en los artículos 37 y 75 fracción VIII del RLCE y 2.6 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría evaluó la similitud entre el producto investigado y el producto nacional.

164. La solicitante argumentó que el producto de importación objeto de la solicitud (producto investigado) y el que se elabora en México son mercancías idénticas y presentó un lista de clientes que redujeron sus consumos de producto nacional o que dejaron de adquirirlo totalmente, y de los que tuvo conocimiento que están importando el producto investigado; asimismo, presentó pedimentos en los que se observa que uno de los principales importadores de producto chileno fue una empresa nacional que fue justamente su cliente. Por otro lado, la Secretaría tomó en cuenta la forma en que se distribuye en México tanto el producto nacional como el producto importado encontrando suficientes elementos para concluir que ambos productos abastecen en buena medida los mismos mercados (doméstico o familiar —minorista y supermercados—, o bien el mayorista e institucional) y, en consecuencia, suelen llegar a los mismos tipos de clientes reales o potenciales.

165. En este sentido, cabe señalar que la Secretaría efectuó las indagatorias correspondientes, y requirió información a los productores nacionales, a exportadores y a importadores a fin de evaluar si el producto nacional y el importado efectivamente abastecen al mercado familiar, es decir minoristas y supermercados (orientado básicamente a presentaciones de 186, 380 y 400 grs.) y al mercado mayorista e institucional (donde predominan básicamente las presentaciones de 800, 2,835 y 2,840 grs.). De las respuestas a dichos requerimientos se aprecia que los exportadores abastecen ambos mercados; los importadores, en general, adquieren todas las presentaciones; por su parte, los productores nacionales abarcan todo el espectro de presentaciones. Por lo tanto, la evidencia disponible en el expediente administrativo confirmó que existe un razonable nivel de competencia entre las importaciones y los productos nacionales en el mercado y que abastecen a los mismos clientes y consumidores actuales o potenciales.

166. Por otra parte, Herdez reconoció que no existen diferencias notables entre la mercancía nacional y la importada de origen chileno. Sin embargo, Bedacom presentó un estudio realizado por un laboratorio, con el fin de mostrar, a su decir, las diferencias cualitativas y cuantitativas entre el producto “Zamp”, importado de la República Popular China, y el producto “*Champimex*”, producido por Hongos de México.

167. Al respecto, desde la resolución preliminar la Secretaría señaló que si bien algunas de las características enunciadas en este estudio no están previstas entre las señaladas en la Tabla 1 de la resolución de inicio, existen otros indicadores que coinciden para los que no existen diferencias significativas entre el producto importado y el nacional en relación con la tabla mencionada, de lo que se colige que dicho estudio no acredita diferencias importantes entre ambos productos, como para no considerarlos similares entre sí (máxime con la evidencia que apoya una fuerte semejanza entre los mismos).

168. Por otro lado, Bedacom consideró que los champiñones preparados o conservados, presentados en frascos o tarros de vidrio deberían estar fuera de la investigación, lo mismo que los hongos preparados frescos, fríos, refrigerados, los de blanqueo rápido, los secos, los congelados, los marinados, acidificados o seleccionados.

169. En relación con lo señalado por Bedacom, Hongos de México replicó que ha demostrado que los champiñones de producción nacional cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables con respecto a los champiñones de origen chino. Asimismo, manifestaron su desacuerdo en relación con la solicitud de que quedaran fuera de la investigación los champiñones presentados en frascos o tarros de vidrio, así como los hongos preparados fríos o refrigerados; señalaron que este desacuerdo se basa en que el producto investigado incluye los champiñones en conserva, champiñones enlatados y/o champiñones en salmuera, ya que dicho producto puede comercializarse en diversos empaques sin que se modifique la naturaleza del producto.

170. Al respecto, una vez analizados los argumentos y pruebas de las partes interesadas, la Secretaría se manifiesta de acuerdo con el razonamiento expresado por Hongos de México, ya que el producto investigado no cambia de naturaleza esencial por el tipo de envase en el que es comercializado.

171. Por otra parte, Adegermex indicó que el tipo de champiñón que importa corresponde al género "*agaricus bisporus*" que, a su decir, no fue mencionado por Hongos de México en su solicitud de investigación; asimismo señaló que esta variedad se distingue del "*agaricus campestris*", y solicita que Hongos de México compruebe a qué género de producto se está refiriendo.

172. En relación con lo señalado por Adegermex, Hongos de México explicó que taxonómicamente sólo hay un tipo de champiñón y es conocido como "*agaricus*". Hasta 1930 se le llamó "*agaricus campestris*", después se le llamó "*agaricus bisporus*" y a mediados de los 80's se denominó "*agaricus brunnescens*"; sin embargo, todos estos nombres corresponden a la misma especie, para apoyar su alegato, Hongos de México proporcionó una carta de un proveedor de semilla, en la que se proporciona una explicación detallada de las variedades de champiñón que se cultivan en el mundo. Por lo tanto, con base en esta aclaración el solicitante señaló que el champiñón nacional y el importado por Adegermex no son diferentes.

173. En este sentido, en el documento presentado por Hongos de México se señala que "la misma especie *agaricus bisporus* puede llamarse *agaricus campestris* o *agaricus brunnescens* dependiendo de la convención taxonómica que se esté utilizando", por lo que, de acuerdo con la solicitante el producto importado por Adegermex y el producido y comercializado por ella misma son productos similares.

174. Adegermex solicitó a un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Secretaría de Salud que evaluara los productos importados por ella y el elaborado por Hongos de México. Como resultado de dicha comparación el laboratorio consultado señaló que "*las muestras analizadas son de variedades diferentes*"; asimismo, determinó otros parámetros y más características del producto, ya que, según la opinión de Adegermex, no se puede clasificar un producto con tan sólo tres características muy generales.

175. En relación con lo anterior, Hongos de México señaló que las pruebas del importador no indican a qué se refiere el laboratorio al mencionar "*diferentes variedades*"; además, señaló que dicho laboratorio no está capacitado para definir qué son "*variedades diferentes*" o, en caso contrario, debería indicar por qué son diferentes y en qué consiste esa diferencia.

176. Al respecto, en uso de las facultades indagatorias que le confiere la legislación en la materia, la Secretaría requirió información adicional tanto a Adegermex como al propio laboratorio para que explicaran el sentido de la frase citada, a lo que el laboratorio indicó que "*en el estudio realizado no se hizo clasificación de 'variedades' de champiñones, debido a que nuestro cliente Adegermex, no lo solicitó ...*" y señaló que "*a lo que nos referimos es a variaciones en calidad*" y no a variedades distintas en especie de champiñón; además, indicó que "*... la prueba de clasificación biológica no la tenemos montada y por tanto no ha sido validada ni acreditada, por lo que no podemos realizarla oficialmente*"; por lo tanto, este laboratorio no podría emitir una opinión sobre las variedades de champiñón utilizadas por cada mercancía.

177. La empresa Adegermex presentó un documento en el que indica que el producto de cualquiera de los oferentes nacionales no cumple con la especificación, estándar y requisitos de calidad que su único cliente requiere.

178. Al respecto, Hongos de México señaló que perdió justamente a dicho cliente por los precios de la competencia desleal, más que por problemas en cuanto a calidad del producto. Las deficiencias en servicio y calidad a que se refiere la carta mencionada por Adegermex obedecen a que a partir de enero de 2004 el cliente en comento canceló el programa mensual de entregas, y de enero a mayo de ese mismo año, estuvieron haciendo compras de emergencia por no llegar el producto solicitado a Adegermex, por lo que en lugar de entregarles el producto preparado especialmente para ellos, la solicitante obtuvo su consentimiento para entregarles producto preparado para otros clientes o con otra marca, como "*Champimex*".

179. La Secretaría requirió a Alsea en relación con esta información; sin embargo, quien respondió fue una empresa relacionada con ella. Esta empresa señaló que contaba con un programa de entrega con Hongos de México desde enero de 2001, el cuál canceló en enero de 2004; asimismo, reconoció que sí realizó compras de emergencia a Hongos de México.

180. Después de la publicación de la resolución preliminar, la Secretaría requirió a Alsea con el fin de allegarse de mayor información al respecto. De su respuesta se colige que esta empresa consumió durante 2004 tanto producto nacional como producto importado de la República Popular China y producto importado de España, de manera tal que la afirmación de Adegermex en el sentido de ser el único proveedor que cumple con los requisitos de su cliente resulta poco convincente.

181. Al analizar la información proporcionada por la empresa relacionada con Alsea, la Secretaría observó que esta empresa dejó de adquirir producto nacional a partir de junio de 2004 y cambió su fuente de abastecimiento por producto importado, al tiempo en que el precio del producto chino adquirido por la empresa se ubicó 28 por ciento por debajo del precio del producto nacional, lo que permite suponer que el precio *dumping* fue un factor a considerar en la decisión de compra, tomando en cuenta que no se contó con elementos probatorios suficientes para acreditar que hubiesen sido los “rechazos” de producto nacional los causantes de la sustitución comercial por producto en condiciones de *dumping*. En este sentido, es importante señalar que la información que la autoridad tuvo a la vista indica que, independientemente de las diferencias que pudieran tener los champiñones enlatados nacionales o importados, éstos no dejan de tener características físicas, químicas y organolépticas muy parecidas y, de hecho, ello les ha permitido tener las mismas aplicaciones, por ejemplo, para utilizarse como ingrediente de pizza para un mismo cliente.

182. Con base en lo señalado en la presente sección, la Secretaría determinó que existen pruebas suficientes para presumir que los productos nacionales y los importados son similares entre sí, ya que, de acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, tienen características muy parecidas, cumplen las mismas funciones, utilizan los mismos insumos y procesos para su fabricación y abastecen a los mismos clientes, en los términos previstos en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo *Antidumping*.

Mercado nacional

183. De acuerdo con la solicitante, la rama de producción nacional se encuentra integrada por las compañías Hongos de México, Alimentos San Miguel y por Hongos Rioxal, con una participación en la producción nacional total de 66, 29 y 5 por ciento, respectivamente.

184. La Secretaría observó que Alimentos San Miguel realizó importaciones del producto investigado originario de la República de Chile, pero en 2000, es decir, fuera del periodo investigado y que después de ese año no realizó importaciones. Por su parte, Hongos Rioxal realizó importaciones de la República Popular China en 2000, 2001 y 2003; sin embargo, esta empresa no se pronunció ni a favor ni en contra de la investigación.

185. Durante la audiencia pública, las empresas importadoras señalaron que Hongos de México estaba comenzando a hacer importaciones provenientes de la República de la India y, en sus alegatos finales, consideraron que ello demuestra la “*doble moral*” de este productor nacional. Dichas importaciones no fueron negadas por parte de Hongos de México, sin embargo, consideraron que éstas no son desleales al no haberse acusado a la República de la India de incurrir en prácticas desleales. Al respecto, la autoridad investigadora consideró que no existe evidencia de que las importaciones originarias de la República de la India se hayan realizado en condiciones desleales; en este sentido, es menester señalar que el objeto de las investigaciones sobre la materia no es eliminar las importaciones originarias de los países investigados, sino compensar, cuando esté debidamente soportado con elementos probatorios, las prácticas desleales de comercio internacional. Por lo tanto, se consideró que estos argumentos no son pertinentes para la investigación.

186. La solicitante entregó en la solicitud de inicio una carta de Alimentos San Miguel en donde dicha empresa expresa su apoyo total a la iniciativa de Hongos de México de solicitar una investigación *antidumping* en contra de las importaciones de hongos comestibles originarios de la República Popular China y la República de Chile. Asimismo, la solicitante presentó una carta de la Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias (CANAINCA) en la que se señala que Hongos de México representa el 60 por ciento de la producción nacional, Alimentos San Miguel el 35 por ciento y Hongos Rioxal el 5 por ciento.

187. De conformidad con lo establecido en el artículo 63 párrafo tercero del RLCE, la Secretaría requirió información a Alimentos San Miguel y a Hongos Rioxal sobre sus ventas dirigidas al mercado mexicano; con base en dicha información la Secretaría observó que Hongos de México representó 72 por ciento de las ventas en 2003 y 80 por ciento en 2004; Alimentos San Miguel representó 23 por ciento en 2003 y 15 por ciento en 2004, y Hongos Rioxal representó 5 por ciento en ambos años.

188. Por los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría consideró que Hongos de México es representativa de la rama de producción nacional al contar con más del 60 por ciento de la producción nacional total, y tomando en consideración que la solicitud contó con el apoyo suficiente de la industria doméstica para legitimar la solicitud de investigación (aproximadamente el 95 por ciento), además, de que no se tuvo conocimiento de que la solicitante o la empresa que apoya la petición sean importadoras de mercancías en condiciones desleales, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la LCE, 60 del RLCE y 4.1 del Acuerdo *Antidumping*.

Análisis de daño importante y causalidad**Importaciones objeto de discriminación de precios**

189. Con fundamento en los artículos 41 fracción I y 42 fracción I de la LCE; 64 fracción I y 67 fracción I del RLCE, 3.1, 3.2 y 3.7 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría evaluó el comportamiento de las importaciones del producto investigado.

190. La solicitante señaló que en el periodo investigado se observó un incremento sustancial en términos absolutos y relativos de las importaciones originarias de la República Popular China y de la República de Chile.

191. En el periodo analizado se registraron importaciones originarias de los siguientes países: Canadá, Estados Unidos de América, Hong Kong, Japón, Reino de España, Confederación Suiza, Reino Unido de la Gran Bretaña, Reino de Tailandia, Taiwán, Malasia, y las Repúblicas de Chile, de la India, de Islandia, de Vietnam, Federal de Alemania, de Filipinas, Francesa, Helénica, de Indonesia, Italiana, Popular China, Bolivariana de Venezuela.

192. Para realizar el análisis sobre el volumen de las importaciones la Secretaría obtuvo información del Sistema de Información Comercial Fracción-País (SIC-FP), la que, según lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, hasta antes de 2004 registró cantidades en "*peso bruto*", y durante ese año registró "*peso neto*", de manera que la Secretaría aplicó el factor de 0.81 a los datos previos a 2004 solamente. Con base en dicha información la Secretaría elaboró la Tabla 2 sobre importaciones, que se presenta más adelante.

Acumulación de importaciones

193. Con el objeto de evaluar si procede acumular las importaciones originarias de los países objeto de investigación, la Secretaría tomó en cuenta si tales importaciones incurrieron en márgenes de *dumping* mayores a los considerados *de minimis* y si sus volúmenes fueron más que insignificantes, a la luz de las condiciones de competencia entre ellas y con respecto al producto de fabricación nacional, conforme lo dispuesto en los artículos 3.3 y 5.8 del Acuerdo *Antidumping* y 43 de la LCE.

194. Al respecto, Hongos de México señaló que existe daño importante a la rama de producción nacional en virtud de que las importaciones se realizan con márgenes de *dumping* superiores al *de minimis*, las empresas importadoras tienen clientes comunes con los productores nacionales, existe competencia entre los productos originarios de ambos países en los mismos mercados, se comercializan en presentaciones parecidas a las nacionales, y llegan al mismo tipo de consumidor.

195. En esta etapa de la investigación, y de conformidad con los resultados que se describen en la sección anterior, la Secretaría determinó que las importaciones investigadas originarias tanto de la República de Chile como de la República Popular China tienen márgenes de *dumping* superiores a los considerados *de minimis* (básicamente de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto para las importaciones originarias de la República de Chile y de 0.4484 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto para las importaciones originarias de la República Popular China); asimismo, como se puede observar en la Tabla 2, las importaciones de estos países no fueron insignificantes, ya que representaron 19 por ciento y 75 por ciento de las importaciones totales en todo 2004, respectivamente.

196. Asimismo, la información disponible en el expediente administrativo muestra que los productos originarios de las Repúblicas de Chile y Popular China tienen clientes comunes con los productores nacionales; por otro lado, en las estadísticas oficiales de importación, se observó que existen empresas importadoras que durante el periodo analizado adquirieron indistintamente producto chileno y chino, lo que refleja un grado razonable de competencia entre los productos originarios de ambos países, considerando que prácticamente durante todos los meses del periodo analizado (2001-2004) ambos productos se importaron (excepto un mes de 2003) y estuvieron presentes en el mercado nacional; además, la evidencia disponible indica que los productos importados de las Repúblicas de Chile y Popular China, así como los elaborados por la industria nacional compiten en los mismos mercados, llegan a clientes comunes, se comercializan en presentaciones parecidas (186, 380, 400, 800, 2,835 y 2,950 grs.) y utilizan canales de distribución semejantes (minoristas, supermercados, mayoristas y mercado institucional), además de que tienen características y composición muy parecidas, como se explicó en el apartado sobre similitud entre los productos, por lo que se colige que compiten entre sí, y con el producto nacional. Por lo tanto, la Secretaría determinó, con base en el artículo 3.3 del Acuerdo *Antidumping* y el artículo 43 de la LCE, que procede el análisis acumulado de las importaciones de estos dos países para efectos de la determinación de daño importante.

197. Las empresas Herdez y Bosques del Mauco señalaron que las importaciones chinas y chilenas no deben acumularse para determinar el daño a la producción nacional. Estas empresas consideraron que no procede la acumulación de importaciones, ya que existen diferencias fundamentales en las condiciones y factores económicos prevalecientes en ambos países, las características del producto en sí mismo como son su calidad, los procesos productivos, la maquinaria de producción y los precios de cada uno de los productos.

198. Herdez y Bosques del Mauco señalaron que la Secretaría debería analizar por separado el efecto de las importaciones de cada país en la producción nacional y consideraron que, si cada una por separado causa daño importante, sería obvio que ambas en conjunto lo hacen, pero que prejuzgar que las importaciones de dos o más países en conjunto causan daño importante cuando uno de dichos países es el origen de la mayor parte de las importaciones y el otro tiene una participación marginal no tienen lógica económica y podría redundar en la imposición inadecuada de cuotas compensatorias.

199. Herdez y Bosques del Mauco señalaron que, de acuerdo con el artículo 67 del RLCE, los elementos para que la autoridad investigadora deje de evaluar acumulativamente el efecto de las importaciones es que éstas no sean significativas y que no tengan efectos adversos identificables. Al respecto, indicaron que el primer requisito es salvado por las importaciones originarias de la República de Chile, ya que éstas no fueron el principal origen de las importaciones investigadas. En relación con el segundo supuesto, indicaron que no existe algún efecto adverso identificado que haya sido causado "*únicamente*" por las importaciones originarias de la República de Chile.

200. Asimismo, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que las importaciones de origen chileno no muestran un indicio de incremento sostenido durante el periodo investigado y no existen evidencias de que éstas aumenten en un futuro inmediato. Los incrementos de estas importaciones en el periodo investigado se debieron a las adquisiciones realizadas por Herdez, que es el principal comprador de producto chileno, pero, además, está relacionado con el hecho de que Hongos de México comenzó a incumplir los programas de entrega que tenía pactados con esta empresa desde el segundo semestre de 2003 y que se agudizaron en 2004, por lo que ésta se vio obligada a recurrir a un proveedor extranjero.

201. Por otro lado, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que los precios de las importaciones de origen chileno son más altos que el precio promedio del resto de las importaciones, y también más altos que el precio del producto nacional. De lo anterior, estas empresas concluyen que las importaciones de origen chileno no tienen ninguna influencia identificable sobre los precios del producto nacional por lo que el análisis se debe hacer por separado y no en forma acumulativa.

202. Asimismo, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que en los precios de venta a nivel nacional Herdez mantiene el precio más alto, por encima de cualquier otro competidor, y consideran que los precios de venta final son una prueba irrefutable de que las importaciones de origen chileno no causan daño importante a la industria nacional.

203. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México replicó que el producto que se importa tanto de Chile como de la República Popular China es idéntico o similar, se destina al mismo uso y tipo de clientes, y que las condiciones económicas prevalecientes en los países exportadores son irrelevantes.

204. Herdez señaló que al emitir la resolución final, la autoridad investigadora debe analizar por separado el efecto de las importaciones tanto chinas como chilenas y sobre la producción nacional; como fundamento de esta solicitud citaron el artículo 67 del RLCE el cual señala que la autoridad investigadora podrá dejar de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones si éstas no son significativas y no tienen algún efecto adverso identificable sobre la producción nacional tomando en cuenta los factores económicos relevantes tales como: (i) el incremento sostenido del volumen de las importaciones analizadas y de su participación en el mercado nacional y (ii) si por la naturaleza del producto investigado y las características específicas del mercado nacional, la presencia de tales importaciones no influye sobre los precios nacionales ni sobre la situación de la industria nacional.

205. Al respecto, la Secretaría observó que las importaciones originarias de la República de Chile por sí mismas aumentaron 264 por ciento en el periodo analizado y su participación en el consumo interno (en adelante, CI = ventas de la industria nacional al mercado interno más importaciones totales) pasó de 4 por ciento a 10 por ciento en el lapso de tres años, de lo que se colige que su tasa de crecimiento fue significativa en términos absolutos y relativos. Asimismo, como se indica en el punto 208 de la presente resolución, no se puede considerar que dichas importaciones fueron aisladas o esporádicas. Finalmente, se consideró que la naturaleza del producto nacional e importado es similar; además, como se señala en el punto 195, las importaciones originarias de la República de Chile tuvieron presencia en los diferentes mercados: consumidor e institucional y, por tanto, se consideró que su presencia influye en el mercado nacional y sobre la situación de los productores nacionales.

206. Así, en relación con lo expuesto por Herdez y Bosques del Mauco, en el sentido de que la República de Chile no es el origen más importante de las importaciones investigadas o bien las supuestas diferencias en las condiciones y factores económicos de los países investigados, es necesario aclarar que no son criterios previstos en la legislación aplicable; en su lugar, los criterios aplicables a las importaciones que se van a acumular es que éstas no sean, a la luz de las condiciones de competencia entre ellas y con respecto al producto nacional, *de minimis* o insignificantes, es decir, que tengan márgenes menores a 2 por ciento o que representen menos del 3 por ciento de las importaciones totales. Como ya se señaló, las importaciones originarias de la República de Chile se efectuaron con márgenes de *dumping* fundamentalmente de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América y su volumen representó 19 por ciento de las importaciones totales en 2004, por lo tanto no podrían calificar como *de minimis* o insignificantes.

207. Por otro lado, la Secretaría requirió información a Herdez en relación con sus compras tanto de producto nacional como importado, así como a los dos proveedores nacionales de estas empresas para que distinguieran sus ventas a Herdez del resto de sus clientes. En este sentido ambas fuentes de información coinciden en que se registró una sustitución comercial de producto nacional por importaciones chilenas en condiciones de *dumping* a lo largo del periodo analizado, ya que las primeras se redujeron alrededor de 63 por ciento entre 2001 y 2004, al tiempo que aumentaron las adquisiciones chilenas (a precios inferiores a los nacionales) de ser prácticamente nulas en 2001 a representar más del 50 por ciento del total de compras de la empresa en comento. De hecho, la información proporcionada por Hongos de México y Alimentos San Miguel indica que las compras nacionales de Herdez disminuyeron 38 por ciento y 50 por ciento, respectivamente, en 2004. Ante esto, la información factual que tuvo a la vista la Secretaría muestra claramente la sustitución comercial entre ambos productos; que las importaciones originarias de la República de Chile aumentaron significativamente su presencia en el mercado nacional, y que, de no haber incurrido en prácticas de *dumping* (básicamente de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América), se habrían ofrecido a precios menos atractivos para los consumidores nacionales. Destaca también, asimismo que, tanto las estadísticas oficiales de importación como la información proporcionada por el exportador chileno registran una caída de más de 10 por ciento en el precio de importación de este país y, de acuerdo con información directa del exportador chileno se aprecia una subvaloración del producto *dumping* con respecto al nacional, en alrededor de 6 por ciento.

208. En relación con el crecimiento sostenido de las importaciones de la República de Chile, se observó que de 2001 a 2004 las importaciones de este origen sistemáticamente presentaron crecimientos positivos, con una tasa promedio anual del orden de 54 por ciento, pero que llegó a ser de hasta 134 por ciento en el último año. Por lo tanto, la Secretaría determinó que, contrario a lo señalado por Herdez, las importaciones de origen chileno sí tuvieron crecimiento sostenido, y no podrían considerarse "*aisladas*" o "*esporádicas*" al haberse realizado durante 47 de los 48 meses que cubren de 2001 a 2004. De hecho, prácticamente las importaciones chilenas coexistieron simultáneamente con el producto chino, lo que refuerza la hipótesis razonable de competencia entre los productos que se han mencionado a lo largo de la presente resolución.

209. En relación con lo señalado por el exportador chileno, en el sentido de que los precios de las importaciones originarias de este país se ubicaron por arriba de los precios de la producción nacional, la Secretaría observó que, en el caso específico de Bosques del Mauco y salvo en 2003, en el resto del periodo considerado el precio de las exportaciones de esta empresa se ubicó por debajo del precio nacional. Asimismo, al analizar las compras de Herdez, con base en la información que esta empresa proporcionó a la Secretaría, se confirmó que los precios de las importaciones procedentes de Bosques del Mauco se ubicaron significativamente por debajo del precio de sus proveedores nacionales.

210. Finalmente, en relación con lo señalado sobre precios de venta final, es importante tener en cuenta que el precio al consumidor final no es necesariamente el precio relevante en esta investigación para efectos de evaluar el daño importante a la industria nacional, ya que el precio lesivo se observaría desde la adquisición de, por ejemplo, Herdez a sus proveedores, puesto que el precio de indiferencia permite al comprador evaluar la posibilidad de sustituir entre uno u otro producto y, en el caso particular que nos ocupa, la evidencia disponible en el expediente administrativo indicó que el precio de adquisición de producto chileno estuvo por debajo del precio nacional, lo que se encuentra inversamente relacionado con el aumento en la demanda por nuevas importaciones, ya que entre 2003 y 2004 las importaciones de Herdez aumentaron, según su propia información, 145 por ciento y, de acuerdo con las estadísticas oficiales de importación, 134 por ciento. Además, la información disponible indica claramente que de no haber incurrido en *dumping* el producto chileno no habría competido en las mismas circunstancias que en el periodo investigado.

211. Por todo lo señalado en esta sección, la Secretaría consideró pertinente realizar la acumulación de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China para efectos del análisis de daño importante a la rama de producción nacional fabricante de champiñones en salmuera, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 de la LCE, y 3.3 y 5.8 del Acuerdo *Antidumping*.

Crecimiento de importaciones acumuladas

212. De acuerdo con las estadísticas oficiales de importación, la participación de las importaciones de la República Popular China con respecto a las importaciones totales fue de 73, 64, 72 y 75 por ciento en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente. Por su parte, la participación de las importaciones de la República de Chile con respecto a las importaciones totales fue de 12, 19, 17 y 19 por ciento en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente. Así pues, las importaciones en condiciones de *dumping* acumuladas de ambos países, tuvieron una participación preponderante en las importaciones totales de 85, 83, 89 y 95 por ciento en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente.

Tabla 2. Importaciones de Champiñones

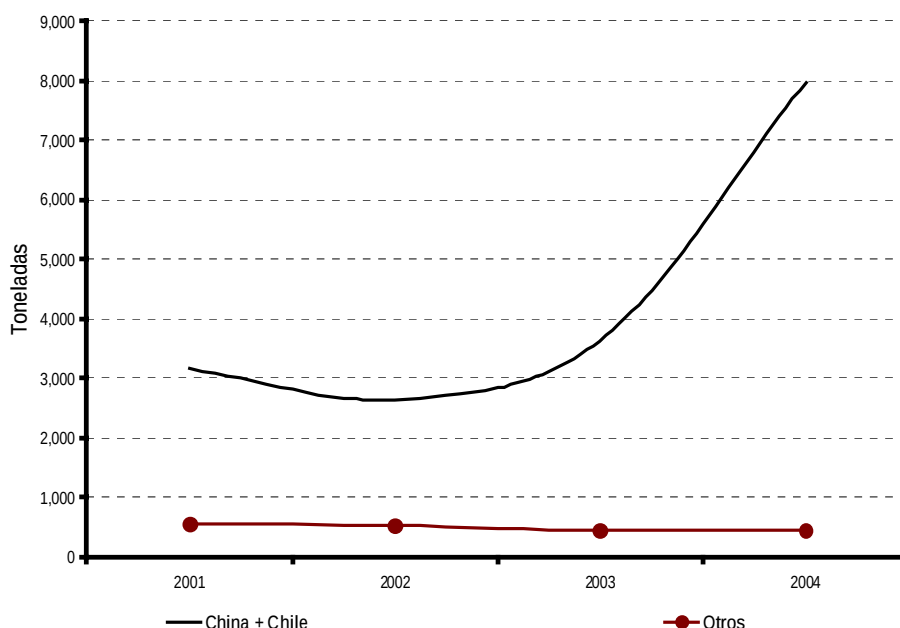
IMPORTACIONES (Volumen)	Unidad de medida	2001	2002	2003	2004	e-j 2003	e-j 2004	Variaciones Absolutas					Variaciones Porcentuales				
		A	B	C	D	E	F	B-A	C-B	D-C	D-A	F-E	B/A	C/B	D/C	D/A	F/E
Totales	Kg.	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	-15%	28%	107%	127%	165%
Otros Países	Kg.	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	-5%	-16%	3%	-18%	121%
China	Kg.	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	-25%	44%	116%	134%	147%
Chile	Kg.	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	36%	14%	134%	264%	271%
China + Chile	Kg.	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	***	-16%	37%	120%	153%	170%
Otros Países/Totales	%	15%	17%	11%	5%	10%	8%										
China/Totales	%	73%	64%	72%	75%	73%	68%										
Chile/Totales	%	12%	19%	17%	19%	17%	23%										
China + Chile/Totales	%	85%	83%	89%	95%	90%	92%										
Participación en relación con la Producción Nacional																	
Totales	%	29%	25%	32%	80%	30%	81%										
Otros Países	%	4%	4%	3%	4%	3%	7%										
China	%	21%	16%	23%	60%	22%	55%										
Chile	%	3%	5%	5%	15%	5%	19%										
China + Chile	%	25%	21%	28%	76%	27%	74%										
Participación en relación con la Producción Nacional dirigida al Mercado Interno																	
Totales	%	40%	34%	42%	88%	44%	91%										
Otros Países	%	6%	6%	5%	5%	4%	8%										
China	%	30%	22%	31%	66%	32%	62%										
Chile	%	5%	7%	7%	17%	7%	21%										
China + Chile	%	34%	28%	38%	83%	40%	83%										
Participación en relación con el CNA																	
Totales	%	29%	25%	30%	47%	31%	48%										
Otros Países	%	4%	4%	3%	2%	3%	4%										
China	%	21%	16%	22%	35%	23%	33%										
Chile	%	3%	5%	5%	9%	5%	11%										
China + Chile	%	24%	21%	27%	44%	28%	44%										
Participación en relación con el CI																	
Totales	%	29%	23%	28%	52%	27%	52%										
Otros Países	%	4%	4%	3%	3%	3%	4%										
China	%	21%	15%	20%	39%	19%	36%										
Chile	%	4%	4%	5%	10%	4%	12%										
China + Chile	%	25%	19%	25%	49%	24%	48%										

Nota: Kg. = Peso Neto

Fuente: SIC-FP

213. Con base en estadísticas oficiales de importación, como las reflejadas en la Tabla 2, la Secretaría observó que, en términos absolutos, de 2001 a 2002 las importaciones investigadas disminuyeron 16 por ciento; sin embargo, de 2002 a 2003 aumentaron 37 por ciento y de 2003 a 2004 registraron un crecimiento de 120 por ciento, es decir, en todo el periodo analizado aumentaron 153 por ciento.

214. Asimismo, la Secretaría, con base en la información sobre las importaciones, elaboró la Gráfica 1 en la que se confirma indubitadamente el incremento que tuvieron durante el periodo analizado las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China; destaca el incremento significativo en el periodo investigado (+120 por ciento), después de que en 2001-2002 habían incluso registrado una disminución que empezó a revertirse en 2003 (+37 por ciento).

Gráfica 1. Crecimiento de importaciones en condiciones de *dumping*

215. El incremento absoluto de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China que se señaló en los puntos anteriores tuvo como consecuencia que éstas también incrementaran su participación en el CI; en conjunto, la participación sobre el CI de las importaciones de las Repúblicas de Chile y Popular China fue de 25, 19, 25 y 49 por ciento en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente; es decir, durante el periodo analizado estas importaciones ganaron 24 puntos porcentuales. Además, este comportamiento contrasta con el de las importaciones originarias de otros países que representaron 4 por ciento en 2001 y 2002 y del 3 por ciento en 2003 y 2004. Por su parte, la industria nacional tuvo una participación en el CI de 71, 77, 72 y 48 por ciento en 2001, 2002, 2003 y 2004, al tiempo en que ganaron participación las importaciones en condiciones de *dumping*.

216. Es importante destacar que también se observó un incremento de la participación de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China en relación con el consumo nacional aparente o CNA (producción nacional, más importaciones, menos exportaciones); en efecto, las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China representaron 24, 21, 27 y 44 por ciento del CNA en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente; es decir, durante el periodo analizado estas importaciones ganaron 20 puntos porcentuales. Este comportamiento también contrastó con el de las importaciones originarias de otros países, que redujeron a la mitad su presencia en el mercado nacional ya que representaron 4 por ciento en 2001 y 2002, 3 y 2 por ciento en 2003 y 2004. Por su parte, la producción nacional dirigida al mercado interno tuvo una participación en el CNA de 71, 75, 70 y 53 por ciento en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente.

217. Asimismo, debido al incremento significativo de las importaciones investigadas, éstas también aumentaron su participación en relación con la producción nacional. En este sentido, las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China representaron 25, 21, 28 y 76 por ciento de la producción nacional en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente; es decir, durante el periodo analizado estas importaciones ganaron 51 puntos porcentuales.

218. Con base en lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para concluir que las importaciones investigadas en condiciones de *dumping* de champiñones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China mostraron incrementos sustanciales, tanto en términos absolutos como en relación con el CI y la producción nacional.

219. La empresa Adegermex indicó que en el periodo investigado sólo realizó una operación de importación. Al respecto, Hongos de México señaló que a pesar de que Adegermex sólo realizó una operación de importación en el periodo investigado, después de esa fecha el incremento de sus importaciones fue notorio, al mismo tiempo que la empresa de la que es proveedor Adegermex dejó de ser su cliente. Al respecto, la Secretaría observó que, conforme a la información que obra en el expediente, Adegermex realizó durante 2004 diversas operaciones adicionales a la señalada. Asimismo, como ya se mencionó, DIA reconoció que dejó de comprar producto nacional, a partir de junio de 2004, fecha en que todas sus adquisiciones fueron de producto importado.

Efectos sobre los precios

220. Con fundamento en los artículos 41 fracción II de la LCE, 64 fracción II del RLCE, 15.2 y 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría evaluó la información en relación con el efecto que sobre los precios de los productos similares causó o puede causar la importación de los productos investigados en presumibles condiciones de *dumping*. Para tal efecto, se tomó en consideración si las importaciones del producto investigado se vendieron a un precio considerablemente inferior al precio de venta comparable del producto nacional similar, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

221. La solicitante señaló que los precios de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China disminuyeron en el periodo analizado; que existe un margen de subvaloración de precios significativo y que lo anterior provocó que los productores nacionales disminuyeran sus precios para tratar de mantener su participación en el mercado nacional.

222. En la sección correspondiente al análisis de *dumping*, se indica que las importaciones de champiñones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China ingresaron a México en condiciones de *dumping* y que los márgenes encontrados fueron superiores al *de minimis*. En este sentido, la información que obra en el expediente administrativo indica que la totalidad de las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China se realizaron en condiciones de discriminación de precios y que el margen de *dumping* calculado fue fundamentalmente de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América para las importaciones originarias de la República de Chile y 0.4484 dólares de los Estados Unidos de América para las importaciones procedentes de la República Popular China.

223. Para evaluar los argumentos de la solicitante, la Secretaría tomó en consideración tanto la información que se registra en el SIC-FP como la información proporcionada por Hongos de México sobre sus ventas al mercado nacional. En particular, se compararon los precios nacionales a nivel planta del productor con los precios de importación internados a territorio nacional, es decir, a los precios a nivel CIF se les adicionaron todos los gastos de internación (entre los que están arancel, DTA, análisis de laboratorio, muellaje, descarga, inspección, almacenaje, etc.).

224. De esta información, se colige que el precio de las importaciones conjuntas de ambos países incrementaron sus precios de 2001 a 2002 en 2 por ciento, de 2002 a 2003 los precios aumentaron 9 por ciento, y disminuyeron 23 por ciento en el 2004 en relación con el año anterior, con lo que durante todo el periodo los precios de ambos orígenes acumularon una disminución del orden de 14 por ciento.

225. No obstante el comportamiento descrito en el punto anterior, se observó que las importaciones investigadas en condiciones de *dumping* mantuvieron una importante subvaloración durante el periodo analizado en relación con el precio promedio nacional, de tal manera que en conjunto se ubicaron 32, 16, 7 y 31 por ciento por debajo en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente.

226. Por su parte, el precio del producto nacional disminuyó 18 por ciento de 2001 a 2002 y 2 por ciento de 2002 a 2003, en tanto que en 2004 aumentó 4 por ciento, acumulando una reducción del orden del 16 por ciento a lo largo del periodo analizado (enero 2001 a diciembre de 2004).

227. La evolución de los precios tanto de los productos nacionales como de las importaciones investigadas se puede observar en la Gráfica 2 que se presenta a continuación.

Gráfica 2. Precio nacional y de las importaciones en condiciones de *dumping* acumuladas



228. Por los resultados descritos en esta sección, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para apreciar una tendencia a la baja en los precios de las importaciones en condiciones de *dumping*, y una significativa subvaloración en relación con los precios del producto nacional, en los términos previstos en los artículos 41 fracción II de la LCE, 64 fracción II del RLCE, así como 3.2 del Acuerdo *Antidumping*.

229. Las empresas Herdez y Bosques del Mauco señalaron que los precios de las importaciones de origen chileno son los más altos en comparación con el precio promedio de todos los orígenes. En relación con ello, Hongos de México señaló que esta afirmación es totalmente falsa ya que, según sus cálculos, sólo la República Popular China, Taiwán, República de la India y República de Vietnam reportan precios promedio por debajo de la República de Chile.

230. Con base en información del expediente administrativo, la Secretaría advirtió que los precios de las importaciones de Bosques del Mauco fueron los más altos sólo en 2003, puesto que en el resto del periodo investigado dichos precios se ubicaron por debajo del precio de las mercancías nacionales. Además, esta situación fue posible ya que de 2003 a 2004 los precios de estas importaciones disminuyeron 9 por ciento hasta ubicarse por debajo del precio del producto nacional. Independientemente de ello, la evidencia sobre el margen encontrado permite concluir que dichas mercancías se habrían ubicado a precios superiores de no incurrir en estas prácticas.

231. Por otro lado, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que los precios del producto nacional al consumidor en el punto de venta final no han sufrido baja alguna y, por el contrario, han experimentado una alza del 8 por ciento de diciembre de 2003 a mayo de 2005. Por lo tanto, a su decir, las importaciones originarias de la República de Chile no están causando daño importante ya que no han obligado a los precios nacionales a disminuir.

232. En relación con lo señalado por estas empresas, Hongos de México explicó que el daño que ocasionan las importaciones originarias de la República de Chile se observa en el desplazamiento de las compras de Herdez de producto nacional por el producto importado en condiciones de discriminación de precios, aunque no repercute en los precios de venta al consumidor final. Asimismo, señaló que la afirmación de Herdez, en el sentido de que sus precios al consumidor en el punto de venta no han disminuido, es irrelevante para la investigación ya que la actitud predatoria de la empresa exportadora chilena consiste en que ésta desplaza las ventas que realiza Hongos de México a Herdez, y no en que Herdez desplaza a Hongos de México en el mercado de autoservicio. Por lo tanto, en realidad, la mercancía de origen chileno se vende en el mercado mexicano a un precio significativamente inferior al de las mercancías nacionales, considerando que el cliente relevante es Herdez y no el mercado de autoservicio.

233. En relación con lo anterior, y tal como se señaló en el punto 210 de la presente resolución, la Secretaría coincide en que el mercado relevante donde se apreciarían, en primera instancia, los efectos del *dumping* no es el del consumidor final, sino el mercado representado por empresas como Herdez que son las que adquieren el producto importado en condiciones de discriminación de precios y, al mismo tiempo, sustituyen al producto nacional para, posteriormente, vender dichas mercancías al consumidor final; además, es posible que el importador que se beneficia del *dumping* decida seguir vendiendo al mismo precio al consumidor y, con ello, aumente sus márgenes de ganancia.

234. Por otro lado, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que el volumen de las importaciones de la República de Chile es insignificante si se compara con la importación total de champiñones frescos, que son mercancías similares a la investigada.

235. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México consideró que es totalmente incorrecto considerar que el champiñón fresco o natural es similar al champiñón enlatado, por lo que no se puede considerar los champiñones frescos para efectos de comparación con el volumen de las importaciones. Además, señalaron que es prácticamente imposible el comercio internacional de champiñón fresco o natural, debido a las condiciones bajo las que se tendrían que realizar dichas operaciones. La Secretaría considera importante recalcar que en ningún momento se ha aceptado que el champiñón fresco sea producto investigado, por lo que se consideró irrelevante la comparación realizada por Herdez y Bosques del Mauco.

236. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México replicó que estas empresas pretenden minimizar el volumen de las importaciones originarias de la República de Chile; también reiteró que estas importaciones han crecido 226 por ciento y representan 24 por ciento de las ventas de los productores nacionales, lo que demostraría su importancia, sobre todo si se tiene en cuenta que fueron introducidas en condiciones desleales. Al respecto, la Secretaría constató con la información disponible que las importaciones originarias de la República de Chile aumentaron 264 por ciento entre 2001 y 2004 y aumentaron su participación dentro del CI de 4 por ciento en 2001 a 10 por ciento en 2004, tal como se señaló anteriormente.

237. La empresa Calkins México señaló que no se ha presentado una práctica de disminución de precios del producto importado para hacer bajar los precios nacionales, ya que Hongos de México ha bajado sus precios ante la presencia de importaciones leales.

238. La empresa Alceda reconoció que el incremento de la demanda se debió a los precios muy competitivos que ofrecen los productores de la República Popular China, a su juicio, que se derivan de las economías de escala y mayor eficiencia, que pueden ser obtenidas al ser el país asiático el principal productor y exportador del mundo de la mercancía investigada y no por discriminación de precios. Asimismo, señaló que el nivel de precios de las importaciones originarias de la República Popular China se ha mantenido sin cambio durante el periodo investigado respecto de los años anteriores, de tal manera que, no existe un comportamiento de precios diferenciado que permita explicar el aumento de importaciones.

239. En relación con lo señalado por Alceda, Hongos de México replicó que tales afirmaciones no se sustentan en alguna evidencia; por el contrario, las pruebas ofrecidas por el solicitante indican que en varios países productores de champiñones enlatados se han establecido, y permanecen en vigor, cuotas *antidumping* contra la República Popular China, como es el caso de las determinaciones tomadas por los Estados Unidos de América y República Federativa del Brasil.

240. En relación con las afirmaciones hechas por Alceda, la Secretaría le solicitó que presentara pruebas objetivas de sus aseveraciones en el sentido de que la industria de la República Popular China se beneficia de economías de escala y no incurre en prácticas de *dumping*. En su respuesta, esta empresa no presentó ninguna prueba de sus aseveraciones, sólo se limitó a enviar la definición teórica de economías de escala, por lo que ante la falta de pruebas factuales se determinó no tomar en cuenta este alegato.

241. Alceda señaló que en lo que toca a los precios, con base en la información de la resolución de inicio se tiene que los llamados "*niveles de subvaluación*" de las importaciones investigadas en relación con los precios de la industria nacional se ubican en el periodo de investigación en niveles similares a los que tuvieron en 2001, aunque los niveles de importación son distintos, lo que permite confirmar, a su juicio, que el incremento en las importaciones se generó por un aumento en la demanda ya que de otra forma los niveles de importación serían similares, es decir, no existe relación entre los precios relativos de las importaciones y el volumen importado.

242. En relación con lo señalado por Alceda, se observó que el precio de las importaciones originarias de la República Popular China, que es de donde proceden las importaciones de esta empresa, se ubicó 37 por ciento por debajo del precio nacional en 2001, en tanto que en 2004 se situaron 41 por ciento por debajo.

243. Bedacom señaló que existe una enorme diferencia de precio entre la presentación más pequeña y la presentación más grande del producto investigado y que el tamaño es un elemento determinante del precio, de tal forma que los precios por kilogramo neto varían en relación inversa al tamaño del envase: cuanto mayor es el envase menor es el precio por kilogramo neto. Además, indicó que esta situación está relacionada con los mercados a los que pretende atender cada producto, la lata de 380 grs. se expende en autoservicios ya que está orientada al consumo familiar, mientras que los tamaños grandes se venden a través de grandes tiendas de abarrotes al "*mercado institucional*", es decir, hospitales, hoteles, restaurantes, cárceles, orfanatos, internados y asilos.

244. En relación con lo anterior, como ya se señaló en los puntos 164 y 196 de la presente resolución, la Secretaría contó con información que indica que tanto las importaciones como la industria nacional comercializan todas las presentaciones de latas de champiñones y, por tanto, abastecen tanto al mercado familiar como al institucional, en consecuencia, se determinó que este alegato no aporta elementos adicionales a la investigación.

245. Bedacom señaló que uno de los problemas de Hongos de México es la falta de competitividad. En primer lugar, porque no opera con suficiente integración vertical que la obligan a depender de sus proveedores de champiñones frescos, en tanto que los principales productores mundiales evitan el margen de intermediación. En segundo lugar, se encuentra el proceso de llenado de latas de mayor tamaño, que a decir de esta empresa se hace manualmente, lo que sería rudimentario y muy costoso. Finalmente, también elevan sus costos de producción la obsolescencia de sus equipos, el costo no competitivo del acero para sus envases y del cartón corrugado para el empaque, lo que ha generado problemas técnicos, económicos y financieros desde tiempo atrás.

246. En relación con lo anterior, Hongos de México, replicó que Grupo Monteblanco cuenta con 56 años de experiencia, es el mayor productor de champiñones de Latinoamérica y cuenta con cinco plantas de cultivo, una empacadora, laboratorio de semilla y suplemento; tiene asociaciones estratégicas con los productores de semilla y champiñón más importantes del mundo. Además, señaló que es falso que realice el llenado de las latas de champiñones mediante un proceso manual. Para demostrar lo indicado, Hongos de México presentó un esquema en el que se muestra la estructura del Grupo y se observa la existencia de empresas dedicadas a la producción de semilla, a la producción de champiñón fresco, servicios administrativos y distribución de champiñón, a la venta de champiñón fresco y a la producción y venta de champiñón procesado.

247. Debido a la explicación y pruebas presentadas por las partes interesadas, y que Alceda y Bedacom no aportaron elementos probatorios de sus alegatos, la Secretaría determinó desestimarlos, puesto que la evidencia disponible muestra indubitadamente que más que factores eminentemente "*competitivos*" fueron los

altos márgenes encontrados elementos fundamentales para explicar el crecimiento de las importaciones investigadas que, a su vez, se ubicaron sistemáticamente por debajo de los precios nacionales y presionaron para la reducción de éstos (los que bajaron 16 por ciento entre 2001 y 2004).

Efectos sobre la producción nacional

248. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III del RLCE, 3.1 y 3.4 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría analizó los efectos causados sobre los productores nacionales del producto nacional similar al investigado, considerando para ello los factores e índices económicos pertinentes que influyen en la condición de la rama de producción nacional.

249. La solicitante señaló que como consecuencia de las importaciones de champiñones provenientes de las Repúblicas de Chile y Popular China y su incremento en el CNA, las empresas nacionales han visto disminuidas sus ventas internas y, por consecuencia, han disminuido sus niveles de producción teniendo que reducir su plantilla de trabajadores para mantener los niveles de productividad; también indicaron que sus márgenes brutos y de operación se vieron seriamente afectados.

250. Al respecto, con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que las ventas al mercado interno de la industria nacional aumentaron 21 por ciento de 2001 a 2002, pero disminuyeron 2 por ciento de 2002 a 2003 y se redujeron nuevamente en el 2004, en 26 por ciento en relación con el año anterior, acumulando una disminución de 12 por ciento a lo largo del periodo de análisis. Por su parte, las ventas al mercado interno de Hongos de México mostraron un comportamiento similar ya que aumentaron 30 por ciento de 2001 a 2002, disminuyeron 13 por ciento de 2002 a 2003 y 18 por ciento en 2004 en relación con el año anterior, acumulando una caída de 8 por ciento.

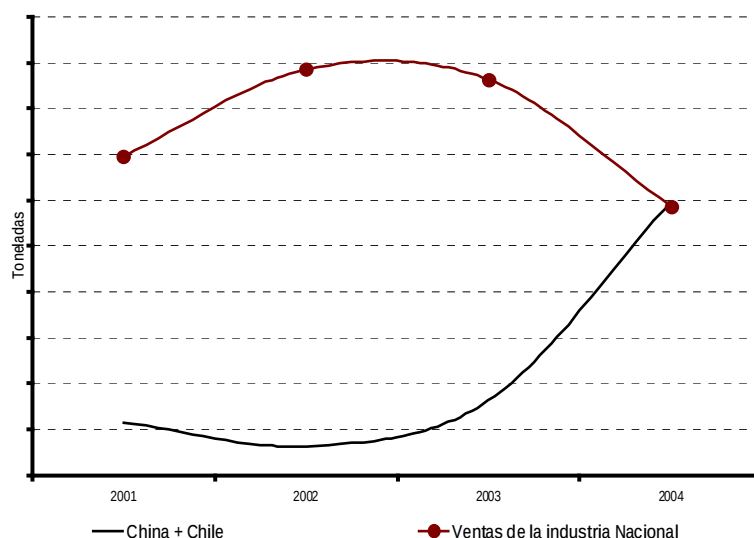
251. Por otra parte, debido a que tanto el volumen de ventas como el precio nacional disminuyeron, los ingresos de la industria nacional mostraron una tendencia a la baja. Así, los ingresos por ventas al mercado interno de la industria nacional se mantuvieron sin cambios de 2001 a 2002, pero disminuyeron 4 por ciento de 2002 a 2003 y 23 por ciento en 2004 en relación con el año anterior, por lo que acumularon una disminución de 26 por ciento.

252. La empresa Bedacom señaló que no es posible explicar la reducción de ingresos alegada por la solicitante cuando, según sus estados financieros, entre 2003 y 2004 tuvo un incremento de 7.3 por ciento en los mismos.

253. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con los estados financieros de 2004, del total de los ingresos de la empresa, aproximadamente el 42 por ciento correspondió a champiñón en salmuera; es decir, si bien el producto investigado es una parte importante de los ingresos totales, es menester tomar en cuenta que también existen otros productos que contribuyen a la obtención de ingresos por parte de la empresa y, por tanto, es perfectamente posible que los ingresos totales de la empresa aumenten, mientras que los ingresos que corresponden específicamente al producto investigado disminuyan.

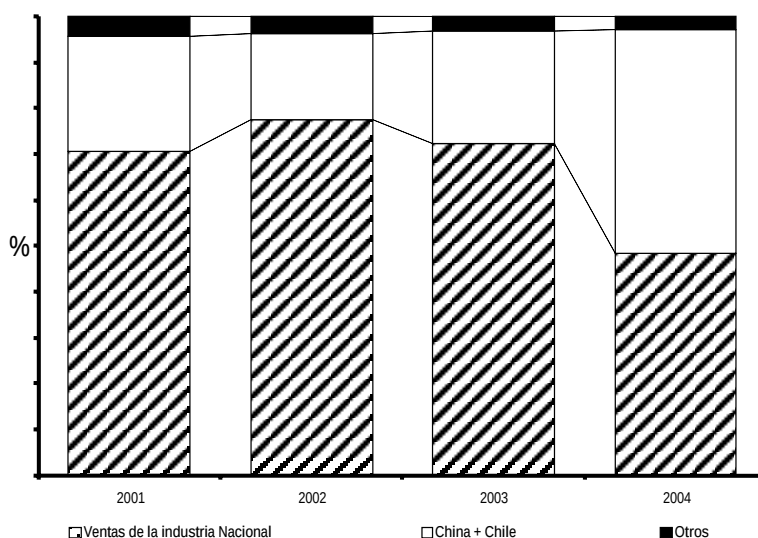
254. Como se puede observar en la Gráfica 3 las ventas al mercado interno de la industria nacional, después de experimentar una tendencia a la alza, mostraron una tendencia a la baja que coincide con la tendencia creciente mostrada por las importaciones originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China señalada en el punto 213 de la presente resolución.

Gráfica 3. Ventas nacionales vs. Importaciones en condiciones de dumping



255. La información que obra en el expediente administrativo indica que las tendencias señaladas en el punto anterior tuvieron como resultado que, tal como se puede observar en la Gráfica 4 más adelante, las ventas de la industria nacional fueran desplazadas por las importaciones investigadas en su participación dentro del CI, ya que las primeras representaron 75 por ciento en 2001, 81 por ciento en 2002, 75 por ciento en 2003 y disminuyeron hasta 51 por ciento en 2004. Ahora bien, evidentemente, esta evolución de la participación de la industria nacional habría sido resultado básicamente del incremento de las importaciones investigadas, ya que las originarias de países diferentes a las Repúblicas de Chile y Popular China son minoritarias y mostraron una tendencia decreciente.

Gráfica 4. Participación porcentual en el CI de champiñones



256. Por otra parte, la producción de la industria nacional disminuyó uno por ciento de 2001 a 2002, y se recuperó en igual cuantía de 2002 a 2003; sin embargo, en 2004 con respecto a 2003 se redujo 18 por ciento, con lo que acumuló una disminución de 17 por ciento a lo largo del periodo de análisis. Por su parte, la producción de Hongos de México aumentó 15 por ciento de 2001 a 2002, disminuyó 3 por ciento de 2002 a 2003 y volvió a disminuir 13 por ciento en 2004 con respecto al año anterior, acumulando una disminución de 3 por ciento.

257. Esta evolución negativa de la producción de la industria nacional tuvo su efecto en la participación en el CNA y tiende a deteriorar el crecimiento de la industria. En efecto, las cifras disponibles muestran que la producción nacional dirigida al mercado interno representó 71, 75, 70 y 53 por ciento en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente. Por su parte, la producción de Hongos de México representó 53, 64, 56 y 37 por ciento en 2001, 2002, 2003 y 2004, respectivamente. Por lo tanto, la información que obra en el expediente administrativo permite concluir, con elementos factuales, que el crecimiento de las importaciones en condiciones de *dumping* ocurrió al tiempo que se redujo la participación de la industria nacional dentro del consumo nacional.

258. Las exportaciones de la industria nacional disminuyeron 6 por ciento de 2001 a 2002, 4 por ciento de 2002 a 2003 y 71 por ciento en 2004 en relación con el año anterior, es decir, durante el periodo analizado disminuyeron 73 por ciento. Sin embargo, en términos absolutos esta reducción a lo largo del periodo analizado fue significativamente menor al aumento que registraron las importaciones en condiciones de *dumping*.

259. Durante el periodo analizado los ingresos de la industria nacional disminuyeron significativamente, de los que el 81 por ciento se perdió sólo entre 2003 y 2004, y de esta pérdida de ingresos, alrededor del 50 por ciento se debió a una caída de las ventas al mercado interno. Este elemento es relevante toda vez que la producción nacional no sólo vio afectada su participación relativa en el mercado nacional sino que también redujo tanto sus precios como las cantidades vendidas (10 y 12 por ciento, respectivamente), en un contexto de expansión en el mercado nacional a lo largo del periodo de análisis, habida cuenta que el CI aumentó cerca del 30 por ciento entre 2001 y 2004.

260. La capacidad instalada de la industria nacional disminuyó uno por ciento de 2001 a 2002 y 2 por ciento de 2002 a 2003, y aumentó 29 por ciento en 2004 en relación con el año anterior. Lo anterior, combinado con la evolución desfavorable de la producción nacional explicada en el punto 256 de la presente resolución, significó que la utilización de esta capacidad disminuyera, ya que esta utilización fue de 42 por ciento en 2001 y 2002, 43 y 28 por ciento en 2003 y 2004, respectivamente.

261. En relación con el empleo de la industria nacional, se observó que disminuyó 7 por ciento de 2001 a 2002, 5 por ciento de 2002 a 2003 y 10 por ciento en 2004 en relación con el año anterior, acumulando una disminución de 19 por ciento en el periodo analizado. Por su parte, el índice de productividad de la industria nacional aumentó 7 por ciento de 2001 a 2002 y 6 por ciento de 2002 a 2003, pero disminuyó 9 por ciento en 2004 en relación con el año anterior.

262. A su vez, los salarios pagados a los trabajadores de Hongos de México (que es la única empresa para la que se cuenta con información) disminuyeron en todo el periodo analizado: disminuyó 3 por ciento de 2001 a 2002, 8 por ciento de 2002 a 2003 y 10 por ciento en 2004 en relación con el año anterior, con lo que acumuló una disminución de 19 por ciento en el periodo analizado.

263. En relación con la disminución en la producción nacional, utilización de la capacidad instalada, empleo, productividad y salarios, es menester señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Acuerdo *Antidumping*, aún excluyendo el desempeño desfavorable en las ventas de exportación en que incurrió la producción nacional de champiñones enlatados, se aprecia un efecto negativo muy importante por la caída en las ventas internas y la pérdida en el mercado nacional. En efecto, las cifras disponibles muestran que entre 2001 y 2004 el CI aumentó en alrededor de 3,600 toneladas, que fueron absorbidas completamente por las importaciones en condiciones de *dumping*, incluso en mayor medida, de tal manera que propiciaron una reducción en los niveles de ventas internas nacionales por más de 1,000 toneladas. En este sentido, es pertinente concluir, sobre la base de elementos factuales, que la producción nacional no sólo vio afectadas sus ventas potenciales por la expansión del mercado (habida cuenta que tiene capacidad instalada suficiente), sino que incluso se vio orillada a reducir sus volúmenes de ventas en el mercado interno por las importaciones en condiciones de *dumping*.

264. En este mismo orden de ideas, los datos disponibles permiten estimar que alrededor del 50 por ciento de la caída en el nivel de producción nacional entre 2001 y 2004 es equivalente a la reducción de ventas nacionales, de manera tal que, si bien es cierto no todo el efecto negativo en las variables señaladas en el punto anterior puede atribuirse a las importaciones en condiciones de *dumping*, puesto que también se redujeron considerablemente las exportaciones, no deja de ser menos cierto que la reducción de ventas internas fue una parte importante de la caída en la producción nacional y, en consecuencia, el empleo, salarios y la utilización de la capacidad instalada.

265. Además, es importante tener en cuenta que Hongos de México no realizó exportaciones durante el periodo analizado, por lo que la disminución en este indicador no tuvo efectos en sus ventas totales; sin embargo, diversos indicadores de esta empresa (ventas, ingresos, producción y empleo) también se vieron afectados durante dicho periodo y tales efectos no pueden ser atribuibles a la disminución de exportaciones.

266. Los inventarios de champiñones enlatados mantenidos por la industria nacional disminuyeron 20 por ciento de 2001 a 2002 y 60 por ciento de 2002 a 2003, mientras que aumentaron 4 por ciento en 2004 en relación con el año anterior. Por otro lado, la relación entre inventarios y ventas fue de 17 por ciento en 2001, 12 por ciento en 2002, 5 por ciento en 2003 y 8 por ciento en 2004, lo que podría reflejar que la industria si bien mejoró relativamente hasta antes de 2004, en este año se observó un deterioro asociado en buena medida a la disminución en ventas vinculada al ingreso de producto en condiciones desleales de los países investigados.

267. Con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LCE, 64 fracción III inciso C del RLCE y 3.4 del Acuerdo *Antidumping*, la autoridad investigadora examinó el comportamiento de las variables financieras de la rama de producción nacional de champiñones enlatados.

268. Para tal efecto, la Secretaría, con base en los estados financieros auditados de 2001 a 2004, analizó la situación financiera y los resultados de operación de la solicitante Hongos de México. Asimismo, examinó los resultados de operación de los champiñones enlatados por dicha empresa entre 2001 y 2004. La información señalada se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios de conformidad con lo señalado en el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

269. Con base en cifras financieramente homogéneas, la autoridad investigadora advirtió que los ingresos por ventas totales de champiñones enlatados de producción nacional, representaron, en el lapso 2001-2004, una parte significativa de los ingresos totales de Hongos de México, por lo que determinó que el desempeño operativo de los champiñones en conserva influye en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa solicitante.

270. En 2001 Hongos de México enfrentó pérdidas de operación equivalentes a un margen operativo de 1.6 por ciento negativo. Para 2002 dicha empresa registró ganancias operativas, aun cuando el ingreso por ventas disminuyó 3 por ciento, debido a que el costo de venta y los gastos operativos disminuyeron 10 y 13 por ciento, respectivamente, lo que condujo al margen de operación a ubicarse en 6.5 por ciento positivo. Para 2003 Hongos de México tuvo nuevamente pérdidas de operación como reflejo de una disminución en los ingresos de 12 por ciento y un aumento de los gastos operativos de 3 por ciento, lo que hizo que el margen de ganancia operativa se ubicara en 2.7 por ciento negativo. Finalmente, en 2004 la solicitante registró pérdidas de operación aún mayores, equivalentes a un margen operativo de 4.5 por ciento negativo, como consecuencia de una disminución en los ingresos por ventas del orden de 9 por ciento.

271. El *Earnings before interest and taxes plus depreciation and amortization*, en adelante EBITDA, de Hongos de México fue negativo en 2001 al registrarse pérdidas de operación. Para 2002 se ubicó en un nivel positivo equivalente a 7.7 por ciento en relación con los ingresos por ventas, en razón de que en dicho año se registraron utilidades de operación; sin embargo, en 2003 y 2004 el EBITDA fue negativo debido al desempeño adverso de los resultados operativos, ubicándose en 1.4 y 4.5 por ciento negativos, respectivamente, como proporción del ingreso por ventas netas.

272. En 2001 el rendimiento sobre la inversión fue uno por ciento negativo en virtud de los deficientes resultados operativos en dicho año. Para 2002 este indicador creció 9 puntos porcentuales quedando en 8 por ciento debido a la utilidad operativa registrada en ese año; para 2003 se ubicó en 3 por ciento negativo, es decir, el rendimiento sobre la inversión cayó 11 puntos porcentuales y en 2004 quedó en 9 por ciento negativo.

273. Por otra parte, en 2001 la producción de champiñones enlatados de Hongos de México mostró pérdidas de operación equivalentes a un margen negativo de 2.9 por ciento. Para 2002 se observaron utilidades operativas, como consecuencia de que los ingresos por ventas crecieron 6 por ciento en relación con el periodo anterior comparable, el volumen de ventas creció 30 por ciento y el precio de venta en términos reales disminuyó 18 por ciento, quedando en 8.1 por ciento el margen operativo, cabe mencionar, que tanto los costos de venta, como los gastos operativos disminuyeron 4.6 y 6.5 por ciento, respectivamente. En 2003 las utilidades de operación cayeron hasta reportar pérdidas operativas a consecuencia de una reducción de 7 por ciento en términos reales de los ingresos por ventas dado que el volumen vendido se redujo 13 por ciento, en tanto que el costo de venta creció 5.5 por ciento, lo que ubicó al margen de operación en 4.9 por ciento negativo. Para 2004 las pérdidas operativas prácticamente se triplicaron en relación con el año anterior, en virtud de que los ingresos por ventas disminuyeron 15 por ciento dado que el volumen de venta cayó 18 por ciento, por lo que el margen operativo se redujo a 14.4 por ciento negativo.

274. Con base en la información proporcionada por la solicitante, sobre el estado de costos, ventas y utilidades de champiñones frescos, la Secretaría obtuvo los resultados operativos de 2001 a 2004 de dicho producto. De esta forma, se observó que en 2001 se registraron utilidades de operación equivalentes a un margen de operación positivo de 1.8 por ciento, en tanto que para el lapso enero-diciembre de 2002 los resultados operativos fueron de pérdidas importantes, debido a que los ingresos por ventas disminuyeron 9 por ciento, mientras que el costo de fabricación aumentó uno por ciento, lo que se reflejó en que el margen de operación se ubicara en 8 por ciento negativo. En 2003 los champiñones frescos mostraron pérdidas de operación, sin embargo, éstas se redujeron con respecto al año anterior, en virtud de que el ingreso por ventas aumentó 10 por ciento, en tanto que el costo de venta prácticamente permaneció sin variación, por lo que el margen de operación se ubicó en 2.4 por ciento negativo. Para 2004 aumentaron las pérdidas operativas, como consecuencia de un aumento en costos de venta del orden de 9 por ciento, mientras que los ingresos por venta aumentaron 2.4 por ciento, proporción que fue insuficiente para revertir la condición de pérdida, por lo que el margen operativo perdió 1.5 puntos porcentuales al quedar en 4 por ciento negativo. Cabe señalar que este resultado no involucra ventas al mercado externo, ya que Hongos de México no exportó la mercancía investigada durante el periodo analizado.

275. Por otro lado, se observó que la contribución de los champiñones enlatados al rendimiento de la inversión de la solicitante creció en 2002 quedando en 4.4 por ciento en comparación con el 0.9 por ciento negativo observado en 2001, lo que se atribuye a que en 2002 la utilidad operativa del producto investigado se recuperó. En 2003 la contribución al rendimiento de este producto disminuyó 7.1 puntos porcentuales quedando en 2.8 por ciento negativo. En 2004 la contribución al rendimiento se deterioró aún más al disminuir 7.6 puntos porcentuales quedando en 10.4 por ciento negativo.

276. A partir del estado de cambios en la situación financiera de Hongos de México, se advirtió que entre 2001 el flujo de caja operativo fue negativo debido a que la empresa registró pérdidas netas e hizo uso intensivo de recursos del capital de trabajo, para 2002 el flujo de caja operativo también fue negativo, aun cuando se obtuvieron utilidades netas, debido al uso de recursos de capital de trabajo. En 2003, el flujo de caja generado por las actividades de operación fue positivo, debido a un mejor uso del fondo de maniobra; sin embargo, en 2004 el flujo de caja operativo volvió a ser negativo por las pérdidas netas registradas en ese año.

277. Por lo que hace a los indicadores de liquidez y endeudamiento, se observó que en 2001 la razón circulante y la prueba del ácido se ubicaron en 1.0 y 0.6, respectivamente, para 2002 registraron 1.7 y 1.4 mientras que en 2003 quedaron 1.4 y 1.1, y para el periodo investigado mostraron niveles de 2 y 1.4. Por lo que se refiere a las razones de deuda y apalancamiento financiero, éstas fueron de 30 y 43 por ciento en 2001, 54 y 116 por ciento en 2002, 54 y 118 por ciento en 2003 y de 48 y 93 por ciento en el periodo sujeto a investigación, respectivamente, lo que se considera como un nivel de apalancamiento elevado.

278. De acuerdo con lo señalado en los puntos 267 a 277 de la presente resolución, la Secretaría concluyó lo siguiente:

- A.** En el lapso 2001 a 2004, las operaciones relacionadas con champiñones enlatados tuvieron un desempeño adverso, ya que en 2001 registraron pérdidas operativas; para 2002 se advierte una recuperación identificable a mayores ingresos y menores costos y gastos; sin embargo, para 2003 y 2004 se registraron pérdidas operativas que se atribuyen básicamente a una reducción de los ingresos, lo que condujo al margen operativo a niveles negativos y contribuciones negativas al rendimiento sobre la inversión. Es importante tener en cuenta que, como ya se señaló en el punto 274 de la presente resolución, esta disminución en ingresos obedece exclusivamente a la caída de ventas al mercado interno.
- B.** La capacidad de reunir capital se deterioró entre 2001 y 2004, debido a que el flujo de caja operativo mostró un desempeño adverso por el uso intensivo de recursos del capital de trabajo, el nivel de la deuda creció considerablemente, las razones de solvencia se mantuvieron en niveles aceptables, pero la empresa registró pérdidas de operación en 2001, 2003 y 2004, debido a menores ingresos por ventas, hecho que se reflejó en un desempeño adverso de los factores de rendimiento.

279. Con base en lo indicado en el punto anterior, la Secretaría considera que las importaciones de champiñones enlatados realizadas en condiciones de discriminación de precios, causaron efectos adversos en las variables financieras de la rama de producción nacional.

280. Por otro lado, las empresas Herdez y Bosques del Mauco señalaron que Hongos de México además de vender mercancía igual a la investigada, también es proveedor de Herdez de champiñones en otras presentaciones. Estas empresas señalaron que es imposible que las importaciones originarias de la República de Chile hagan daño importante a la rama de producción de Hongos de México ya que, además de la presencia que tiene en el mercado nacional con la marca "*Monteblanco*", es el principal proveedor nacional de la empresa líder en ventas a nivel nacional. El monto de las importaciones de origen chileno entre enero de 2001 y junio de 2004 representaron el 24 por ciento del total de compras de Herdez a proveedores nacionales.

281. Es importante señalar que el análisis de Herdez y Bosques del Mauco se centra en las importaciones originarias de la República de Chile y que debido a que no incluyen en su análisis las importaciones originarias de la República Popular China se distorsionan sus conclusiones, ya que la rama de producción nacional está perdiendo participación ante importaciones en condiciones de *dumping* originarias de la República de Chile como por las originarias de la República Popular China, además de que, específicamente, en relación con las ventas nacionales a Herdez, de acuerdo con información presentada por Hongos de México y Alimentos San Miguel, las principales empresas nacionales se han visto desplazadas por importaciones originarias de la República de Chile.

282. La empresa Calkins México señaló que la disminución de los índices de producción y ventas tanto de la industria nacional como de la solicitante es consecuencia de su menor capacidad competitiva ante la presencia de champiñones de mayor calidad y mejor precio. Sin embargo, este alegato no fue acompañado de pruebas positivas que lo sustentaran por lo que la Secretaría no pudo tomarlo en cuenta.

283. La empresa Alceda indicó que el incremento de las importaciones investigadas deriva fundamentalmente de un crecimiento del mercado por el lado de la demanda y no se dio a costa de la producción nacional, la que mantuvo los niveles de producción y ventas al mercado mexicano que tenía con anterioridad al periodo de investigación. Esta empresa señaló que en el periodo investigado existió un crecimiento del mercado que fue atendido por las importaciones pero que esta situación no afectó los niveles absolutos con los que participa habitualmente la producción nacional. Asimismo, señaló que los niveles de venta de la industria nacional se mantuvieron constantes, desde 2001, independientemente del nivel de importaciones.

284. Tal como lo señala Alceda, durante el periodo que va de enero de 2001 a diciembre de 2004 el mercado nacional medido conforme al CI aumentó 29 por ciento. Por otro lado, en términos absolutos, la producción nacional disminuyó 17 por ciento en tanto que las ventas al mercado interno disminuyeron 12 por ciento, en el mismo periodo. Por lo tanto, se confirma que en un contexto de crecimiento de la demanda nacional la rama de producción nacional presentó incluso un menor volumen de ventas y producción, lo que está vinculado con una mayor presencia de importaciones en condiciones desleales.

285. La empresa Bedacom señaló que la disminución de los ingresos por ventas es el resultado de que, al bajar sensiblemente las exportaciones de la industria nacional (no las de Hongos de México), hubo más disponibilidad de producto de Alimentos San Miguel y que la mayor oferta interna resultante afectó los niveles de precios por la ley de la oferta y la demanda. Asimismo, Bedacom señaló que el 69 por ciento del crecimiento del CNA en el periodo investigado tiene su verdadero origen en que durante las exportaciones de mercancía nacional disminuyeron significativamente en el primer semestre de 2004 en relación con el primer semestre de 2003.

286. En relación con lo señalado por Bedacom, es importante tener en cuenta que si la relación señalada fuera real, el primer precio afectado tendría que haber sido el de Alimentos San Miguel y, posteriormente, como resultado de ello podría haberse dado una disminución del precio nacional; sin embargo, al analizar la información disponible se observó que, por el contrario, Alimentos San Miguel aumentó sus precios en 2004 en relación con el año anterior, en tanto que el precio de la rama de producción nacional aumentó 4 por ciento ya que, el daño se manifestó en un desplazamiento del volumen vendido del orden de 7 por ciento y de una disminución del precio de 16 por ciento a lo largo de todo el periodo analizado. Además, para que dicha relación fuera cierta sería necesario que Alimentos San Miguel hubiese aumentado sus ventas al mercado interno y de acuerdo con la información disponible esta empresa nacional también disminuyó sus ventas al mercado interno a lo largo del periodo analizado.

287. Por otra parte, Alceda señaló, en relación con la disminución en las ventas, la producción y sus efectos en la utilización de la capacidad instalada y las variables financieras, que su afectación se explica fundamentalmente por la caída de las exportaciones. No obstante, el aumento absoluto de importaciones en condiciones de *dumping* fue considerablemente mayor a la reducción de exportaciones. Además, como se explicó en los puntos 264 y 265 de la presente resolución, independientemente de los resultados adversos en las exportaciones nacionales, la caída en ventas internas tuvo efectos significativos sobre la producción, empleo, salarios y utilización de la capacidad instalada entre otras variables de la industria nacional (principio de no atribución). Aún más, también es pertinente observar que derivado de las prácticas de *dumping* la industria nacional no pudo aprovechar la expansión de mercado y, por el contrario, se vio orillada a efectuar ventas cada vez menores e incluso a pérdidas de operación.

Potencial exportador de los países investigados

288. La Secretaría contó con información proporcionada por los exportadores que comparecieron en la investigación sobre la totalidad de la industria productora de champiñones en la República Popular China, en tanto que para la República de Chile se contó con información sobre Inversiones Bosques del Maucó, empresa chilena que fue la única identificada como productora de este país.

289. La Secretaría observó que la capacidad instalada conjunta de las industrias de las Repúblicas de Chile y Popular China aumentó 33 por ciento de 2002 a 2004; de acuerdo con la información proporcionada, tanto la industria china como la chilena estarían operando con relativamente altos niveles de capacidad utilizada (prácticamente 100 por ciento). No obstante, la información aportada por la solicitante muestra que ambos países dedican la mayor parte de su producción a la exportación, ya que en conjunto dirigen una parte mayoritaria de su producción a mercados externos. Al respecto, esta información también refleja que México se ha ido convirtiendo en un mercado relativamente más importante para ambos países principalmente para la República de Chile.

290. Conforme a la información disponible en el expediente administrativo, que fue señalada desde la resolución preliminar, las exportaciones totales realizadas por las Repúblicas de Chile y Popular China representan más de 20 veces el tamaño de la producción nacional y del mercado interno de México, lo que reflejaría las asimetrías existentes entre las industrias conjuntas de estos países respecto del mercado mexicano y el potencial de exportación de los países investigados.

Otros factores de daño, y elementos adicionales

291. Con fundamento en los artículos 69 del RLCE, y 3.5 del Acuerdo *Antidumping* la Secretaría debe analizar el comportamiento y la tendencia, de otros factores que afectan a la producción nacional, además de las importaciones en condiciones desleales. En este sentido, a lo largo de la presente resolución la autoridad investigadora ha descrito diversos análisis relacionados con el principio de "no atribución" del daño, cuando se trata de factores distintos a las importaciones en condiciones de *dumping*, de manera tal que la presente resolución debe considerarse de manera integral y completa para tal efecto. No obstante, en seguida se proveen de elementos también vinculados a este respecto.

292. En relación con las importaciones no realizadas en condiciones desleales, la Secretaría analizó bajo este rubro las importaciones originarias de países distintos a las Repúblicas de Chile y Popular China y observó que éstas redujeron su participación en el total de las importaciones de 15 por ciento en 2001 a 5 por ciento en 2004. Asimismo, la participación de estas importaciones en el CNA pasó de 4 por ciento en 2001 a 2 por ciento en 2004. Además, en relación con precios, los de estas importaciones pasaron de una subvaloración de 8 por ciento en 2001 a una sobrevaloración con respecto a los precios nacionales de 105 por ciento en el periodo investigado. Por lo tanto, la Secretaría consideró que las importaciones originarias de países diferentes a las Repúblicas de Chile y Popular China no contribuyeron al deterioro de la industria nacional que se ha descrito a lo largo de la presente resolución.

293. Herdez señaló que según diversos estudios, el mercado de champiñones enlatados está sufriendo una tendencia hacia la baja debido, en parte, a la diferencia en precios existente entre los champiñones enlatados y los champiñones frescos, ya que ambos productos son mercancías intercambiables entre sí y el consumidor tiene la opción de adquirir cualquiera de los dos; esta empresa explicó que, por lo tanto, la supuesta baja en las ventas de producto investigado de la solicitante se debe a este comportamiento del mercado y no a las importaciones originarias de la República de Chile.

294. En relación con una posible contracción de la demanda, no se observó tal situación ya que el CNA (o incluso el CI), que es un indicador de la demanda nacional, disminuyó 4 por ciento de 2001 a 2002, en tanto que aumentó 10 por ciento de 2002 a 2003 y 32 por ciento en 2004, es decir, en el periodo analizado aumentó casi 40 por ciento, en consecuencia, se consideró que la demanda en lugar de disminuir aumentó. Por otro lado, no se contó con información que indicara que se hubiera producido un cambio en la estructura del consumo.

295. Bedacom señaló que existió una sensible reducción de las exportaciones de champiñones enlatados mexicanos en 2004, y las consecuencias que ello provocó en los precios y la producción nacional, lo que, según su parecer, es la verdadera causa del daño importante y no las importaciones originarias de la República Popular China y de la República de Chile.

296. En relación con la actividad exportadora, y tal como se ha señalado anteriormente, la Secretaría observó que las exportaciones de la industria nacional representaron el 28 por ciento de las ventas totales de la industria en 2001, 24 por ciento en 2002, 23 por ciento en 2003 y 11 por ciento en 2004, es decir, en promedio representaron alrededor del 25 por ciento de las ventas totales durante el periodo que va de 2001 a 2003, sin embargo, debido a que en el periodo investigado registraron una disminución de 74 por ciento, su participación se redujo a 11 por ciento, de lo que se colige que esta disminución contribuyó en buena medida al desempeño adverso de la industria nacional y agudizó la situación desfavorable por motivo de las importaciones en condiciones de *dumping*, independientemente de que la pérdida de exportaciones podría haberse originado por la competencia desleal que enfrentan en los mercados externos, ya que la Secretaría se allegó de información en relación con investigaciones *antidumping* realizadas por autoridades de otros países, encontrándose que los Estados Unidos de América impusieron medidas *antidumping* en diciembre de 1998 para champiñones enlatados originarios de la República de Chile por un monto de 148.87 por ciento, y en febrero de 1999 para la República Popular China, en un rango que va de 121.47 a 198.63 por ciento; República de la India, en un rango que va de 6.28 a 243.87 por ciento; e Indonesia, en un rango que va de 7.94 a 11.26 por ciento; asimismo, se realizó la primera revisión quinquenal de la medida en octubre de 2004.

297. Por su parte, la autoridad brasileña también concluyó una investigación aplicando derechos *antidumping* definitivos de \$1.05 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo en contra de las importaciones originarias de la República Popular China el 18 de diciembre de 2003, con vigencia hasta el 19 de diciembre de 2008. Por otra parte, la autoridad australiana inició una investigación el 5 de abril de 2005 en contra de las importaciones de champiñones originarias de la República Popular China que concluyó el 21 de septiembre de 2005 para la empresa *Jiangsu Cereals, Oils & Footstuffs Import Export Group Corp.*, ya que no se encontraron márgenes de *dumping*, pero continuó la investigación para otras empresas de la República Popular China.

298. En relación con la existencia de prácticas comerciales restrictivas y la evolución de la tecnología, la Secretaría no contó con información que indicara que este tipo de prácticas hubiera contribuido al daño importante de la industria nacional.

299. Por los resultados descritos en puntos precedentes, la Secretaría consideró que existen elementos que indican que una de las causas más importantes del daño importante que enfrentó la industria nacional fue el ingreso de importaciones de champiñones en condiciones desleales originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China. De hecho, en términos absolutos el incremento de las importaciones en condiciones de *dumping* en el periodo analizado fue significativamente mayor a la disminución de exportaciones, como ya se ha apuntado.

300. Las empresas Herdez y Bosques del Mauco señalaron que el causante del daño alegado es la propia empresa solicitante. El primer elemento alegado es que Hongos de México sufre de ineficacia en su operación debido a la maquinaria obsoleta y a la alta utilización de mano de obra que tiene.

301. Las empresa Herdez y Bosques del Mauco señalaron que, a partir de 2001 y con mayor énfasis en 2003, Hongos de México empezó a reducir sus niveles de calidad en la producción, producción a tiempo, tamaño de producto y en general a presentar una serie de anomalías e irregularidades, las que, a pesar de comunicados verbales y por correo electrónico, no fueron subsanados. Por ello, Herdez decidió buscar un nuevo proveedor extranjero al tiempo que se aumentaron las compras a Alimentos San Miguel.

302. En relación con lo señalado por Herdez y Bosques del Mauco, Hongos de México indicó que desde 2001 inició un programa para implementar "*buenas prácticas de manufactura*" así como programas de capacitación HACCP; lo anterior le permitió lograr la certificación ISO-9001:2000 en junio de 2004 y obtuvo el premio "México Calidad Suprema" con los productos Monteblanco en octubre de 2004. Debido a la certificación ISO, Hongos de México está obligada a hacer encuestas de satisfacción de sus clientes y en las tres ocasiones en que se ha hecho Herdez calificó a la empresa de manera positiva en todos los aspectos del cuestionario.

303. Asimismo, Hongos de México señaló que es el mayor productor de champiñones en Latinoamérica, cuenta con cinco plantas de cultivo, una empacadora, y laboratorios de semillas y suplementos, además de contar con una asociación estratégica con los productores de semilla y champiñones más grandes del mundo.

304. Al respecto, Herdez reconoció en respuesta al requerimiento de la autoridad investigadora que no existen rechazos del producto elaborado por Hongos de México, toda vez que hay inspectores de calidad por parte de Herdez que visitan las maquiladoras para supervisar la producción.

305. La Secretaría requirió información adicional tanto al solicitante como de Herdez y Alsea para aclarar este punto. En su respuesta, Herdez envió los porcentajes de cumplimiento de Hongos de México al Departamento de Maquila de Herdez.

306. Por otro lado, como se señaló en el punto 181 de la presente resolución, DIA en su respuesta al requerimiento también indicó que no había realizado rechazos de producto elaborado por ninguno de los productores nacionales.

307. Por su parte, Hongos de México envió una explicación sobre el cumplimiento con sus clientes más importantes, en el que señaló que no existe un programa preestablecido de compras para ninguna cadena.

- A.** Las cadenas miden el cumplimiento de sus órdenes de compra con una herramienta llamada "*nivel de servicio*", durante 2003, 2004 y 2005 el nivel de servicio ha sido de manera sostenida superior al 98 por ciento. Normalmente se establecen y aceptan penalizaciones por niveles de servicio inferiores a 95 por ciento.
- B.** En el caso de DIA, cubren sus necesidades de champiñón enlatado haciendo su planeación a principio de cada mes, una vez conocido el volumen de cada mes el comprador definía fechas para entregar cantidades iguales del programa.
- C.** Para el caso de Herdez, nunca se ha hecho un programa de entregas formal y firmado por ambas partes; normalmente Herdez entrega una "*visión*" de los próximos tres meses y está sujeta a cambios cada mes de acuerdo con sus necesidades.

308. En la descripción hecha por Hongos de México no se observan elementos que hicieran pensar en que han sido los incumplimientos las causas reales de la pérdida de clientes y no el *dumping* encontrado. Asimismo, tampoco se observa en la información proporcionada por DIA. Sólo Herdez parece reportar niveles de cumplimiento relativamente bajos, aunque en 2004 dicho cumplimiento tiende a mejorar; además, Herdez no señaló su insatisfacción en las encuestas realizadas por el proveedor nacional para cumplir con la norma ISO-9000; asimismo, no existen compromisos formales entre ambas empresas y Herdez realiza la supervisión del producto directamente en la planta del proveedor nacional. Por lo tanto, resultan poco claras las posibles diferencias entre ambas empresas, debido a lo cual se confirma que no se presentaron pruebas concluyentes de que una reducción significativa de calidad en el producto elaborado por el solicitante sea la causa real de su reducción de ventas a sus clientes más importantes, quienes han aumentado sus compras de producto en condiciones de *dumping*.

309. Por otro lado, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que la maquinaria utilizada por Hongos de México emplea una gran cantidad de mano de obra y que desde hace muchos años no ha invertido en capital de trabajo. Indicaron que una muestra de la ineficiencia de Hongos de México lo constituye el hecho de que Herdez tiene que proveerle de todos los insumos y materiales necesarios para el enlatado.

310. En relación con lo anterior, Hongos de México señaló que está produciendo champiñones enlatados de acuerdo con los convenios acordados desde hace más de 40 años, en los que, por convenir a Herdez, Hongos de México provee el champiñón y la maquila del mismo y Herdez todos los materiales de empaque; como resultado de este convenio se factura por separado el champiñón y la maquila por caja. Sin embargo, en diciembre de 2004, con objeto de evitar los problemas de desabasto en materiales de empaque, Herdez solicitó a Hongos de México que a partir del segundo semestre de 2005 se termine con el esquema de maquila y se le surta únicamente producto terminado; el objetivo de este cambio es evitar caer en incumplimiento de programas de empaque por falta de material para trabajar.

311. Asimismo, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que Hongos de México no puede abastecer al mercado internacional ya que, con excepción de México, en los países consumidores de champiñón se requiere que el interior de la lata esté recubierta con un barniz que, por su costo, sacaría a Hongos de México del mercado; además, la falta de este barniz le permite a Hongos de México utilizar champiñones más maduros que son más baratos que el champiñón tierno.

312. Además, Hongos de México señaló que la producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado, inclusive tiene en bodega un pedido de champiñones enlatados convenido para su abasto con la empresa Calkins que no ha sido recogido por el comprador.

313. Los alegatos presentados en los tres puntos anteriores no parecen ser pertinentes para el análisis que se está realizando, ya que no se ha acreditado que las prácticas de maquila realizadas o el tipo de material utilizado en el enlatado modifiquen las características esenciales del producto, o bien que éstas justifiquen los altos márgenes de *dumping* encontrados.

314. Finalmente, Herdez y Bosques del Mauco señalaron que de acuerdo con estudios de la CANAINCA y de AC Nielsen el mercado mexicano de champiñones enlatados está sufriendo una tendencia hacia la baja.

315. Al respecto, la Secretaría requirió a ambas empresas para que presentaran los estudios señalados, los que fueron presentados a la autoridad investigadora en su respuesta al requerimiento. En el estudio de CANAINCA se indica claramente "... las ventas de hongos y champiñones van de picada mostrando año tras año, reducciones en sus montos (-10.9%, -7.5% y -19%). Los productores atribuyen este fenómeno a la entrada de champiñón chino al mercado mexicano" (subrayado nuestro); como se puede observar, Herdez y Bosques del Mauco sacan de contexto lo señalado por CANAINCA, ya que se atribuye la reducción de la industria nacional justamente a la presencia de champiñón importado. Además, como se puede observar en el punto 294 de la presente resolución, el CNA del mercado de champiñones ha estado creciendo en los últimos años.

316. La empresa Calkins México señaló que las importaciones que está por realizar Hongos de México provenientes de la República de la India persiguen el objetivo de tener una mayor presencia y participación en el mercado institucional, y que esto es un claro reconocimiento de que el productor nacional tiene una baja o nula presencia en este sector de mercado, por lo que de ninguna manera las importaciones de Calkins pueden ser la causa del daño alegado, toda vez que una parte muy importante de sus importaciones se realizan en la presentación de 2,840 grs.

317. Al respecto, se observó que los productores nacionales vendieron todas las presentaciones del producto investigado y abastecieron todos los segmentos del mercado identificados durante la investigación (minoristas, supermercados, mayoristas e institucional), por lo tanto, la Secretaría determinó no tomar en cuenta este alegato.

318. Asimismo, Calkins México señaló que a fin de que la Secretaría evalúe convenientemente la causalidad debe solicitar a Hongos de México que presente sus estados de costos, precios y utilidades de los dos renglones de su operación de champiñones, tanto frescos como enlatados. Para entender esta relación, la empresa explicó que los champiñones frescos que Hongos de México no puede comercializar en el mercado por presentación u otras razones, pasan a ser los insumos de la producción de champiñones enlatados.

319. En relación con lo anterior, al analizar los estados de costos y utilidades tanto de las operaciones de champiñón enlatado como de champiñón fresco, la Secretaría observó que en términos de utilidad operativa ambos productos tienen resultados absolutos muy similares, por lo que no se consideró que el alegato de la empresa importadora tenga justificación alguna.

320. Asimismo, Calkins México indicó que en un mundo globalizado de alta competencia, las menores exportaciones mexicanas pueden ser un indicio de su falta de competitividad, al haber disminuido sus ventas en el mercado de los Estados Unidos de América no obstante que en ese país existen derechos *antidumping* impuestos a diversos países proveedores.

321. Al respecto, la Secretaría no concuerda completamente con lo señalado por la empresa importadora, ya que la industria de la República Popular China es varias veces más grande que la industria mexicana; además, la existencia de investigaciones *antidumping* realizadas en otros países parece apoyar el que la conducta de *dumping* por parte de los exportadores chinos no se registra únicamente hacia México sino que también se orienta a otros países (Australia, los Estados Unidos de América y Brasil, al menos).

322. Por otra parte, con base en lo establecido en los artículos 62 de la LCE, 90 del RLCE, y 9.1 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría evaluó la posibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior a los márgenes de discriminación de precios encontrados, en un monto suficiente para reestablecer las condiciones leales de comercio en el mercado nacional y evitar el daño importante a la industria nacional.

323. Para tal efecto, y en ausencia de propuestas de las partes interesadas y de información sobre precios internacionales de hongos que pudieran establecerse como orientación al respecto, la Secretaría consideró como una referencia para la industria nacional el precio promedio de venta al mercado interno registrado durante los primeros años del periodo analizado (2001-2002), partiendo de la base de que en dichos años la participación de las importaciones investigadas habría sido significativamente inferior a la registrada en el periodo investigado, y tomando en cuenta los resultados operativos de la industria nacional. Por otro lado, se consideraron los precios de importación del producto chino y del exportador chileno compareciente durante el periodo investigado, para el cual se determinó que incurrieron en prácticas de *dumping*.

324. Al comparar estos precios, la Secretaría concluyó que procede aplicar una cuota compensatoria de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República de Chile y de 0.4484 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República Popular China.

Conclusiones

325. Una vez evaluados los argumentos y pruebas aportados por las partes interesadas, y la información que la propia Secretaría se allegó, se concluye que existen elementos suficientes para determinar que en el periodo investigado las importaciones de hongos del género *agaricus*, clasificadas en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, originarias de las Repúblicas de Chile y Popular China se efectuaron en condiciones de *dumping* y causaron daño importante a la rama de producción nacional de mercancías similares, por lo que procede el establecimiento de cuotas compensatorias de 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República de Chile, incluyendo al proveedor Bosque del Mauco, y de 0.4484 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República Popular China.

326. Entre los principales elementos que llevaron a determinar la existencia de la práctica desleal de comercio internacional destacan, entre otros, que en el periodo analizado:

- A.** Las importaciones tanto de la República de Chile como de la República Popular China se efectuaron con márgenes mayores a los considerados de *minimis*; sus volúmenes fueron más que insignificantes, y dichas importaciones compitieron entre sí y con los productos de fabricación nacional.
- B.** Se registró un importante aumento en las importaciones acumuladas en condiciones de *dumping*, tanto en términos absolutos, como en relación con la producción nacional, el consumo interno y el consumo nacional aparente.
- C.** Los precios de las importaciones acumuladas registraron una disminución importante, y mostraron una subvaloración significativa con respecto a los precios nacionales, con lo cual ejercieron una presión importante sobre los mismos.
- D.** Además, la información disponible permite concluir que fueron las condiciones de *dumping* las que influyeron significativamente en el comportamiento de las importaciones investigadas.
- E.** Los subsecuentes efectos negativos de las importaciones en condiciones de *dumping* sobre la industria nacional, en especial las ventas internas, la producción, la participación en el mercado, la utilización de la capacidad, el empleo, los inventarios, la productividad, el crecimiento, los salarios, las utilidades, los flujos de efectivo, el rendimiento sobre inversión y la capacidad de reunir capital, entre otras variables económicas y financieras.

- F.** Además, el elevado potencial de exportación de las Repúblicas de Chile y Popular China (quienes en conjunto elevaron su capacidad instalada) y la orientación hacia el mercado exterior, donde el mercado mexicano figura de manera importante, permite presumir que dichas importaciones continuarán su crecimiento en el futuro inmediato, lo que agravaría la situación de la industria nacional.
- G.** Cabe señalar que la determinación de la Secretaría no se basó en el comportamiento de un factor aislado o varios de ellos juntos sino en la evaluación conjunta e integral de diversos indicadores económicos pertinentes, previstos en los artículos 3.1 a 3.5 del Acuerdo *Antidumping*.

327. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 59 fracción I de la LCE y 83 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

328. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios y se imponen cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de hongos del género *agaricus*, independientemente de su presentación, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- A.** De 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República de Chile provenientes de la empresa Inversiones Bosques del Mauco, S.A., y de todas las demás empresas exportadoras de la mercancía investigada originaria de ese país.
- B.** De 0.4484 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones originarias de la República Popular China provenientes de la empresa *Calkins & Burke Limited* y de todas las demás empresas exportadoras de la mercancía investigada originaria de ese país.

329. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto 328 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

330. Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, procédase a devolver con los intereses correspondientes, la diferencia que resulte entre las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de las cuotas compensatorias provisionales y la cantidad que resulte por concepto del pago de la cuota compensatoria definitiva o, en su caso, a hacer efectivas las pólizas entregadas para garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional, hasta la cantidad que deba pagarse por concepto de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 328 de la presente resolución.

331. Para el debido ejercicio del derecho a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, las importadoras del producto investigado que conforme a esta resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 328 de esta resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República de Chile y la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004 y 19 de mayo de 2005.

332. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

333. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

334. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

335. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., 8 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federativa del Brasil, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HULE SINTETICO POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSION (SBR), MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 4002.19.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Vistos para resolver en la etapa de inicio del expediente administrativo E.C. 08/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 27 de mayo de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), en adelante hule sintético SBR, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02 y 4002.19.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Federativa del Brasil, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A. Declarar concluido el procedimiento sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de hule sintético SBR, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4002.19.01 y 4002.19.99 de la TIGI, así como para los hules que ingresen por la fracción 4002.19.02, cuyos primeros dígitos no corresponden a los de las series 15 y 17, tales como aquéllos con un contenido reaccionado de 82.5 por ciento de estireno y 17.5 por ciento de butadieno S6H, o con un contenido de más de 62 por ciento de estireno E-260.
- B. Imponer una cuota compensatoria de 71.47 por ciento a las importaciones de hule sintético SBR, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la TIGI, en las series cuyos dos primeros dígitos son 15 o 17, provenientes de la empresa Petroflex Industria e Comercio, S.A., en lo sucesivo Petroflex; y una cuota de 96.38 por ciento a las demás exportadoras de la República Federativa del Brasil.

Primer examen de cuota compensatoria

3. El 23 de julio de 2003, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno (SBR), originarias de la República Federativa del Brasil, independientemente del país de procedencia, en el sentido de continuar con la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más contados a partir del 28 de mayo de 2001.

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

4. El 1 de diciembre de 2005, se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés en que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado manifestara por escrito, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la cuota compensatoria, su interés en que se iniciara un procedimiento de examen de vigencia de la misma y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria. Dentro del listado de referencia se incluye al hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), originario de la República Federativa del Brasil, independientemente del país de procedencia.

Manifestación de interés

5. El 19 de abril de 2006, compareció a través de su representante legal en tiempo y forma Industrias Negromex, S.A. de C.V., en adelante Negromex, para presentar su manifestación de interés de conformidad con el artículo 70 B de la Ley de Comercio Exterior, con objeto de que la Secretaría iniciara de oficio el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), originario de la República Federativa del Brasil. Asimismo, propuso como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2005.

Información sobre el producto**Descripción**

6. El producto sujeto a cuota compensatoria y objeto del presente examen se denomina técnicamente hule sintético polibutadieno estireno, conocido internacionalmente como hule sintético SBR en emulsión. Se le identifica comúnmente como hule sintético o caucho de butadieno estireno e incluye a todos aquellos hules formados básicamente de composiciones de butadieno con estireno en distintas proporciones dentro del rango de 22.5 a 62.5 por ciento de butadieno en peso, que se especifican con las series 15 y 17 que fabrica la solicitante, y comprende los productos comercializados bajo la denominación de emulperene, mediante los códigos E-1502, E-1509, E-1712 y E-1778.

7. En la resolución final de la investigación *antidumping* quedaron expresamente excluidos de la aplicación de cuota compensatoria las importaciones de hule sintético SBR clasificados en las fracciones arancelarias 4002.19.01 y 4002.19.99 de la entonces TIGI, así como los hules cuyos dos primeros dígitos no corresponden a los de las series 15 y 17, tales como aquellos con un contenido reaccionado de 82.5 por ciento de estireno y 17.5 por ciento de butadieno S6H, o con un contenido de más de 62 por ciento de estireno E-260 que ingresan por la fracción 4002.19.02 de la TIGI.

Tratamiento arancelario

8. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, las mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 4002.19.02 se describen en la partida 4002 que corresponde a caucho sintético facticio derivado de los aceites, en formas primas o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; caucho estireno-butadieno (hule sintético SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR); en la subpartida 4002.19 las demás y en la fracción 4002.19.02 como "polibutadieno estireno excepto las mezclas comprendidas en la fracción 4002.19.01".

9. En la fracción arancelaria referida la unidad de medida es el kilogramo y de acuerdo con la TIGIE, el arancel general *ad valorem* vigente es de 15 por ciento.

Proceso Productivo

10. El proceso de producción de hule sintético SBR en forma continua comprende las siguientes fases: se carga el monómero butadieno estireno en una emulsión ya preparada o en una solución de ciclohexano y se deposita en reactores de polimerización junto con agentes activadores, modificadores, un indicador y un catalizador. Al término de esta reacción se descargan los reactores en tanques de mezclado; después, esta emulsión (látex) se somete a coagulación, en donde se separan el agua y los grumos de hule; luego, en el proceso de solución, se recupera el solvente en varias etapas. Estos grumos se secan y se comprimen para darles su forma final en pacas, se envuelven y se guardan en cajas de cartón y de madera para su distribución final.

Usos

11. Los principales usos del hule sintético SBR son: la fabricación de llantas, hules para pisos, suelas de calzado, mangueras, bandas y, en general, la elaboración de todo tipo de productos de hule sintético. La industria llantera participa en el mercado nacional con el 83.3 por ciento, el sector renovador de llantas con el 8.8 por ciento, la industria del calzado con el 4.7 por ciento y, finalmente, el resto del sector industrial consume el 2.9 por ciento del hule sintético SBR que se consume en el país.

CONSIDERANDOS**Competencia**

12. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 6, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 1, 2, 4 y 16 fracciones I, V y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

13. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y los artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

Legitimidad

14. Negromex está constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos que rigen la materia respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones está ubicado en Bosques de Alisos 29, colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, México, Distrito Federal; su objeto social consiste en fabricar por cuenta propia o ajena negro de humo, hule sintético y cualesquiera otras sustancias o productos químicos, así como todos los productos que con aquéllos y éstos puedan elaborarse ya sean artículos terminados, semiterminados o materias primas, y participó como solicitante de la investigación ordinaria y del primer examen de cuota compensatoria a que se refieren los puntos 1 y 3 de la presente resolución. Asimismo, con respecto al periodo de examen propuesto en su manifestación de interés, la Secretaría lo consideró procedente.

15. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior se emite la siguiente:

RESOLUCION

16. Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 1996 a las importaciones de hule sintético polibutadieno estireno en emulsión (SBR), mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4002.19.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federativa del Brasil, independientemente del país de procedencia. Al respecto, se fija como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2005.

17. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 70 y 89 F último párrafo de la Ley de Comercio Exterior, la cuota compensatoria definitiva correspondiente continuará vigente hasta en tanto se resuelva el presente procedimiento de examen.

18. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 28 días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, a los productores nacionales, importadores y exportadores, así como a las personas morales extranjeras o cualquiera otra persona que considere tener interés en el resultado de este examen para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de examen a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, presentar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

19. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario oficial también se encuentra disponible vía internet en www.economia.gob.mx

20. La audiencia pública referida en el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el 2 de enero de 2007, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el que con posterioridad se señale.

21. Los alegatos a que se refiere el artículo 89 F de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 9 de enero de 2007.

22. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior.

23. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

24. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la entrada en vigor de los artículos 3, 4 y 5 del Decreto que modifica al diverso por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción X y 14 de la Ley de Comercio Exterior, 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (el Tratado), firmado el 29 de junio de 2000 y aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre del mismo año, entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Guatemala y El Salvador;

Que el 12 de agosto de 2005, la Comisión Administradora del Tratado adoptó la Decisión No. 15 mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos acordaron acelerar la desgravación de ciertos bienes del sector acero y eliminar el arancel aplicable a la importación de ciertos néctares originarios de la República de El Salvador; y que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la referida Decisión ésta entrará en vigor una vez que los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador se notifiquen la conclusión de sus respectivas formalidades jurídicas;

Que el 3 de marzo del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que modifica al diverso por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón (el Decreto);

Que el artículo tercero transitorio del Decreto establece que la aceleración de la desgravación de ciertos néctares y el cupo de acero previstos en los artículos 3, 4 y 5 del mismo entrarán en vigor una vez que los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador se notifiquen entre sí la conclusión de sus respectivas formalidades jurídicas necesarias. A tal efecto la Secretaría de Economía publicará un aviso notificando su entrada en vigor, y

Que los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de El Salvador, se han notificado la conclusión de sus respectivas formalidades jurídicas para la entrada en vigor de la Decisión No. 15, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS
ARTICULOS 3, 4 Y 5 DEL DECRETO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE
ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2006 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION
PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA
ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y
NICARAGUA; ASI COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2006 AL 31 DE MARZO DE 2007
DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DEL JAPON**

ARTICULO UNICO.- Los artículos 3, 4 y 5 del Decreto que modifica al diverso por el que se establece la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo del presente año, entrarán en vigor el próximo 1 de junio.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 10 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.